

a

00721  
973



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Penal

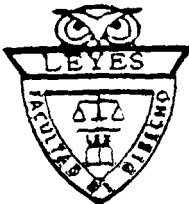
PROPUESTA DE DEROGACION DE LA FRACCION I DEL  
ARTICULO 660 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ITZEL VILLANUEVA LOPEZ



ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA,



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

b



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/85/SP//03/03  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna VILLANUEVA LOPEZ ITZEL, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "PROPUESTA DE DEROGACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 660 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "PROPUESTA DE DEROGACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 660 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna VILLANUEVA LOPEZ ITZEL.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 28 de marzo de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

C



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Ciudad Universitaria, a 4 de marzo del 2003

**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**  
**DE LA UNAM.**  
**P R E S E N T E.**

*Estimado Maestro.*

*Por medio de la presente me dirijo a usted para informarle que la C. Pasante de Derecho ITZEL VILLANUEVA LÓPEZ, ha realizado bajo mi dirección la tesis titulada "PROPUESTAS DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 660 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL" y en virtud de que la misma cumple con los requisitos de fondo que una obra de tal naturaleza exige y los requisitos normales establecidos por el Seminario que usted dignamente representa, he tenido a bien aprobar y, por consiguiente, la someto a su consideración para los mismos efectos.*

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.*

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**  
**PROFESOR DE CARRERA DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO DE LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE**  
**MÉXICO.**

d

## AGRADECIMIENTOS

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por permitirme formar parte de ella, porque me siento orgullosa de ser egresada de esta máxima casa de estudios, ¡**POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU!**

A la **FACULTAD DE DERECHO**, ya que en sus aulas adquirí los conocimientos doctrinarios y humanísticos propios de la profesión, con el apoyo de la grandiosa planta de profesores que imparten cátedra y que me transmitieron no sólo su conocimiento, sino su experiencia; y por que en cada salón y en cada semestre conocí a mis mejores amigos.

Al Licenciado **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, por su excelente conducción en este trabajo de investigación, gracias por su paciencia, por el empeño y tiempo dedicado, asimismo le manifiesto mi admiración por ser un catedrático de primera.

Al Magistrado **EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ**, por su fina y valiosa amistad ya que desde que lo conocí en las aulas aprendí de él, los principios éticos y morales con que debe de conducirse todo abogado y porque sigo aprendiendo en la Primera Sala Penal, su gran ejemplo de servicio a la

e

sociedad. Gracias por brindarme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo.

Al Magistrado **FRANCISCO CHAVEZ HOCHSTRASSER**, por todo el apoyo recibido y por la confianza brindada, gracias por sus comentarios orientados para mejorar el presente trabajo de investigación, mi admiración para un gran estudioso del derecho.

Al Licenciado **ELIÚD MANUEL ROMÁN**, mi gratitud y admiración infinita en la elaboración de este trabajo; esta tesis es el reflejo de todas sus enseñanzas, gracias por el tiempo empleado, por brindarme toda su experiencia y conocimientos, su ejemplo ha sido la motivación para lograr una de mis metas mas anheladas.

A las Licenciadas **BLANCA ESTHER ARGUETA GARFIAS, NORMA HERRERA TORICES, MIREYA SÁNCHEZ HERRERA** y al Licenciado **MARTÍN SALAZAR**, por su finísima amistad y por apoyarme en todo momento, gracias por todas sus atenciones y gran compañerismo.

f

A la Licenciada **VIRGINIA HERNÁNDEZ PALMA**, por su valiosa y sincera amistad, por haberme integrado a su equipo de trabajo cuando comencé a prestar mis servicios en la Sala, siempre recordaré los sabios consejos de su parte.

A los Licenciados **PEDRO TZECK DURAN, EDUARDO GRANADOS, JORGE GUERRERO, CARLOS CADENA LOZANO, ISRAEL GARCIA LEÓN**, así como a mis compañeros y amigos **RUBEN GODINEZ, CYNTHIA AELIN, LUZ ELENA LOPEZ, PATRICIA ECHEVESTE, MIRIAM MENDOZA, ERIKA CASTIL, JACOBO CEDEÑO, EDUARDO CAMPA, EVELIN HERNANDEZ, ITZUL y GABRIELA**, gracias a cada uno de ustedes por su compañerismo y amistad.

A mi gran amiga **CELIA CARREÓN TRUJILLO**, por apoyarme en todo momento, por impulsarme a la terminación de esta tesis, gracias por tu fina amistad, siempre serás un ejemplo a seguir, eres muestra de tenacidad y de gran valor, gracias por ser como eres, nunca cambies.

A todos mis amigos (**MIREYA GUTIERREZ MONTIEL**, por ser siempre tan linda y sincera, **ANA GRACIELA GARCIA**, por tu compañerismo, **PATRICIA CRUZ** por ser siempre tan alegre y optimista, **GRACIELA COLIN** por tu sinceridad y ganas de salir adelante, **CLAUDIA RAMOS** por ser una de mis mejores amigas y por la confianza que me has brindado, **WENDY CHAVEZ** por ser tan linda,

sincera y compartida, **PAOLA ZAMORA GARCIA** mi mejor amiga de la secundaria con la que he pasado momentos inolvidables, **ALMA RUTH JIMÉNEZ DE LA MORA** por ser mi confidente y amiga entrañable, **CINTHYA NERI** por tu fina amistad y por el apoyo que siempre he recibido de ti, **GRACIELA LEON** por tus sabios consejos, **BLANCA SÁNCHEZ** por brindarme tu amistad incondicional, **LUIS JAIME RODRÍGUEZ** por ser siempre tan caballeroso y sincero, **DANIEL RIVERA** por ser una gran persona, **MAURICIO RANGEL** porque siempre has sido tan optimista y alegre, **ANGEL CUSTODIO LÓPEZ** por ser mi gran amigo incondicional y estupendo compañero, **LORENA PADRÓN** por todos los momentos felices que pasamos juntas, **ADRIAN BELLO** por los momentos que compartimos en las aulas, **PEDRO SÁMANO** por ser siempre tan educado y respetuoso, **RODRIGO CERVERA AGUILAR Y LÓPEZ** por ser un estupendo amigo y por ser el hombre más alegre que conozco), gracias a todos y a cada uno de ustedes, por formar parte de mi círculo de amistades, con cada uno de ustedes, tengo vivencias inolvidables.



h

## **DEDICATORIAS**

**Gracias a DIOS, por permitirme seguir con vida y por haberme permitido terminar con esta etapa de mi vida profesional y compartir con todos mis seres queridos, la culminación de este trabajo de investigación.**

**A mi MADRE muy en especial, ya que ha sido ella quien me ha formado y educado, a quien le debo todo lo que soy, ya que sin escatimar esfuerzo alguno, ha dedicado gran parte de su vida para verme convertida en persona de provecho, al ser más querido y admirado, por ser la mejor madre que DIOS me pudo haber dado.**

**A mi hermano HIRAM por todo el cariño y apoyo incondicional que he recibido, gracias por estar a mi lado en los momentos en los que más te he necesitado, recuerda que te quiero y que siempre podrás contar con mi apoyo!!**

**A mi abuelita MARCE, quien es el ejemplo de dulzura y el pilar de la familia, a quien llevo en mi corazón y a la que quiero muchísimo, gracias por preocuparte siempre por mí.**

Le doy las gracias a todos y a cada uno de los miembros de mi familia, por compartir conmigo estos momentos tan importantes de mi vida profesional, gracias por estar ahí cuando más los he necesitado y por el apoyo y cariño que he recibido de ustedes.

A ti **CHUNQUITO** querido, por ser una persona maravillosa que llena mi vida de amor y de ilusiones, te llevo siempre en mis pensamientos.

J

## INDICE

### PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 660 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

#### CAPITULO PRIMERO EL SOBRESEIMIENTO

1. Concepto etimológico.....	8
1.1. Juan José González Bustamante.....	8
1.2. Gabriel Darío Jarque.....	9
1.3. Jorge R. Moras Mon.....	9
1.4. Carlos Barragán Salvatierra.....	9
1.5. Enciclopedia Jurídica Omeba.....	10
1.6. Máximo Castro y Tomas Jofre.....	11
2. Origen y evolución del sobreseimiento.....	14
2.1. Regulación de la figura del sobreseimiento en México.....	19

#### CAPITULO SEGUNDO TIPOS DE SOBRESEIMIENTO Y SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITARLO

1. Tipos de Sobreseimiento.....	31
1.1. Sobreseimiento Total.....	32
1.2. Sobreseimiento Parcial.....	34
1.3. Sobreseimiento que se dicta de oficio.....	37
1.4. Sobreseimiento que se dicta a petición de parte.....	40
2. Sujetos que pueden solicitarlo.....	41
2.1. El agente del Ministerio Público.....	42
2.2. El inculgado y la defensa.....	44

**CAPTULO TERCERO  
LA SUBSTANCIACION DEL SOBRESEIMIENTO**

1.- Procedimiento .....	65
1.2 Resolución de Plano .....	66
1.3. Resolución de manera incidental .....	80
1.4. Recepción de pruebas .....	91
1.5. Audiencia Incidental .....	93
1.6. Resolución Incidental .....	96
2. Recursos .....	99
2.1. Apelación .....	101
3. Efectos del sobreseimiento .....	105
3.1 Respecto de la situación jurídica del inculpado .....	112
3.2 En relación a la causa penal .....	117
4. Momento procesal en que procede el sobreseimiento .....	118
4.1 Averiguación Previa .....	120
4.2 Preinstrucción .....	125
4.3 Instrucción .....	126
4.4. Primera Instancia .....	127
4.5 Segunda Instancia .....	128

**CAPTULO CUARTO  
LO INCONSTITUCIONAL DE LA NORMA SECUNDARIA AL CONCEDERLE  
EFECTOS DE SOBRESEIMIENTO A LA FACULTAD DEL PROCURADOR  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO CONFIRME O  
FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS**

1. Función Constitucional del Ministerio Público .....	131
2.- Conclusiones del Ministerio Público de tipo acusatorio y sus requisitos .....	144
3. Conclusiones inacusatorias del Ministerio Público .....	157
3.1. Cuando no se concretice la pretensión punitiva (Omisión de conclusiones del Ministerio Público) .....	159

<b>3.2. Cuando habiéndose formulado conclusiones acusatorias, se omite acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión o a persona de quien se abrió el proceso .....</b>	<b>165</b>
<b>3.3. Procedimiento de confirmación de conclusiones inacusatorias .....</b>	<b>169</b>
<b>4. La inconstitucionalidad de la fracción I del Artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la luz de los Artículos 17 y 21 Constitucionales .....</b>	<b>175</b>
<b>5. Propuesta de Derogación de la Fracción I del Artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .....</b>	<b>193</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>203</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>207</b>
<b>LEGISLACIÓN .....</b>	<b>210</b>
<b>DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS .....</b>	<b>211</b>
<b>MEDIOS COMPLEMENTARIOS .....</b>	<b>212</b>

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

La **sentencia** es la forma normal de poner fin a un proceso; no obstante; existen casos en los que un proceso puede concluir en forma anticipada, por medio de la resolución exclusivamente judicial denominada **SOBRESEIMIENTO**, mediante la cual se decide la finalización (*no se suspende ni se interrumpe, sino se concluye en forma definitiva*) el procedimiento, en los casos en que limitativamente establece la ley, por causas sustanciales diferentes de la sentencia, siendo en la especie un auto emitido por el juez competente y en el que no se pronuncia sobre la inocencia o culpabilidad de los inculpados, limitándose a exponer el motivo o la causa que dan origen a esta figura denominada **SOBRESEIMIENTO**, por la cual, no continua el proceso y se concluye mediante un incidente o de plano y esto tiene que ocurrir con anterioridad a que la resolución definitiva cobre autoridad de cosa juzgada.

En el presente trabajo de investigación, el tema que se desarrolla, va encaminado a proponer la derogación de la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: el **SOBRESEIMIENTO** procederá. I. "**Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias**".

Ya que la **formulación** de conclusiones no acusatorias o la **confirmación** de las mismas, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con solicitud de **SOBRESEIMIENTO** trae aparejada la libertad del inculpado, y esto constituye técnicamente un desistimiento de la acción penal, pero con otro nombre, a la cual debiera de dársele un carácter revocable, en el sentido de que una vez ejercitado el proceso sólo concluyera mediante sentencia.

La idea del desistimiento de la pretensión punitiva por el Ministerio Público, con la autorización del Procurador, es una institución contraria a principios

fundamentales del proceso penal de corte acusatorio, que se consagra en nuestra Constitución Política.

Conforme al texto del artículo 17 Constitucional, se prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas, ordenándose que los tribunales estén expeditos para impartirla, reservándose la facultad a los tribunales para imponer las penas que correspondan a los delinquentes como lo establece el artículo 21 de nuestra carta magna.

En un sistema acusatorio como es el nuestro, *el derecho de perseguir los delitos, concedido a la institución del Ministerio Público, no es un privilegio sino una función específica de la que no puede renunciar* y el propósito del constituyente, fue el de separar las funciones jurisdiccionales de las persecutorias, por tanto; una vez que interviene el juez, el órgano que ejercita la acción penal, no debe estar facultado para desistirse, formulando conclusiones inacusatorias como si fuera un derecho propio, ya que ello equivaldría a dejar al arbitrio del Procurador o de sus agentes la continuación del proceso, pudiendo concluirlo en el momento en que les parezca conveniente, poniéndole fin de manera arbitraria al procedimiento, evitando el pronunciamiento jurisdiccional sobre la contienda, en virtud de que el Juez, no puede sustituir al Ministerio Público en la formulación de la acusación y por lo tanto el Juez se ve limitado a dictar la resolución de **SOBRESEIMIENTO**, la cual tendrá efectos de sentencia absolutoria.

Dado que en la actualidad no existe medio legal de cuestionar si la formulación de conclusiones inacusatorias por parte del Ministerio Público, fue apegada a derecho, ni siquiera por el Juez de la causa, puesto que le está prohibido conocer el fondo del asunto en virtud de que, una vez presentadas este tipo de conclusiones, tiene la obligación legal de decretar la libertad del inculcado y el **SOBRESEIMIENTO** de la causa, muy a pesar de que haya existido el delito y que existan pruebas que acrediten la responsabilidad penal del inculcado, esto equivale a una auténtica arbitrariedad y con esto queda claro la superioridad y el



poder de uno de los sujetos de la relación procesal, con detrimento de la actividad jurisdiccional (quedando sin efecto el principio de igualdad que debe de existir entre las partes que litigan en un proceso y aún se duda si esta superparte tiene un poder equivalente al órgano jurisdiccional dado el imperium "decisión" que conserva con esta disposición legal referida al **SOBRESEIMIENTO**), con la cual el Ministerio Público se convierte en Juez y parte y es en el momento en que el Procurador General de Justicia confirma las conclusiones no acusatorias, o bien formula las mismas, cuando realmente se resuelve en forma definitiva el proceso, por lo que la función exclusiva de la autoridad judicial, se encuentra limitada a las determinaciones del Ministerio Público, *pues si este decide no acusar sencillamente esta dictando una sentencia absolutoria.*

Ya que cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, formula conclusiones después de que se cierra la instrucción y sus agentes examinan previamente el material probatorio, para resolver si formulara conclusiones acusatorias o de no acusación, en este último caso; cuando el marco probatorio que le sirvió para acudir ante los tribunales en ejercicio de la acción penal no son suficientes para obtener una sentencia condenatoria, representando en definitiva su posición, produciendo el efecto de que el proceso ya no continúe por faltarle el impulso procesal.

Las *conclusiones de no acusación* formuladas por el agente del Ministerio Público adscrito, se entregarán al juzgado correspondiente y éste en lugar de que de vista con las mismas a la defensa, las enviará conjuntamente con la causa al Procurador, con la finalidad de que las **confirme, revoque o modifique**; esta es una obligación para el Tribunal (*artículo 320 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*) y se tendrán como conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva o bien ejercitándose esta, sea omisa en acusar (por algún delito expresado en el auto de formal prisión o bien sea omisa en acusar a alguna persona sobre la que se abrió el proceso).

En el primer caso, en el que el Ministerio Público una vez concluida la instrucción, no formule conclusiones en el término fijado para ello en el acto de la notificación, esto es, que no se concrete la pretensión punitiva, el Juez mediante notificación personal, deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que ordene la formulación de conclusiones en un plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la notificación, con excepción de que si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 o fracción aumentará un día más sin que nunca sea mayor de 30 treinta días hábiles. (artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Si transcurren los plazos, sin que se formulen conclusiones, el Juez tendrá por formuladas las *conclusiones de no acusación* y el procesado será puesto en *inmediata libertad y el proceso se sobreeserá*.

En el segundo caso, en el que formuladas las conclusiones acusatorias sean omisas en acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión, cuando sean varios ilícitos o a determinada persona, cuando sean varios inculpados, en contra de quien también se abrió el proceso, la cuestión será determinar si también comprende cuando el representante social, acusando por los ilícitos sea omiso con alguna de las calificativas, o en el caso en que existan diversas hipótesis de comisión en el mismo ilícito y el agente del Ministerio Público, sea impreciso en la acusación. ¿En estos casos deberá igualmente darse vista al Procurador?.

El Procurador para decidir, deberá oír la opinión de sus agentes para confirmar su criterio, contando para ello con el término de 10 días hábiles (artículo 321 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), al siguiente a la fecha en que se haya dado vista del estado del proceso, con la salvedad de que si excede de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor a 20 días hábiles, en caso de omisión, una

vez transcurridos estos plazos se entenderá que las conclusiones fueron confirmadas.

En el supuesto de haberse confirmado o de entenderse confirmada por haber transcurrido los términos señalados, el proceso deberá devolverse al juzgado y éste en cuanto reciba los autos deberá sobreseer; esto es, deberá decretar el cesamiento de manera definitiva (dado que no podría continuarse después) concluyendo el proceso y debiendo de ordenar la inmediata libertad de los procesados; surtiendo efectos esta resolución de sentencia absolutoria. (artículos 323 y 324 del mismo ordenamiento), **pero que sucede con el ofendido, podrá acudir al juicio de amparo; pues realmente no se afectan sus derechos patrimoniales o personales, acaso únicamente se afecta el interés social con este tipo de decisiones.**

Por un lado, la formulación de conclusiones del Procurador de carácter in acusatorias, no debe de ser vinculante y será el juez quien decida si procede o no, en virtud de que se trata de una causa penal que se encuentra bajo su jurisdicción, en la que una autoridad administrativa y menos una de las partes de la relación procesal deba resolverla a través de sus peticiones, pues con ello se ve disminuida la potestad del poder judicial de ser por mandato constitucional quien decida juzgando, aplicando exactamente la ley si existe o no un hecho delictuoso y si se le puede atribuir al inculpado, haciéndose merecedor de una pena y su facultad decisoria solo puede ser supeditada a las constancias de autos.

***Por lo que se propone, que sería más sano, si esta fracción fuera derogada por las razones expuestas, o en el peor de los casos debe de existir un medio de control (externo) de las actuaciones de este órgano administrativo y siempre debe ser el Juez quien decida si procede o no la solicitud de SOBRESEIMIENTO en todos los casos con la posibilidad de ser recurrida este tipo de resoluciones.***

## CAPÍTULO PRIMERO EL SOBRESEIMIENTO

### 1. Concepto etimológico

En la búsqueda etimológica de la palabra **SOBRESEIMIENTO** encontramos que el Diccionario de la Lengua Española, señala: que "**SOBRESEER** proviene (del latín *supersedere*, que significa cesar, desistir, de *super*, sobre, y *sedere*, sentarse). Por lo tanto implica 1) Desistirse de la pretensión o empeño que se tenía. 2) Ceser en el cumplimiento de una obligación. 3) Ceser en una instrucción sumarial; y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento"<sup>1</sup>.

Y al concretar lo referente al término "**SOBRESEIMIENTO**", indica la misma fuente que: "es la acción y efecto de sobreseer. libre. El que por ser evidente la inexistencia del delito o la irresponsabilidad del inculcado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria. /provisional. El que por deficiencia de pruebas paraliza la causa".<sup>2</sup>

#### 1.1. Juan José González Bustamante

Por su parte **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE** también hace alusión al término en latín al señalar que sobreseer "es una expresión derivada del latín: *supersedere*, que significa cesar, de suerte que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar".<sup>3</sup>

<sup>1</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, 20ª. ed., Madrid, 1984, t. II, p. 1253.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª. ed., México, Porrúa S.A., 1985, p. 221.

### 1.2. Gabriel Dario Jarque

En la obra de **GABRIEL DARIO JARQUE**, encontramos que define al **SOBRESEIMIENTO** como: "la resolución judicial fundada, mediante la cual se decide la finalización de un proceso criminal respecto de uno o varios imputados determinados, con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva cobre autoridad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuación de la persecución penal".<sup>4</sup>

### 1.3. Jorge R. Moras Mon

**JORGE R. MORAS MON**, al respecto opina que: "el **SOBRESEIMIENTO** es un instituto procesal penal que produce la suspensión del curso regular del proceso de modo tal que en forma definitiva no se le puede continuar, produciéndose su clausura, esta sin posibilidad alguna de futuro procesal, y es la que se rotula como terminación anormal del proceso y dada su contundencia: clausura anormal."<sup>5</sup>

### 1.4. Carlos Barragán Salvatierra

El maestro **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, al referirse a este tópico señala que: "es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia..."<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Dario Jarque, Gabriel, *El Sobreseimiento en el Proceso Penal*, 2º. ed, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1997, p. 9.

<sup>5</sup> Moras Mon, Jorge, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3º. ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1996, p. 295.

<sup>6</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 1º. ed., México, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., 2001, p. 549.

De las premisas anteriores se desprende que el **SOBRESEIMIENTO** es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, que se funda en supuestos que hacen imposible continuarlo y cuyos efectos se equiparan a los efectos de la sentencia absolutoria, por lo cual afectan el fondo del asunto, al no poderse resolver, ya que no se decide sobre el fondo o cuestión principal del proceso, es decir, no se resuelve si existió o no delito, o si el enjuiciado fue o no responsable; sin embargo este Instituto jurídico produce seguridad jurídica al gobernado al no poder ser enjuiciado nuevamente por los mismos hechos; es decir, impide la reapertura de la causa.

Se trata de una forma anormal o excepcional para la conclusión del proceso, cuyo final ordinario o normal es la sentencia, sin embargo el **SOBRESEIMIENTO** vale como medio para cerrar en forma definitiva un juicio que no debe seguir hasta su natural conclusión.

### 1.5 Enciclopedia Jurídica Omeba

Por su parte, en la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, se explica lo que es el concepto de **SOBRESEIMIENTO** en los siguientes términos:

"Cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a esa etapa final, sino que en muchas ocasiones, por circunstancias que hacen innecesaria su prosecución, se lo concluye prematuramente, en forma definitiva o provisional. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada, constituye el **SOBRESEIMIENTO**."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, "sobreseimiento", Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill, 1986, t. XXV, p. 651.

## 1.6. Máximo Castro y Tomas Jofre

Sin embargo, encontramos que no todos los procesalistas coinciden en cuanto al concepto de **SOBRESEIMIENTO**. Así, **MÁXIMO CASTRO**, lo define como: "el acto por el cual el juez declara no haber lugar, provisoria o definitivamente, a la formación de la causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido".<sup>8</sup> Mientras que **TOMAS JOFRE** estima que: "el **SOBRESEIMIENTO** es una manera de solucionar el juicio criminal, principalmente cuando existen detenidos, aunque tambien se puede dictar en el caso contrario, añadiendo que el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictado, produce los efectos de cosa juzgada, en tanto que el provisorio tiene efecto de suspender la prosecución de la causa".<sup>9</sup>

De las distintas definiciones que se han transcrito se observa que hay dos clases de sobreseimiento, el **definitivo** y el **provisional**, cuyos efectos son diferentes. El primero (definitivo) pone fin en forma definitiva e irrevocable, al proceso penal y sus efectos se asemejan a los de una sentencia absolutoria, que hace cosa juzgada en materia penal con relación a los hechos y a las personas a las que se refiere, mientras que el segundo (provisional) detiene el proceso penal, le pone fin, pero no en forma definitiva sino provisional, es decir, suspende el procedimiento o estará condicionada a la no aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente su reapertura.

Sea cual fuere la concepción doctrinaria o sea cual fuere el régimen legislativo que lo consagra, en todo **SOBRESEIMIENTO** encontramos un acto trascendente de la actividad jurisdiccional, un pronunciamiento de origen y consecuencias relevantes.

---

<sup>8</sup> Máximo Castro, *Curso de derecho Procesal*, 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial Biblioteca Juridica Argentina, 1953, t. II, p. 132.

<sup>9</sup> Tomas, Jofré, *Manual de Procedimiento. (Civil y Penal)*, 5ª ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley, 1941, p. 147.

En este orden de ideas bastaría decir que, a la luz de nuestro ordenamiento positivo, no existe propiamente el llamado *sobrescimiento provisional*, ya que aquí cumple efectos definitivos toda decisión de esa índole.

Es así que el **SOBRESEIMIENTO** en nuestro ordenamiento, produce efectos definitivos en cualquier instancia o grado del proceso en el que se pronuncie, siempre que quede firme la respectiva decisión, siendo un medio de definitiva cesación del proceso penal.

Así concretándome a la posición que estimo correcta, en cuanto a que en nuestra legislación se acepta un solo tipo de **SOBRESEIMIENTO**, que es el definitivo, podemos indudablemente dar un concepto más exacto y completo, que defina todos los aspectos posibles (objetivos y subjetivos), de dicho instituto procesal.

Partiremos diciendo que el **SOBRESEIMIENTO** es la resolución jurisdiccional, que cesa el procedimiento definitiva e irrevocablemente en el estado en que se encuentre, con relación al imputado a cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión represiva.

Según se advierte en primer término, afirmamos que se trata de una *resolución del órgano jurisdiccional*, es decir, que solo puede ser dictada por un Juez o Tribunal que tenga aquel carácter, definido por su potestad de juzgar y dictar en consecuencia pronunciamientos decisorios.

En cuanto al valor que tiene tal pronunciamiento, según el cual el proceso *se cierra en forma definitiva e irrevocable*, tiene como esencial fundamento los efectos y alcances en cuanto se relaciona con la persona a cuyo favor se dicta, y respecto a situaciones objetivas y subjetivas que posibilitan, o una decisión que impide nuevamente reabrir el proceso (carácter definitivo con autoridad de cosa juzgada como si fuese una sentencia absolutoria).



Y en directa conexión con ello, destaca el concepto que el efecto o alcance propio del **SOBRESEIMIENTO** *favorece únicamente al imputado y delito a cuyo favor se dicta*; es decir, que solo con respecto a él, la resolución hace cosa juzgada, beneficiándolo, de tal modo que, queda excluida toda posibilidad de hacer extensivo aquél a los co-imputados o partícipes de un mismo delito y a otro delito que no haya sido motivo del **SOBRESEIMIENTO**.

En este concepto expuesto se alude por último, como bases expresas y genéricas que podrían determinar el **SOBRESEIMIENTO**, la estimación por parte del órgano jurisdiccional de que la pretensión represiva carece de fundamento o la misma se ha extinguido.

En el primer caso, se concluye luego de un examen de las causales objetivas y subjetivas contempladas por la ley, que la resolución de **SOBRESEIMIENTO** corresponde, porque se ha llegado a una convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del inculcado o inexistencia de una realidad fáctica justificable, todo lo que hace innecesaria la continuación del procedimiento.

En el segundo caso, que destaca con evidencia la imposibilidad de considerar el fondo del asunto, se comprenden las disposiciones taxativas de la ley sustantiva, en el capítulo pertinente a los motivos de extinción de la pretensión punitiva y a mayor abundamiento, las mismas se encuentran contempladas en el Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal. (Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad), las cuales serán analizadas con posterioridad.

## 2. Origen y evolución del sobreseimiento

Como puede observarse de las diversas investigaciones realizadas por el Doctrinario **RAÚL EDUARDO TORRES BAS**, se puede decir con acierto que: "El **SOBRESEIMIENTO** como Instituto Procesal, nació en las Legislaciones hispánicas, por lo que se considera que es una aportación del Derecho Español".

Lo anterior se basa, en los exámenes realizados de sus fuentes y al examen de diversos ordenamientos positivos, en especial los dictados en el siglo pasado en Europa Continental y sobre todo en España.

Se destaca que dicho jurista, realizó investigaciones en archivos y bibliotecas de las Cortes y en el Tribunal Supremo de Madrid, de las cuales pudo obtener los antecedentes inmediatos de la figura del **SOBRESEIMIENTO**.

Inicialmente hace mención en su obra que: "en la Novísima Recopilación, que reformaba el ordenamiento similar de Felipe II de 1567, reimpressa en 1775, y considerando cédulas, decretos, órdenes, pragmáticas, resoluciones y providencias, al receptor en el Libro XII, Título 32 y siguientes, "...De las Causas Criminales y el modo de proceder en ellas...", no incluía en parte alguna la forma de cerrar el procedimiento cuyo examen realizamos; es decir no se encontraba contemplada la figura del **SOBRESEIMIENTO**".<sup>11</sup>

Surgió como consecuencia de la organización política de España, liberada del dominio Napoleónico, representada por José Bonaparte declarado Rey de España e Indias, por decreto del 6 de junio de 1808 y que firmara la Constitución de Bayona, el 7 de julio del mismo año, y con motivo de dictarse la Constitución de Cádiz de 1812 (*Primera Constitución Española, después de la liberación*), fue cuando comenzó a valorarse la necesidad de incluir en los distintos

<sup>11</sup> Torres Bas, Eduardo Raúl. *El sobreseimiento*, 1ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial Plus Ultra, 1971, p. 14.

<sup>12</sup> *Ibidem*

ordenamientos, formas prácticas ya en uso, que concretaran en sus lineamientos generales el Instituto del **SOBRESEIMIENTO**, seguido por todas las leyes posteriores.

Así, en la legislación de las Cortes, con plena vigencia de la Carta Fundamental citada, se resolvió por las mismas (en sesión de las Cortes el 17 de julio de 1812), como autoridad máxima en la materia y ante consulta expresa, que se remita al gobierno por haberse ya aprobado el 12 de marzo de 1814, con dictamen: 1) Que las causas sobre robo no deben reputarse livianas...; 2) Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer las causas livianas... etc.

Esto respondía; a la pregunta de si el Decreto de marzo de 1812 había dejado sin efecto la costumbre admitida en todos los Tribunales de sobreseer las causas livianas y como surge completando la transcripción anterior, se dispone que continúe en vigencia lo resuelto en 1814, de manera que si bien no estaba legislativamente receplado, como era práctica común, podía dictarse el **SOBRESEIMIENTO** en las distintas causas, poniendo término a los procesos criminales conforme a la gravedad del delito, en base a la clasificación según se ha visto en la mención anterior, al legislar las Cortes.

En la Constitución Española del 9 de marzo de 1812, era común que se resolviese la situación de las "causas livianas" pendientes cerrándolas con un **SOBRESEIMIENTO** y fue dos años después de dicho ordenamiento fundamental, cuando se dispuso en resolución de autoridad competente el uso de dicho instituto, que luego según habrá de verse, ya apareció en adelante tanto en Reales Ordenes, como en Legislaciones en relación a la materia criminal.

Y ello es así, porque luego de dictado el Decreto que creaba y nombraba el Primer Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 17 de abril de 1812 y de organizar por resolución similar dada en Cádiz el 9 de octubre de 1812, las Audiencias y

Juzgados de Primera Instancia, que reglamentaba la ley fundamental del mismo año, nada se decía en forma expresa sobre el término de las causas de **SOBRESEIMIENTO**, aunque ya había práctica judicial al respecto.

Posteriormente, cuando las Cortes legislaron sobre la situación especial de las personas sometidas a proceso por violación a la Constitución y al margen de lo dispuesto en 1814, se dictó la Real Orden de 1824, la que establecía que: "se sobresean todas las causas formadas desde el establecimiento del gobierno legítimo, por vejaciones causadas a los partidarios del llamado regimen constitucional, con excepción de las que se refieren a delitos de asesinatos y que hayan causado daño a terceros".<sup>12</sup>

Pero fue hasta el Reglamento del 26 de septiembre de 1835, que derogó la Novísima Recopilación en cuanto a la forma de tramitar las causas criminales, cuando se ordena en forma clara, con indicación aún de la resolución que corresponde, que: "todo auto de **SOBRESEIMIENTO** debe ser consultado siempre a la Audiencia del Territorio para su aprobación o desaprobación, sin perjuicio de llevar a cabo desde luego la soltura del procesado a los casos de resultar inocente o de no merecer sino una pena leve".<sup>13</sup>

A continuación se hace referencia más detallada al instrumento reglamentario precedente, dictado por Isabel II y que consta de 6 capítulos y 107 artículos, ya que el mismo estructura toda la Administración de justicia en jurisdicción ordinaria de la península y es punto de partida orgánico, en la filiación histórica que nos ocupa.

En el apartado Cuarto, artículo 51 se disponía que: "En cualquier estado que aparezca inocente el procesado, no sólo se ejecutaría lo dispuesto en el artículo 11, sino que también se sobreseería desde luego respecto de el,

<sup>12</sup> Fuente: Orden Real del 1º de julio, Colección Legislativa de España, 1824, t. IX, p. 1.

<sup>13</sup> Fuente: Colección Legislativa de España, 1835, Tribunal Supremo de Madrid, t.XX.

declarando que el procedimiento no le depare ningún perjuicio en su reputación. Sobreseerá asimismo el Juez si, terminado el sumario, viese que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto o multa, en cuyo caso le aplicará al proveer el **SOBRESEIMIENTO**. El auto en que mande a sobreseer, se consultará siempre a la Audiencia del Territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado, en los casos de dicho artículo 11.<sup>14</sup>

De los antecedentes a los que se ha hecho mención, puede destacarse que si bien existen algunas disposiciones que no están perfectamente diferenciadas, ya encontramos bases importantes que deben de irse puntualizando, ya que las mismas se irán manteniendo a través de la evolución del **SOBRESEIMIENTO**:

1) En primer término, cabe destacar, que el sobreseimiento se dictaba en forma de **auto**

2) En segundo lugar, que como fundamento del mismo se valora con amplitud la **falta de elementos de cargo en contra del procesado**, lo que obligaba, a juzgársele inocente en cualquier momento, y en consecuencia a que se sobreseyera a su favor; y por último

3) Se disponía a **cerrar el procedimiento**, es decir que se dejara constancia de que el mismo no perjudicaba la reputación de la persona que ha sido sobreseída.

Este último criterio, que como el anterior obliga a la terminación del sumario antes, además de contener un verdadero prejuzgamiento, que resiste todo estricto sentido de justicia, es objetable en cuanto hace una apreciación previa de responsabilidad, sobre la naturaleza y calidad de las sanciones que pueden

---

<sup>14</sup> Torres Bas, Raúl Eduardo, *ob. cit.*, p. 17.

corresponder, convirtiendo así el auto de **SOBRESEIMIENTO** en una verdadera sentencia, que excede las necesidades básicas del primer pronunciamiento.

De este análisis, resulta acertada la disposición, aunque el momento u oportunidad no sea uniformemente compartida en las leyes de enjuiciamiento actuales, en el sentido de que al dictarse la resolución, debe ponerse en libertad al procesado, ya que ello define una verdadera preocupación legislativa para garantizar la libertad individual, respetada a través de todos los tiempos y codificaciones.

Después de las puntualizaciones anteriores y continuando con el examen de los antecedentes del **SOBRESEIMIENTO**, recordemos que al dictarse las reformas a la Ley Provisional del 8 de junio de 1850 y de conformidad a la Ley del 19 de marzo de 1848 que expresamente lo autoriza, se estableció: "en el punto 21 del artículo 41 que en cualquier estado de la causa, en que recibida declaración indagatoria, aparezca la inocencia del preso o detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad".<sup>15</sup>

Con posterioridad, y al incorporarse a la legislación hispánica la casación, según la Ley del 18 de junio de 1870, se disponía en su artículo 20 que: "Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casación... las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al proceso".<sup>16</sup>

Ya se vera con mayor amplitud que el recurso consignado se articula únicamente en contra del **SOBRESEIMIENTO** libre, y que aunque se dicte por auto, ello no impide la impugnación, pues la palabra sentencia se interpretaba a los fines de aquella como resolución definitiva.

---

<sup>15</sup> *Loc. cit.*

<sup>16</sup> Fuente: Colección Legislativa, 1850, Tribunal Superior de Madrid, p. 217.

A su vez la legislación del 15 de septiembre de 1870, que estatuye sobre la Organización del Poder Judicial y Tribunales, abarcando tanto el campo civil como el penal, y que consta de 932 artículos, no abarca en modo expreso sobre la materia.

Dos años después, por Real Decreto del 22 de diciembre de 1872, se publicó la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal a regir desde el 15 de enero de 1873, y en la misma que implanta el sistema mixto en la península, y es punto de partida cierto en relación a las causas o motivos que dan lugar al **SOBRESEIMIENTO**, ya se dispone sobre el sobreseimiento libre y sobre el sobreseimiento provisional.

Sobre esto último y en relación al primer tipo, se legislan las razones de su procedencia en tres incisos que aluden, en síntesis, a la no justificación del hecho que motiva la causa; cuando el hecho no constituye delito y cuando no existe responsabilidad criminal. En vinculación al segundo corresponde cuando no hubiere autores, cómplices o encubridores, o cuando a pesar de acreditarse el delito, no hay motivos suficientes para acusar.

Y así se llega a la Ley de Enjuiciamiento Española del 14 de septiembre de 1882, actualmente vigente en la Península, con varias modificaciones y agregados posteriores, que encierran un ordenamiento jurídico integral reimplantando el sistema mixto y ha sido objeto de importantes y profundos comentarios por juristas españoles.

### **2.1. Regulación de la figura del sobreseimiento en México**

El antecedente más directo en nuestro país, se remonta a la época Colonial, pues el derecho que prevaleció en México, fue el hispano como herencia directa de nuestros conquistadores; especialmente con las Leyes de las Siete

Partidas, que siguieron observándose aún después de consumada la Independencia.

Por lo que, en la búsqueda de la evolución legislativa de este instituto denominado **SOBRESEIMIENTO**, encontramos que, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 1º de junio de 1880, establecía un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito y la búsqueda de las pruebas, pero nada se menciona en concreto de este instituto jurídico; sin embargo, en el artículo 276 de este ordenamiento parece hacer referencia a esta figura al establecerse: "Si el Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar a la acusación, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá en el término de 15 días, si se debe o no someter a juicio al inculcado. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculcado".

Del análisis de este artículo podemos concluir que se refiere al sobreseimiento tanto provisional como al definitivo.

También encontramos, en el Libro del Maestro **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ**: "que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del 6 de julio de 1894 establecía que se continuó imponiendo el sistema mixto, conservando la doctrina francesa, reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880".<sup>17</sup>

Así mismo, por lo que respecta al Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios del 15 de diciembre de 1929, tuvo una vida fugaz y poco se habla de este ordenamiento; en

---

<sup>17</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 10ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1997, p. 43.



virtud de que creó un sistema absurdo y era inoperante, por lo que fue sustituido por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal (el 27 de agosto de 1931).

No obstante las críticas a este Código (1929), tuvo sus aciertos al dar las bases del **SOBRESEIMIENTO** tanto administrativo como jurisdiccional, pues observemos que en el artículo 207 se establecía: "El Ministerio Público podrá pedir al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del detenido, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al detenido, o ya, por que exista a favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo VI, Título I, Libro Primero del Código Penal", y en el artículo 209 se agregaba "En el segundo caso del artículo 207, el agente del Ministerio Público presentará al Juez de los autos sus conclusiones, en las que se expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado".

De igual forma en los artículos 295, 296, 298 y 299, ubicados en el Capítulo V, del Título Tercero, del Libro Segundo, denominado "De la instrucción" hacen referencia al sobreseimiento y estimo conveniente transcribirlos para tener una noción más clara de su evolución:

**Artículo 295.-** Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez remitirá la causa y las conclusiones al Procurador de Justicia para que las modifique o las confirme. El Juez señalará en que consiste la contradicción, cuando esta sea el motivo de la remisión.

**Artículo 296.-** Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia oír a sus agentes auxiliares y decidirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones formuladas por el agente.

**Artículo 198.-** Si el pedimento del procurador fuere de no acusación como el formulado por el agente, el Juez dictará un auto **sobreseyendo** el asunto y ordenando la inmediata libertad del procesado si lo hubiere. En caso contrario continuará los procedimientos del juicio en la forma que este Código prescribe.

**Artículo 299.-** El auto de **sobreseimiento** producirá los mismos efectos que la sentencia.

Así pues, encontramos que este Código de Organización de Competencia y Procedimiento en materia penal para el Distrito Federal y Territorios del 15 de diciembre de 1929, fue el primero que de manera concreta empezó a precisar las causas por las cuales se archivarían los expedientes y se pondría en inmediata libertad al inculcado, haciendo mención ya de este instituto procesal denominado **SOBRESEIMIENTO**.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, de 1931, ahora sólo para el Distrito Federal al haberse eliminado en 1974 los Territorios Federales y erigirse en estados libres y soberanos, los de Baja California Sur y Quintana Roo, siguió las bases del Código anterior, pues en lo que respecta al tema del **SOBRESEIMIENTO** se estableció:

**Artículo 323.-** Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquél, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

**Artículo 324.-** El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934, contemplaba ya un título denominado del

**SOBRESEIMIENTO**, regulando específicamente el tema de estudio, señalando que no se creaba nada nuevo, ya que solo se agruparon disposiciones ya existentes.

Y es así que en el año 1991, en el que por decreto de 20 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de enero de 1991, en que entraron en vigor el día 1º de febrero del mismo año, una serie de reformas y adiciones a nuestro ordenamiento procesal penal para el Distrito Federal, en donde, aparece ya reglamentado específicamente este instituto denominado **SOBRESEIMIENTO**, en el capítulo VIII del Título Séptimo, denominado de la *Organización y Competencia*, aunque su ubicación se estima errónea, ya que este apartado se refería al *Tribunal de Menores* y fueron abrogados por el artículo segundo transitorio del decreto de 22 de abril de 1941, publicado en el Diario Oficial del 26 de junio del mismo año, o sea la *Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal*, posteriormente sustituida por la *Ley que crea los Consejos para Menores Infractores del Distrito Federal* de 1974 y ahora de 1992, ubicación que se estima errónea, ya que la figura del **SOBRESEIMIENTO** *no es una cuestión de competencia o de organización jurisdiccional; sino de procedimiento*, pudiendo ubicarla los legisladores en un título aparte dentro de la instrucción, o bien en el relativo a la sentencia, o entre ésta y la finalización de la instrucción, en el periodo de juicio; lo anterior a manera de comentario, pues no es el tema de esta investigación.

Así **RAFAEL PÉREZ PALMA**, señala que: "se aprovechó la inutilidad del capítulo para adicionar mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1991, la institución del **SOBRESEIMIENTO**, y establecer los casos en que procederá, así como el procedimiento y sus consecuencias cuando se decrete

y continúa diciendo el autor, que de acuerdo a lo preceptuado en el capítulo adicionado, debieron de derogarse los artículos 323 y 324".<sup>18</sup>

Dichos artículos establecen:

**Artículo 323.-** Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto ordenará la inmediata libertad del procesado.

**Artículo 324.-** El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Pues dichos numerales hacían referencia a la situación jurídica de las personas puestas en libertad, en virtud de un pedimento en atención a un auto de soltura o de un incidente de desvanecimiento de datos. Las primeras en razón del principio "non bis in idem" consagrado en el artículo 23 constitucional, referente a que no podrá volver a ser detenido ni juzgado nuevamente, en tanto que los segundos, por no haber sido juzgados, al aparecer nuevos elementos, podrán ser detenidos y sujetos a proceso.

Así, con el actual texto del Código de Procedimientos Penales de 1931 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, vigente actualmente, en el Capítulo VIII denominado **SOBRESEIMIENTO** contenido en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal llegamos al final de la búsqueda en la evolución de este instituto procesal; quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 660.-** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

---

<sup>18</sup> Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, 4ª. ed., México, Editorial Cárdenas Editor, 1997, p. 605.

- I. Cuando el Procurador General de justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;
- IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;
- V. Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;
- VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado;
- VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquella, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal; y

- VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código.

**Artículo 661.-** El procedimiento cesará y el expediente se mandara archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I; II; IV; V; VI y VIII del mismo, pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento

continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código.

**Artículo 662.-** Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

**Artículo 663.-** El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma los demás.

**Artículo 664.-** El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

**Artículo 665.-** No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 de este Código.

**Artículo 666.-** El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el que se decretó el auto de formal prisión.

**Artículo 667.-** El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

En el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que entraron en vigor el día 12 doce de noviembre del

año 2002 dos mil dos, se reforma únicamente la fracción VII del artículo 660 para adecuarlo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor en la misma fecha, quedando en los siguientes términos:

*"VII.- Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III ó IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculcado no hubiese abandonado a aquélla y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.*

*Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal."*

Así podemos concluir, que el fin de todo procedimiento, esta dado normalmente por la sentencia, entendiéndose por tal, la resolución jurisdiccional que termina la instancia resolviendo en forma definitiva sobre el fondo o cuestión principal debatida previo la alegación y examen de las probanzas aportadas por las partes, para respaldar sus pretensiones, sin embargo, existen causas procesales que impiden en forma tajante la prosecución del procedimiento por lo que el trámite procesal puede llegar a su término por medio de otra resolución que alude al instituto en estudio denominado **SOBRESEIMIENTO**, ya que prolongar la investigación en el orden penal innecesariamente, implicaría atentar contra todos los principios humanos o jurídicos que reúna la libertad de los hombres, ya que si aparece que el hecho en virtud del cual se procedió, no es punible o no existió o no resulta debidamente comprobada su existencia, y lo mismo cuando se demuestre de manera fehaciente la inocencia del acusado o no existen méritos bastantes para acusar a ninguna persona determinada como responsable criminalmente del hecho procesal, no existe entonces razón jurídica alguna para seguir adelante el procedimiento ni finalidad, siendo lo procedente en dicho

supuesto poner término al proceso por medio del **SOBRESEIMIENTO**, para evitar las molestias y los gastos del juicio, el cual no podría producir otros resultados que los mismos obtenidos por el **SOBRESEIMIENTO**; así pues, se establece con el **SOBRESEIMIENTO** una manera concreta de resolver en forma definitiva la situación jurídica del inculpado y la existencia de una nueva forma de pronunciamiento jurisdiccional, con valor y efectos propios, según el alcance y contenido del mismo, en relación a las causales, clases y tipos a examinar.

El **SOBRESEIMIENTO** penal aunque pone fin al proceso y tiene efectos de una sentencia absolutoria, no decide sobre el fondo o cuestión principal litigiosa del proceso, es decir, no resuelve si existió o no delito, o si el enjuiciado fue o no responsable, solo termina el proceso, pero debido a efectos prácticos de carácter legal, tiene efectos de cosa juzgada, con ello procura escapar de la absolución de la instancia extinguiendo o rematando el *ius puniendi* que funde los mismos hechos que fueron materia del proceso sobreseído.

Cabe destacar que el **SOBRESEIMIENTO**, procede por regla general durante el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, cuando en general ya existe proceso, en virtud de que los casos de **SOBRESEIMIENTO** que prevé la ley, se dan ante la autoridad judicial, en nuestra legislación procesal para el Distrito Federal, en donde el Ministerio Público titular de la averiguación previa ya ha ejercitado la acción penal, es decir se dan en una etapa posterior al ejercicio de la acción, no dándose así la procedencia del sobreseimiento en averiguación previa, pues este instituto goza de distinta naturaleza jurídica, que lo hace ser diferente a la resolución que emite el Ministerio Público durante la averiguación previa denominada ARCHIVO empleándose como sinónimo de resolución de no ejercicio de la acción penal a la que también se le ha denominado como sobreseimiento administrativo en virtud de que lo anterior, no queda firme y la situación del inculpado permanece incierta, en tanto no aparezcan pruebas que den lugar al ejercicio de la acción penal, por ello, se establece que debe de ser una resolución emitida por el titular de un órgano judicial una vez radicado el



asunto, puesto que de manera expresa lo establece el artículo 6º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que es el juez, quien debe de sobreseer la causa a petición del Ministerio Público, cuando se den ciertos supuestos al establecer de manera textual: *“El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque existan en favor de este alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido”*.

Y si bien es cierto, por reforma se incrustó en nuestro sistema el artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales en el que se establece: *“En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal”*.

Lo anterior se pretendió justificar, en virtud de se debió a un caso concreto en el que la sensibilidad del legislador se vio reflejada, dado que en el caso concurrió una legítima defensa y con ello se facultó al Ministerio Público a no ejercer acción penal; demostrando una vez más, que se legisla en base a casos concretos y bajo presión de los medios de comunicación; pero ello de ninguna manera desnaturaliza el hecho de que es el juez quien debe de declarar el **SOBRESEIMIENTO**.

Situación diversa se presenta en la legislación procesal federal en el que por disposición legal, en el artículo 137 de dicho ordenamiento legal, se faculta al Ministerio Público durante la averiguación previa a no ejercer la acción penal cuando concurren los siguientes casos:

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y
- V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Con lo anterior se impide que el juzgador, tome conocimiento del asunto en virtud de que, en estos casos, como excepción, se faculta al Representante Social a NO ejercitar la acción penal, atribuyéndose facultades jurisdiccionales y consecuentemente termina la investigación de dicho hecho, siendo juzgado por un poder diferente al judicial y probablemente, podría argumentarse en su favor, que no tendría razón de ejercitar la acción penal cuando no conducirían a objetivos deseados; pero ello podría dar lugar, a que en otro tipo de averiguaciones previas en las que se tiene determinado interés igualmente no se realizaran las consignaciones respectivas.

## CAPITULO SEGUNDO TIPOS DE SOBRESEIMIENTO Y SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITARLO

### 1. Tipos de Sobreseimiento

En relación a los tipos de **SOBRESEIMIENTO** y sujetos procesales que pueden solicitarlo, sobre el primer tópico, la doctrina dominante hace la distinción entre el **SOBRESEIMIENTO** denominado **provisional** y el **definitivo**, entendiéndose por el **PROVISIONAL**, el que se da en la etapa de instrucción del proceso penal cuando por la ausencia de pruebas necesarias para la completa exculpación del inculpado o para su sometimiento al verdadero juicio penal contradictorio, el Juez se abstiene en realidad de pronunciarse a favor o en contra de aquel; solo lo aparta temporalmente del proceso que permanece abierto hasta la aparición de nuevos datos que lleven a la reanudación de la instrucción; y por lo que respecta al **DEFINITIVO** es el **SOBRESEIMIENTO** fundado en un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria, ya que cierra irrevocablemente el proceso.

Esta clasificación en nuestra legislación procesal no tiene cabida, puesto que *no existe el sobreseimiento con efectos provisionales*; en primer lugar, porque en forma tajante el artículo 23 de nuestra Constitución prohíbe en forma expresa absolver de la instancia y en segundo, porque este tipo de **SOBRESEIMIENTO** daría lugar a la reapertura del procedimiento cuando se obtuvieran nuevas pruebas, suprimiendo los efectos jurídicos que dieron lugar al sobreseimiento provisional; cabe señalar que esta figura tiene cierta semejanza con la resolución judicial del auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, así como también con las determinaciones de suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales; no obstante cabe señalar que por sus efectos el **SOBRESEIMIENTO** que contempla nuestra legislación podría ser equiparable al definitivo a que se ha hecho mención anteriormente; porque una vez decretado hace cesar en forma definitiva el procedimiento penal.

En el mismo orden de ideas, el autor **SERGIO GARCIA RAMIREZ** señala que: "En México donde no existe el sobreseimiento provisional, sino solo el definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa consiste en una relación jurisdiccional diversa de la sentencia que pone término a la instancia con absolución del inculpado. Sus efectos por lo demás, son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva".<sup>19</sup>

En cuanto a los sujetos que pueden promover el **SOBRESEIMIENTO** son los mismos que en la instrucción se convierten en partes de la relación procesal

Por otra parte, nuestra legislación únicamente contempla la distinción de **SOBRESEIMIENTO TOTAL O PARCIAL**, la cual encuentra sustento legal en el artículo 662 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

### 1.1. Sobreseimiento Total

Como ya se ha hecho mención, en nuestra legislación el **SOBRESEIMIENTO** puede ser **TOTAL o PARCIAL**, en la medida en que sean solo unos cuantos hechos, calificados como delitos, por los cuales se sobresee, o la totalidad de los acumulados en un mismo juicio; o también, que sean solo unos cuantos los inculpados en el proceso en cuyo favor se pronuncia, o la totalidad de los penalmente enjuiciados.

Encontramos que el **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, establece "que el *sobreseimiento total*, es el que comprende al procesado único en una causa criminal o a todos los procesados como autores,

---

<sup>19</sup> García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1989, p. 633.

cómplices o encubridores. En tal caso se mandará archivar la causa y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido, luego de haberse efectuado las diligencias necesarias para ejecución de lo mandado".<sup>20</sup>

Por su parte JORGE A. CLARIA OLMEDO, señala que: "el **sobreseimiento será total** cuando cierra la causa respecto de todos los hechos objeto del proceso y a favor de todos los imputados".<sup>21</sup>

Así mismo, en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, el doctrinista RICARDO LEVENE señala que: "el **sobreseimiento total** será si se dicta en beneficio de todos los procesados y respecto de todos los delitos investigados en la causa".<sup>22</sup>

Respecto a este tipo de sobreseimiento, JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO refiere que: "...cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias, puede ser que se trate de un **sobreseimiento total**, si las conclusiones no acusatorias no concretan la pretensión punitiva en contra de ninguno de los inculpados en el proceso...".<sup>23</sup>

En la opinión del tratadista argentino GABRIEL DARIO JARQUE, señala que: "será considerado como **sobreseimiento total** cuando el mismo auto es dictado con relación a todos los imputados en una causa determinada por todas las imputaciones hechas".<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "sobreseimiento", 20ª. ed., Buenos Aires, Argentina, t. VII, p. 464.

<sup>21</sup> Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, p. 13.

<sup>22</sup> Levene, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1997, p. 545.

<sup>23</sup> Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, 1ª. ed., México, Porrúa, 1996, p. 245.

<sup>24</sup> Dario Jarque, Gabriel, *ob. cit.*, p. 10.

El maestro **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA** al respecto opina que: "es **sobreseimiento total** el que comprende al procesado único en una causa penal o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores".<sup>25</sup>

Como se observa del contenido de las definiciones anteriores el **sobreseimiento total** es cuando dicha resolución comprende a todos los inculpados y delitos que se les imputen, dando cesación total al procedimiento y sin oportunidad de continuarse o reanudarse, ordenando por ende el archivo correspondiente de la causa penal.

### 1.2 Sobreseimiento Parcial

De las normas procesales para el Distrito Federal en la materia, se desprende que el **sobreseimiento parcial**, en principio, se refiere únicamente a una pluralidad de inculpados, sin comprender los casos en que existe una pluralidad de hechos atribuidos calificados como delictuosos.

Sin embargo, esta reducción del **sobreseimiento parcial** a la esfera plurisubjetiva, no es uniformemente aceptada por la doctrina. Para una parte de ella, el **sobreseimiento parcial** también es de aplicación en hipótesis de hechos plurales que operan en concurso real o ideal, en la cual sería posible dictar un **SOBRESEIMIENTO** por alguno o algunos de esos hechos sin que ello obstaculice, la prosecución del proceso respecto de los otros.

A mayor abundamiento, el **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL** establece que: "el **sobreseimiento parcial**, es limitado a uno o más de los procesados, pero no a todos. Cuando resulte completa inculpabilidad, aun siendo parcial el sobreseimiento, tendrá carácter de definitivo para el procesado o procesados que se refiera, en el **sobreseimiento parcial** se mandará abrir el juicio oral respecto a los procesados a quienes no favorezca, y se

---

<sup>25</sup> Barragán Salvatierra Carlos, *ob. cit.*, p. 550.

concretará a los autores, cómplices o encubridores que aparezcan indudablemente exentos de culpabilidad criminal".<sup>26</sup>

JORGE A. CLARIA OLMEDO, sostiene que: "el **sobreseimiento** será **parcial** cuando queda excluido uno de los varios hechos o no favorece a alguno de los imputados. Dado el caso, el proceso continuará por el hecho no captado o contra el inculpaado no favorecido".<sup>27</sup>

El doctrinista RICARDO LEVENE, refiere en su obra que se ha citado con antelación, que: "el **sobreseimiento** será **parcial** para el caso de que se dicte respecto de algunos de los procesados, si fueren varios, y en relación a algunos de los delitos objeto de la instrucción".<sup>28</sup>

En opinión del Licenciado JULIO HERNANDEZ PLIEGO, habrá lugar a un **sobreseimiento parcial** "cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias, por existir la posibilidad de que en dichas conclusiones, ejercitándose la pretensión, se omita acusar por alguno o algunos de los delitos materia de la formal prisión, o sólo a alguna o algunas de las personas respecto de quienes se haya abierto el proceso".<sup>29</sup>

Así, en orden a los autores citados con anterioridad el tratadista GABRIEL DARIO JARQUE, puntualiza que: "se denomina **sobreseimiento parcial** a aquel que es dictado en relación a todos los inculpaados por algunas de las imputaciones hechas, o en relación a algunos de los inculpaados, por alguna o todas las imputaciones hechas".<sup>30</sup>

<sup>26</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, *ob. cit.*, p. 463.

<sup>27</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., *ob. cit.*, p. 13.

<sup>28</sup> Levene, Ricardo *ob. cit.*, pp. 545-546.

<sup>29</sup> Hernández Pliego, Julio A., *ob. cit.*, p. 245.

<sup>30</sup> Dario Jarque, Gabriel, *ob. cit.*, p. 10.

Por su parte el maestro **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA** al referirse al **sobreseimiento parcial** opina que: "Es el limitado a uno o más de los procesados, pero no a todos. En el sobreseimiento parcial se seguirá proceso con respecto a los procesados a quienes no favorezca."<sup>41</sup>

Entendiendo entonces, que cuando se siga procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno de ellos exista causa de **SOBRESEIMIENTO**, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás, siempre que no deba de suspenderse. Si se decreta el **SOBRESEIMIENTO** por un delito que se imputa a un acusado, se mandará archivar el expediente, pero si se sobresee por un delito y no por otro que se le atribuya al inculcado, no se suspenderá el procedimiento y éste se continuará.

Similar hipótesis se da cuando son varios los acusados y a alguno de ellos le beneficia el **SOBRESEIMIENTO** y a otros no; no se ordenará el archivo del expediente, pues el procedimiento continuará por lo que hace a los que no benefició la causal.

El **SOBRESEIMIENTO** solo puede beneficiar a las personas, cuando concurren los requisitos legales para que se decrete; la causa seguirá su marcha por lo que se refiere a los demás inculcados.

Por tanto debemos considerar que el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** es aquel, que puede pronunciarse sobre uno o alguno de los inculcados, prosiguiendo la causa por lo que hace a los demás inculcados salvo que se encuentren en el caso de excepción por ejemplo de prescripciones en la que la determinación de extinción de la acción penal beneficiara a todos con independencia de quien o quienes lo hayan promovido. ó en su caso por uno de los delitos prosiguiéndose respecto de los demás ilícitos por los que fue consignado.

---

<sup>41</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *ob. cit.*, p. 550.



### 1.3. Sobreseimiento que se dicta de oficio

El trámite que se sigue para decretar el **SOBRESEIMIENTO** puede ser **de oficio o a petición de parte**, por parte del juez que este conociendo la causa, señalando nuestra legislación cada caso, en que procede uno y otro conforme lo dispone el **Artículo 663** del Código procesal vigente que a la letra dice:

"El **SOBRESEIMIENTO** puede decretarse **de oficio o a petición de parte**, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma los demás."

La resolución de **SOBRESEIMIENTO** que emite el órgano Jurisdiccional sin que medie petición expresa se denomina **de oficio**, en virtud de que es decretada por el Juez sin necesidad de promoción de parte interesada, en los supuestos y condiciones que establece la ley; en el mismo sentido el autor **MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN** establece que: "la expresión de **oficio** significa proveimiento de autoridad competente sin petitório respectivo de parte...sin necesidad de que exista solicitud de éste o su defensor".<sup>32</sup>

Por su parte el autor **LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO**, al referirse a la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva refiere que: "es posible que el inculpado no sea docto en conocimiento del derecho e ignore cuando opere la prescripción de la acción penal, pero si el defensor sufre de ese mismo defecto, entonces corresponde al juez hacerlo patente, **oficiosamente**, lo pidan o no las partes y decretar el **SOBRESEIMIENTO** de la causa, sea cual fuere el estado en que se encuentre el procedimiento, antes de la audiencia de derecho, después de celebrada ésta y aún antes de que el juez firme el proyecto de sentencias, si es que la misma fuera en sentido negativo para el acusado".<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal Para el Distrito Federal comentado*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 85.

<sup>33</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, 1ª. ed., México, Porrúa, 1997, p. 708.

Como se puede observar, las causas que extinguen la pretensión punitiva puede ser de oficio o a petición de parte y si no lo advierte el juzgador la parte interesada puede hacerlo valer; a efecto de impulsar a que el juzgador se pronuncie a favor o en contra, en apoyo a lo anterior resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**"ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. LA ABSTENCION DE DECRETARLA DE OFICIO NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS SI PREVIAMENTE NO SE SOLICITA ANTE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA.**

Cuando se reclama la omisión de la responsable de decretar de oficio la prescripción de la acción penal ejercitada, no puede haber violación de garantías si previamente no se ha solicitado ante la autoridad de instancia respectiva, porque una omisión sólo es violatoria de garantías cuando imponiendo la norma secundaria a la autoridad responsable el deber de actuar en determinado sentido, no lo hace; y aunque el artículo 365 del Código Penal dispone que el sobreseimiento por causa de prescripción de la acción penal puede decretarse de oficio o a petición de parte, la conducta negativa atribuida a la responsable no puede ser considerada en los términos que se pretende, pues para ello es menester que lo dejado de hacer por dicha autoridad debiera hacerse, y el hecho de que no decretara de oficio el sobreseimiento por la prescripción de la acción penal no se sitúa en ese aspecto, en tanto que únicamente significa que no lo advirtió, o bien que en su fuero interno lo consideró inoperante, de modo que si el quejoso estima que el mismo se configuró, debió excitar la actividad jurisdiccional mediante la petición correspondiente a fin de que el juzgador se pronunciara sobre el particular, y entonces sí actuar, en su caso, en contra de su determinación conforme procediera en derecho".

Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: X, Agosto de 1992; Página: 515

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/91. Jesús Flores Lozano. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez; Amparo en revisión 72/92. Secundino de Lama Suárez. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

**"ACCION PENAL, PRESCRIPCION PENAL. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO LA DECRETA, AUN CUANDO ES DE OFICIO. NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.**

El que la responsable no decretara la violación al procedimiento consistente en que la querrela presentada fue extemporánea, ya que operó la prescripción de la acción penal, no puede considerarse como violación de garantías del sentenciado, si éste no solicitó ante la autoridad de instancia respectiva que decretara de oficio la prescripción de la acción, pues una omisión sólo es conculcatoria de garantías cuando, imponiendo la norma secundaria a la autoridad el deber de actuar en determinado sentido, no lo hace, aun cuando el artículo 371 del Código de Procedimientos Penales en el estado, establece que el sobreseimiento se decretará de oficio o a petición de parte y conforme a lo dispuesto en el diverso 123 del código sustantivo, la prescripción producirá sus efectos aunque no lo alegue el acusado, la conducta negativa atribuida a la autoridad responsable no puede ser considerada infractora de derecho, pues para que esto suceda, es necesario que lo dejado de hacer debería haberse, y el hecho de que no decretara de oficio el sobreseimiento por la prescripción de la pena no se sitúa en ese aspecto, pues significa que no lo advirtió, de tal modo, que si el quejoso estima que aquella se configuró, debió excitar la actividad jurisdiccional mediante la petición correspondiente, a fin de que el juzgador se pronunciara sobre el particular, y entonces sí actuar, en su caso, en contra de esa determinación".

Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;Fuente: Semanario Judicial de la Federación;Tomo: XV-II, Febrero de 1995;Tercer IV.36.133 P;Página: 182;TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.; Amparo directo 726/93. Benito Chapa Hernández. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

En el caso del **SOBRESEIMIENTO** que se resuelve de oficio por parte del juzgador, se emite en el mismo procedimiento y en la misma causa principal; es decir, en la misma pieza de autos, dado que se resuelve de plano en términos del **Artículo 664** del Código Adjetivo de la materia, que a la letra dice: "El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio...."

Así el **sobreseimiento de oficio** es aquel cuyo dictado lo realiza la autoridad judicial por iniciativa propia.

#### 1.4 Sobreseimiento que se dicta a petición de parte

El **SOBRESEIMIENTO** puede decretarse igualmente a **petición de parte**: es decir; mediante la solicitud formal que realiza la persona legitimada por la relación jurídica sustancial, en la que se sustenta la pretensión, misma que en cuyo proceso será tenida como parte, la cual provoca el pronunciamiento de la autoridad judicial.

De este modo, resulta que el **SOBRESEIMIENTO** sólo procederá a petición de parte y no por determinación espontánea y oficiosa del juzgador, cuando el inculpado resulte libre de responsabilidad penal, en virtud de una excluyente de incriminación.

Cuando es a petición de parte la substanciación se realiza por cuerda separada y en forma de incidente no especificado o innominado, siendo este, una especie de juicio breve ante la misma autoridad que conoce del asunto principal.

Los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen la substanciación, en los que se señala que, hecha la promoción se dará vista con ella a las partes para que contesten en el acto de la notificación y si el juez lo creyere conveniente o alguna de las partes lo solicitare se citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes.

Durante este plazo así como en la audiencia se recibirán las pruebas, hayan concurrido o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo el criterio predominante en los tribunales, que solamente cuando se hayan recibido pruebas y se haya celebrado la audiencia será apelable y solo en el efecto

devolutivo (esto es que no suspende la prosecución del procedimiento) cuando exista substanciación del mismo.

La antítesis del **sobreseimiento de oficio**, es el sobreseimiento dictado "**a petición de parte**", que tiene como presupuesto previo y necesario un requerimiento efectuado en tal sentido por alguno de los sujetos del proceso autorizados para hacerlo.

Es en razón de ello, que la "**petición de parte**" debe entenderse como de parte interesada, esto es, de todos aquellos que cuentan con legitimación procesal: el Ministerio Público el inculcado y su defensor, siendo posible efectuar el requerimiento en cualquier estado del proceso.

## 2. Sujetos que pueden solicitarlo

Desde la posible comisión de un hecho delictuoso, que da origen al inicio de una averiguación previa se establece una relación entre los sujetos involucrados siendo éstos el **probable responsable, su defensor y el agente del Ministerio Público**, quien actúa como autoridad durante el desarrollo de la averiguación previa y quien más adelante se convierte en parte acusadora y con motivo del ejercicio de la acción penal, la relación de los sujetos antes mencionados, adquiere el carácter triangular, por la intervención del juzgador, quien tiene el carácter de tercero imparcial, mismo que se encuentra facultado en términos del artículo 21 Constitucional para resolver el conflicto, en virtud de que en dicho precepto se establece: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" y por su función se sitúa por encima de las partes. Sin que sea considerado como parte, pues esta es propia de los que tienen interés en el resultado del asunto.

Por lo que en el caso son las mismas que tendrían interés en que el proceso se sobresea.

## 2.1 El agente del Ministerio Público

El Ministerio Público, es un sujeto indispensable del procedimiento penal que encuentra fundamento constitucional en el artículo 21 de nuestra carta magna, en el que se le atribuye en forma exclusiva a esta institución, la facultad de investigar durante la averiguación previa los delitos y perseguirlos ante los tribunales, durante las instancias del proceso y cuando advierta alguna causa que de lugar al **SOBRESEIMIENTO** en los casos que limitativamente le concede la ley, mismo que deberá solicitarlo en uso de esa facultad, la cual constituirá una prueba mas de que el Ministerio Público es una institución **de buena fe**.

Por similitud de razones resulta aplicable el siguiente criterio que emerge de la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

**CAREOS. LA INASISTENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, POR LO QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Si en el acta relativa a los careos no consta la comparecencia del agente del Ministerio Público, es evidente que la audiencia se celebró sin cumplir con las formalidades del procedimiento, como lo dispone el artículo 231, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual establece que en la diligencia respectiva sólo podrá estar presente un agente del Ministerio Público, pero no agentes de la policía; así como el numeral 330 del citado ordenamiento legal, aplicado como caso análogo, el cual prevé que la audiencia de derecho se realizará concurran o no las partes; sin embargo, el representante social no podrá dejar de asistir a ella. Lo anterior es así, pues en aras de la vigilancia de la legalidad, su actuar puede incluso beneficiar a los procesados, ya sea que promueva el sobreseimiento o la libertad absoluta, lo que no ocurriría si no asiste a la audiencia correspondiente, afectando con ello las defensas del quejoso que trascienden al resultado del

fallo; por tanto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se desahogue conforme a derecho la citada diligencia, pues es innegable que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo, en relación con la X del mismo precepto legal; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Agosto de 2001; Tesis: XX.2o.17Página: 1209; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.; Amparo directo 733/2000. 20 de marzo de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: Walberto Gordillo Solís, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Luvia Montes de Oca.

La obligación del agente del Ministerio Público, de promover la averiguación de los delitos y el enjuiciamiento de los culpables, rige siempre que concurran las condiciones fijadas por la ley material, para la existencia de un delito, sólo en estos supuestos debe de ejercitar la acción penal, aunque la culpabilidad del acusado, no este plenamente probada, si es que tiene medios de acreditarla en el proceso; es decir, que el agente del ministerio público no puede juzgar si es oportuno o conveniente promover o no la acción penal, de acuerdo a las circunstancias sociales, económicas, políticas o sentimentales, en que el delito se cometió. Debe de proceder conforme al principio de la legalidad y no en base a consideraciones de otra índole.

Pero cuando de las diligencias practicadas durante la investigación del hecho, resulta que no se han reunido las condiciones establecidas por el Código sustantivo para la configuración de un delito o para declarar penalmente responsable a su autor, y cuando no se ha podido comprobar la perpetración del hecho criminal o no se ha logrado individualizar a su autor, el agente del Ministerio Público no esta obligado a acusar, sino que esta facultado para solicitar el sobreseimiento y tiene el deber de hacerlo, ya que entre sus obligaciones esta la de velar por el estricto cumplimiento de la ley, que en esos casos dispone que corresponde solicitar se decrete el **SOBRESEIMIENTO**.

## 2.2. El inculpado y la defensa

El **inculpado** es el sujeto activo del delito y en contra de quien se dirige la averiguación previa y posteriormente el proceso; con el fin de conocer la verdad histórica de los hechos; la sociedad preocupada por lograr un mejor equilibrio entre las partes, a través de los instrumentos jurídicos como en nuestra Constitución y en las legislaciones procesales ha dotado a éste de una serie de derechos públicos subjetivos o garantías individuales, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestro pacto Federal, y entre dichos derechos se asegura la debida defensa del inculpado, incluso desde la averiguación previa. tal como lo dispone el **Artículo 269 fracción III inciso b)** del Código de Procedimientos penales que a la letra dice: *"Cuando el **inculpado** fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos derechos, son: b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio"*.

Este ejercicio de defensa, se encomienda a un defensor particular o en su caso al defensor de oficio, quien podrá solicitar por sí o conjuntamente con el inculpado el sobreseimiento al juez o tribunal de que se trate, cuando se den las hipótesis que contempla la ley.

Tomando en consideración los casos en que procede el **SOBRESEIMIENTO** conforme al **Artículo 660** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conforme al contenido de cada una de sus fracciones se desprende *cuando puede solicitarlo el Ministerio Público, el inculpado o su defensor*, o bien cuando los actos de estas partes procesales dan origen a esta figura procesal.



**CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS;** en este caso únicamente lo puede solicitar el Representante de la Sociedad en el mismo pliego de conclusiones; o puede darse como consecuencia del tipo de conclusiones formuladas dado que en esta etapa del procedimiento las partes definen su posición respecto del hecho delictuoso previo análisis del material probatorio y de esta manera decidir si formula conclusiones acusatorias o de no acusación; en este último caso cuando el marco probatorio que le sirvió para acudir ante los tribunales en ejercicio de la acción penal, consideran que no son suficientes para obtener una sentencia condenatoria, representando en definitiva su posición produciendo el efecto de que el proceso ya no continúe por faltarle el impulso procesal.

Las conclusiones de no acusación, se entregarán al Juzgado correspondiente y este en lugar de que de vista con las mismas a la defensa, las enviara juntamente con el expediente al Procurador de Justicia, con la finalidad de que las confirme, revoque o modifique; esta es una obligación para el Juzgador que conoce de la causa (artículo 320 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y tendrán el carácter de **conclusiones no acusatorias**, aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva o bien ejercitándose ésta sea omisa en acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o a persona de quien se abrió el proceso.

En el primer caso en el que el Ministerio Público una vez concluida la instrucción no formule conclusiones en el término fijado para ello en el acto de la notificación, esto es que no se concrete la pretensión punitiva; el Juez mediante notificación personal deberá informar al Procurador acerca de esta omisión para que formule u ordene la formulación de conclusiones en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación con excepción si el expediente excediere de 200 fojas, por cada cien o fracción aumentará un día más sin que

nunca sea mayor de 30 treinta días hábiles (artículo 315 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Si transcurren los plazos sin que se formulen conclusiones, el juez tendrá por formuladas las conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y el proceso se **sobreseerá**.

En el segundo caso en el que formulando conclusiones acusatorias sea omiso en acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión o cuando sean varios ilícitos o a determinada persona cuando sean varios inculpados en contra de quien también se abrió el proceso procederá el sobreseimiento únicamente respecto de aquellos a quienes esta falla ministerial beneficie, dándose como consecuencia el **sobreseimiento parcial**.

La cuestión es determinar, si también comprende cuando el Representante de la sociedad acusando por los ilícitos sea omiso con alguna de las calificativas o en el caso, que existan diversas hipótesis de comisión en el mismo ilícito y el agente del ministerio público sea impreciso en la acusación (en estos casos creemos deberá igualmente darse vista al procurador, pues una falla de este tipo al margen de la responsabilidad administrativa y penal que pudiera ser acreedor el agente representante del Ministerio Público generaría impunidad).

El Procurador, para tomar la decisión correspondiente, deberá oír la opinión de sus agentes para conformar su criterio, contando para ello con el término de 10 diez días hábiles (**Artículo 321** Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) al siguiente a la fecha en que se haya dado vista del estado del proceso. Con la salvedad de que si excede de 200 fojas por cada cien de exceso o fracción aumentará un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor a 20 veinte días hábiles en caso de omisión una vez transcurridos estos plazos, se entenderá que las conclusiones fueron confirmadas.

En el supuesto de haberse confirmado o de entenderse confirmada por haber transcurrido los términos señalados, el proceso deberá devolverse al juzgado y el juez del conocimiento de los autos en cuanto reciba éstos deberá sobreseer la causa; y principalmente deberá decretar el cesamiento del procedimiento de manera definitiva (dado que no podría continuarse después), concluyendo todas las actividades jurisdiccionales y de inmediato deberá ordenar la libertad de los procesados; surtiendo efectos esta resolución de sentencia absolutoria (artículos 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y de cosa juzgada.

El autor **JOSÉ OVALLE FAVELA**, al respecto establece que: "en rigor en las conclusiones, la formulación de conclusiones no acusatorias o la confirmación de las mismas constituye técnicamente un desistimiento de la acción penal... y hace que el Ministerio Público usurpe la función de decidir la controversia que debe corresponder exclusivamente al juzgador...".<sup>14</sup>

Podría caber la siguiente reflexión: Que tan vinculante resulta la formulación de conclusiones del Procurador General de Justicia de carácter inacusatorio, en un asunto en el que se le ha encomendado constitucionalmente la resolución a un órgano jurisdiccional, quien debería ser en todos los casos quien decidiera si procede o no el **sobreseimiento** dado el carácter definitivo que tiene esta figura procesal, en virtud de que se trata de una causa que se encuentra bajo su jurisdicción, en la que una autoridad administrativa y menos una de las partes de la relación procesal deba resolverla, pues con ello se ve disminuida la potestad del poder judicial quien debe ser por mandato Constitucional quien decida juzgando si existe o no un hecho delictuoso y si se le puede atribuir al inculpado un paliativo a este tipo de solución legal del asunto, podría ser en el peor de los casos que dicha resolución fuera impugnada a través del recurso de apelación en el efecto devolutivo y que fuera la Sala Penal quien resolviera si resulta procedente y de

---

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Tercera reimpresión, México, UNAM, 1981, p. 17.

seguir conservándose esta postura el Representante de la Sociedad motivara su forma de actuar para hacerla más transparente.

No obstante, conforme a la redacción e interpretación de las normas en la actualidad un juzgador no podría negar la resolución de un **SOBRESEIMIENTO** cuando este sea producto de conclusiones no acusatorias dado que dicho pliego constituye el límite de la actividad jurisdiccional.

**CUANDO APAREZCA QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTA EXTINGUIDA;** en primer lugar, lo que habría que establecer es, cuando se extingue la responsabilidad penal y las causas que lo hacen, las cuales estaban contempladas en el Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y encontraban sustento legal en los artículos 91 a 118 bis del mismo ordenamiento punitivo y son: *la muerte del inculcado, amnistía, perdón del ofendido ó legitimado para otorgarlo, reconocimiento de inocencia, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; extinción de las medidas de tratamiento de inimputables;* y como puede observarse, no es afortunada la expresión extinción de la responsabilidad penal en virtud de que ésta, tiene diversa connotación, pues como lo señala el autor **FERNANDO ARILLA BAS:** "la responsabilidad penal en términos generales es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito".<sup>35</sup>

Pues en realidad, lo que se extingue es la **pretensión punitiva** en la que el estado ya no puede afectar la esfera jurídica del gobernado.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del día 12 de noviembre de 2002 dos mil dos, se contempla esta misma figura en el Título Quinto bajo la denominación: **"EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y**

<sup>35</sup> Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, 17ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1997, p. 107.

DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD";CAPÍTULO I, REGLAS GENERALES en el artículo 94 se establecen "(Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdon del otendiao en los delitos de queiella o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Estas causas que pueden **decretarse de oficio por parte del Juzgado o Tribunal o mediante petición**, haciéndolas valer por cualquiera de las partes incluyendo al Representante Social (artículo 95 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que establece "La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte"). **y decretando el sobreseimiento en cada caso**, pero una vez emitido este proveido no pueden volverse a practicar nuevas diligencias, dado que esta resolución tiene efectos de sentencia absolutoria, en virtud de que sería ocioso seguir actuando en una causa ya concluida a diferencia de los autos de libertad por falta de elementos para procesar o libertad por desvanecimiento de datos, porque no se encuentra acreditada la probable responsabilidad en que queda abierta la averiguación, salvo en este último caso en que la libertad por desvanecimiento de datos se haya concedido porque en el

curso del proceso se hayan desvanecido por prueba plena las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; en este supuesto la resolución que conceda la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso (artículos 547 y 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Quando muere el reo durante el proceso, cuando este prescrite la acción penal, ó en el supuesto de que una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho sobre el cual se viene siguiendo el procedimiento; es decir la disposición legal fuere derogada, en este caso deberá decretarse la inmediata libertad por haber quedado exento de pena y deberá sobreseerse el proceso como en el caso de los delitos previstos en el Código Punitivo de 1931 de ULTRAJES A LA MORAL, USO INDEBIDO DE LA VIA PUBLICA Y ATAQUES A LA VIAS DE COMUNICACIÓN, que no tiene correlativo dichos ilícitos con el Código vigente a partir del día 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, en el que han quedado suprimidos en estos casos procede en la fecha señalada anteriormente decretar el sobreseimiento de dichos asuntos por falta de tipo penal; en la legislación punitiva derogada.

A estos casos, se les encontraba solución, al aplicarles el Artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal derogado que establecía: "Cuando la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, *se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado*".

Siendo la aplicación de manera oficiosa. Y no se establecía de manera expresa la supresión del tipo penal; situación diferente se presenta como en el caso del delito de ROBO ESPECIFICO en el que se hace la traslación del tipo penal a Robo calificado o en el caso de otros ilícitos en el que la pena disminuye y la conducta continúan siendo ilícitas con el nuevo código penal para el Distrito Federal en estos casos se realiza la adecuación del tipo a los preceptos que lo contengan con independencia de la pena al momento de individualizarla de

aplicarle la mas favorable y no se sobresee la causa y menos aún se decreta la libertad de los inculpados en apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente criterio que emerge de la siguiente tesis jurisprudencial:

**"LEYES PENALES. SU DEROGACION NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** La tesis XXIV/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte establece el criterio de que la regla general consistente en que en el amparo contra leyes reclamadas con motivo de su aplicación, la derogación del ordenamiento no produce el sobreseimiento cuando la ley tildada de inconstitucional, aunque derogada, sigue fundando el acto de aplicación, que es el que realmente ocasiona el perjuicio en la esfera del particular, no se aplica tratándose de leyes penales "ya que si el artículo tildado de inconstitucional es derogado, la consecuencia lógica es que la conducta tipificada como delictuosa deja de tener tal carácter en estricta observancia del principio nullum crimen sine lege" y, por tanto, "si se decreta el sobreseimiento respecto de la ley porque cesaron sus efectos al ser derogada, debe sobreseerse por lo que hace a los actos de aplicación, porque éstos dejan de tener sustento jurídico." Esta excepción a la regla general tiene plena aplicación cuando la conducta tipificada en la norma penal derogada deja de tener carácter delictivo por estimar el legislador que ya no responde a los valores, necesidades y circunstancias imperantes en un lugar y tiempo determinados. Sin embargo, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada fue sustituida por otra que considera delito la misma conducta, no es dable concluir que dicha conducta ha dejado de tener carácter delictivo. Lo contrario repugnaría al más elemental sentido de justicia pues no es factible, por ejemplo, dejar de considerar como delito el homicidio, el robo o el fraude, sólo porque el ordenamiento penal vigente cuando se cometieron las conductas relativas fue derogado, aunque tales conductas en la legislación vigente conserven su carácter delictivo. En este supuesto, la norma derogada sigue fundando los actos de su aplicación y, a través de ellos, produciendo efectos en perjuicio del quejoso".

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Marzo de 1996; Tesis: P. XXXVI/96 Página: 456; Amparo en revisión 438/94. Alejandro Franquez García. 6 de febrero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la

votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

CUANDO NO SE HUBIERE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO Y APAREZCA QUE EL HECHO QUE MOTIVA LA AVERIGUACION NO ES DELICTUOSO, CUANDO ESTANDO AGOTADA ESTA, SE COMPRUEBE QUE NO EXISTIO EL HECHO DELICTUOSO QUE LA MOTIVO; como puede observarse se contemplan dos hipótesis a).- el hecho no existe en si mismo o en relación al imputado; que este no se produjo o que el inculpado no haya concurrido al hecho b).- que el que existió es penalmente atípico. Con ello queda claro que el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso pero generalmente se da durante la instrucción, dado que la idea general es la de que antes de que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no existe ninguna clase de proceso y dado que el sobreseimiento es terminar de manera definitiva un proceso; no hay porque cortar algo que no existe, con excepción de la extinción de la acción penal en la que en cualquier momento puede darse.

El primer supuesto, se actualiza cuando se trata de consignación con detenido y se haya decretado libertad absoluta, no por falta de elementos para procesar, si no por considerar el juzgador que el hecho no es delictuoso y no porque falten pruebas, esto es, que las pruebas que fueron puestas en conocimiento del juzgador resultan suficientes para determinar que el hecho no es delictuoso o cuando se trate de consignación sin detenido con solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia y se determine que no hay delito que perseguir; en estos casos se debe de sobreseer una vez que queden firmes dichas determinaciones, dado que admiten el recurso de apelación en (términos del artículo 418 del CPPDF) porque no se esta determinando libertad por falta de elementos para procesar, ni tampoco se esta negando la orden de aprehensión o de comparecencia por insuficiencia probatoria, lo que permitiría al Ministerio



Público desahogar más pruebas para volver a intentar el enjuiciamiento, pero cabe hacer la reflexión en que momento puede decretarse, es evidente que inmediatamente después de que esta quede firme con motivo de la impugnación, sin tener que esperar a que transcurra el término señalado para la prescripción para cada delito en particular, dado que no es delictuosa la conducta atribuida y la averiguación esta concluida y se determina con las pruebas existentes que fueron recabadas en la investigación que quedó legalmente agotada no acreditaron la existencia del delito, pues en el mismo sentido el autor **SERGIO GARCIA RAMIREZ** refiere que: "sera el juzgador quien pondere si se ha agotado realmente la averiguación, esto es, en el presente caso le basta con las actuaciones practicadas para adquirir certeza acerca de la causa de **SOBRESEIMIENTO** sin necesidad de integrar su convicción todavía indecisa con el apoyo de nuevas probanzas y si por ende hay sustento y es la hora de un sobreseimiento, no apenas de una precaria liberación por falta de méritos o de elementos para procesar ."

Aunque no se desconoce la problemática para un juzgador, el hecho de determinar cuando está concluida la averiguación, y se dice generalmente que ésta se encuentra concluida, cuando no quedan diligencias pendientes por desahogar y se hayan recabados todos los elementos de prueba practicándose las diligencias pertinentes y mientras exista la posibilidad de alguna prueba no puede descartarse la eventualidad de la delictuosidad de la conducta por lo que generalmente concluyen por prescripción y posteriormente cuando causa estado, podrá decretarse el **SOBRESEIMIENTO**, no obstante el **SOBRESEIMIENTO** puede solicitarse por cualquiera de las partes; sin embargo, en este caso es el inculpado y su defensor los mas interesados que esta resolución se produzca.

**CUANDO HABIÉNDOSE DECRETADO LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, ESTE AGOTADA LA AVERIGUACION Y NO**

<sup>36</sup> García Ramírez, Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, 3ª. Ed., México, Porrúa UNAM, 1998, p. 229.

**EXISTAN ELEMENTOS POSTERIORES PARA DICTAR NUEVA ORDEN DE APREHENSION, O SE ESTE EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 546:**

la presente fracción contempla tres condiciones para la procedencia del **SOBRESEIMIENTO**, en primer lugar, que se decrete la libertad por desvanecimiento de datos, esta procede cuando se han desvanecidos los fundamentos (cuerpo del delito y probable responsabilidad), que sirvieron para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, cuando el desvanecimiento por prueba plena se refiera a la probable responsabilidad, es una libertad precaria en los que si aparecen nuevos datos puede pedirse de nuevo la orden de aprehensión o la orden de comparecencia del inculpado, así como en su momento se podrá decretar la nueva formal prisión o sujeción a proceso en términos del artículo 547 fracción II en relación al 551 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal (*pues solamente cuando se refiere al cuerpo del delito tiene efectos definitivos*) dado que textualmente la fracción del precepto primeramente mencionado establece que: "cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable".

En este caso tendrá la libertad concedida, los mismos efectos de una libertad por falta de elementos para procesar, la segunda condición es que se encuentre agotada la averiguación y tercera que no aparezcan datos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión. En estos casos el **SOBRESEIMIENTO** procede conforme lo dispone expresamente el último párrafo del artículo 551 del ordenamiento adjetivo de la materia que a la letra dice: "En el caso de la fracción I del artículo 547 de este Código la resolución que concede la libertad tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso".

En el mismo orden de ideas, la fracción I de artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: Cuando en el curso del

proceso se hayan desvanecidos por prueba plena las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.

Como se advierte y dada la naturaleza de dicha resolución, que produce efectos definitivos, su pronunciamiento tiene que provenir de pruebas plenas y no de aquellas que le favorezcan y su substanciación tiene que ser, después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pero no inmediatamente después, sino durante la instrucción una vez que se hayan desahogado las pruebas y en caso de ser procedente, esta surte sus efectos una vez que haya transcurrido el término para apelar la resolución o este medio de impugnación se haya resuelto, en virtud de que la apelación se admite en ambos efectos. Por similitud de razones resulta aplicable el criterio de la siguiente tesis:

**"LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, INCIDENTE DE, SU NATURALEZA Y OBJETO.**

Al establecerse, en efecto, que la tramitación del desvanecimiento de datos es por vía incidental, de ello, técnicamente, se infiere que la materia de la controversia no puede rebatir más que la cuestión accesoria que la motiva; lo que conlleva a establecer que la esencia de lo planteado radica en la pretensión de dejar sin efecto el auto de plazo constitucional sostén del procedimiento principal hasta entonces en trámite, lo que sólo será eficaz en cuanto exista prueba indubitable de la destrucción o invalidez palmaria de los elementos que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito, o bien, la probable responsabilidad penal del procesado, requiriéndose entonces en forma inequívoca y absoluta el que se borren, deshagan, disuelvan o desaparezcan por completo los elementos de referencia; resultando insuficiente entonces el simple ataque o el poner en tela de juicios los datos o circunstancias en cuestión, pues aun cuando haya algunos que lo favorezcan, cuando tal apoyo no sea de alcance radical como se preindica, es obvio que en tal caso su valoración es materia de la sentencia definitiva y no de interlocutoria alguna".

Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente:;Semanao Judicial de la Federación;Tomo: VIII, Septiembre de 1991;Página:152 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo en revisión 102/91. Roberto Sánchez Cruz y coagraviado. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

**CUANDO ESTE PLENAMENTE COMPROBADO QUE EN FAVOR DEL INculpADO EXISTE ALGUNA CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Las eximentes de responsabilidad se encontraban contenidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, derogado con la denominación causas que excluyen el delito, entre ellas se contenían (*La ausencia de conducta, la atipicidad, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, la inimputabilidad, error invencible la no exigibilidad de una conducta caso fortuito etcétera.*) En el caso de un inimputable, en el que se demuestre que no participó en los hechos, se decretará el **SOBRESEIMIENTO** poniéndolo en libertad y recomendando a sus familiares que lo sometan a tratamiento curativo o a internación.

Actualmente en el Nuevo Código Penal, vigente a partir del 12 de noviembre del año 2002, estas causas que eximen de responsabilidad al inculpaado se encuentran ubicadas en el nuevo ordenamiento en el CAPÍTULO V, denominado "**CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO**", en el artículo 29 (*Causas de exclusión*). Estableciendo: El delito se excluye cuando:

- I. (*Ausencia de conducta*). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. (*Atipicidad*). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. (*Consentimiento del titular*). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir,

- tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales, que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

- IV. (*Legítima defensa*). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.
- Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.
- V. (*Estado de necesidad*). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI. (*Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo

o ejercerlo:

VII. (*Inimputabilidad y acción libre en su causa*). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (*Error de tipo y error de prohibición*). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (*Inexigibilidad de otra conducta*). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso. Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

Como puede apreciarse, de la lectura de dicho precepto, las causas que excluyen el delito por sí mismas justifican que **el juzgador de oficio decrete el sobreseimiento** de la causa porque no tendría objeto continuar con un procedimiento que concluiría con una sentencia absolutoria y con las respectivas molestias al inculpado además de generar gastos en la maquinaria judicial.

**CUANDO EXISTAN PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIEMENTE LA INOCENCIA DEL ACUSADO.** Quedan comprendidas en las anteriores fracciones; pero esta referida específicamente a la no participación en el delito que se le imputa.

El alcance que tiene la expresión "inocencia", alude a los casos en que no existe el hecho imputado, que este no sea punible, que el inculpado no haya participado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 del Código Penal abrogado y su correlativo artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Circunstancia diferente, se presenta una vez concluido el proceso en sus diversas instancias y se demuestre que el sentenciado era inocente, al respecto el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, señala los casos en que procede el *reconocimiento de inocencia* siendo en esencia los siguientes:

- I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio;
- II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare este o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; y

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

CUANDO SE TRATE DE DELITOS CULPOSOS QUE SÓLO PRODUZCAN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y/O LESIONES DE LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 289 Ó 290 DEL CÓDIGO PENAL, SI SE PAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA O AL OFENDIDO POR EL DELITO, SI EL INculpADO NO HUBIESE ABANDONADO A AQUELLA, Y NO SE ENCONTRASE EL ACTIVO EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES. LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE CULPA CALIFICADA COMO GRAVE, CONFORME A LA PARTE CONDUCTENTE DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL; Y

Esta fracción tiene conexión con el perdón judicial y obedece al propósito de reducir el empleo íntegro de la vía penal, cuando hay satisfacción del interés del ofendido; así se opta por una autocomposición, en el que debe de estar de acuerdo con dicha reparación el ofendido, en consecuencia, no basta con que el inculcado exhiba las cantidades establecidas en el dictamen pericial, para que se sobresea dado que se trata de satisfacer sus intereses y únicamente cuando se trate de los delitos antes citados. Sirve de apoyo a la anterior afirmación, lo expuesto en la siguiente tesis jurisprudencial.

**"ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS. EL PERDON DEL OFENDIDO Y LA REPARACION DEL DAÑO, NO MOTIVAN EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA).** Cuando quedaron debidamente demostrados los elementos del tipo de robo con violencia o intimidación en las personas y la responsabilidad del inculcado en su comisión, resultan irrelevantes y no impiden el dictado de la sentencia condenatoria, las circunstancias relativas



al pago de la reparación del daño y el amplio perdón que hizo el sujeto pasivo del delito, en virtud de que las propias leyes sustantiva y adjetiva penal, para este ilícito que se persigue de oficio, no prevén el sobreseimiento del proceso ante esas circunstancias referidas, según se puede apreciar del contenido de los artículos 365 del Código Penal y 391 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila”.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Enero de 1997; Tesis: VIII.1o.12 P

Página: 5-15; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO; Amparo directo 739/96. Julio César Ojeda Calderón. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Bené Silva de los Santos. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

En opinión de **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**, esta fracción encuentra cabida cuando: “se trate de daño en propiedad ajena o lesiones relativamente leves, cometidos culposamente (salvo con culpa grave) si se paga la reparación del daño, *(no hay alusión al perjuicio, por lo cual queda excluido en esta especie de resarcimiento que beneficia de inmediato al inculpado, pero no satisface plenamente al ofendido)* a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquella, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares”.<sup>37</sup>

#### CUANDO ASÍ LO DETERMINE EXPRESAMENTE ESTE CÓDIGO.

Esta expresión, da cabida a los casos no comprendidos en las fracciones anteriores a efecto de no excluir alguna de las causas de procedencia del **SOBRESEIMIENTO** contempladas en el articulado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; como es el caso que prevé el último párrafo del artículo 315 del mismo ordenamiento, en el que se señala: “Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso”.

<sup>37</sup> García Ramírez, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 337.

Que aunque lo equiparan a la fracción I del artículo 660 del mismo ordenamiento procesal, no es lo mismo que el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias o que por negligencia o dolosamente deje de hacerlo. Dado que en el primer caso tendría que exponer los motivos y razones que lo llevan a tomar esa determinación.

De las causales de **SOBRESEIMIENTO**, se llega a la conclusión, que procede en forma genérica cuando *sea evidente que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado, no encuadre en una figura penal, medie una causa de justificación, inimputabilidad o una excusa absolutoria o la pretensión penal (acción) se haya extinguido.*

**\*Por otra parte, y dado que en estricto cumplimiento a las disposiciones legales y a los términos procesales, con independencia de las sanciones administrativas y penales en que incurrieran los Representantes Sociales y el Juzgador, debería establecerse como causal de SOBRESEIMIENTO no dictar dentro del plazo de las 72:00 horas o la duplicidad, el auto que proceda en el que se le decrete la formal prisión o sujeción a proceso o en su caso libertad por falta de elementos para procesar o no formular conclusiones por parte de la representación social dentro del término fijado para tal efecto, y ordenar de inmediato la libertad absoluta del inculgado \*.**

En consecuencia se puede afirmar que la sentencia es la formal normal de poner fin a un proceso, no obstante existen casos en los que puede concluir en forma anticipada por medio de la resolución judicial denominada **SOBRESEIMIENTO**, siendo una forma anormal de terminar (*no de suspender ni de interrumpir sino de concluir en forma definitiva*) un procedimiento de oficio o a petición de parte, en los casos en que limitativamente establece la ley, por causas sustanciales procedimentales, diferente a la sentencia, siendo en la especie un

auto emitido por el juez competente (como presupuesto) y en el que no se pronuncia sobre la inocencia o culpabilidad de los inculcados, limitándose a exponer el motivo o la causa por los que no continua el proceso y lo concluye mediante un incidente o de plano.

El auto que decreta el **SOBRESEIMIENTO** no requiere palabras sacramentales, únicamente que se expresen los motivos por los que cesa el procedimiento, y se ordena la libertad del inculcado y en su momento el archivo de la causa; en apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial.

**"SOBRESEIMIENTO EN MATERIA PENAL, LA DETERMINACION QUE LO DECRETA NO REQUIERE FORMALIDADES ESPECIALES O PALABRAS ESPECIFICAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).** La ley de la materia no exige palabras sacramentales para sobreseer en el proceso, pues aunque el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado señale que el sobreseimiento sólo procederá por declaración expresa, tal declaración la constituyen los propios fundamentos y motivos que se encuentran en el auto en que se ordenó archivar el asunto por estimarse que los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal no eran configurativos de delito, lo que encuentra apoyo en el artículo 297, fracción I, del propio ordenamiento, independientemente de que en dicho auto no se haya utilizado la palabra sobreseer".

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;Tomo: III, Enero de 1996;Tesis: XVIII.2o.5 P  
Página: 355 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.;Amparo en revisión 65/95. Roberto Sánchez Sandoval. 15 de marzo de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria: Ma. Cruz J. Mendiola Bazaldúa.

Tomando en cuenta que el Juez puede decretar el **SOBRESEIMIENTO** tanto de oficio como a petición de las partes que intervienen en el proceso. En consecuencia no solo el inculcado y su defensor pueden instar al órgano jurisdiccional para que dicte el **SOBRESEIMIENTO**, sino que también puede ser

requerido por el agente del ministerio público, como titular de la acción penal y representante de la pretensión punitiva del estado, en aquellos casos en que no encuentre mérito para que se continúe con la substanciación del proceso penal. Lo que encuentra sustento legal con lo establecido con el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque existan en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere Capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

## CAPITULO TERCERO LA SUBSTANCIACION DEL SOBRESEIMIENTO

### 1.- Procedimiento

Para una mejor comprensión del **procedimiento** que se lleva a cabo para la substanciación del **SOBRESEIMIENTO**; cabe hacer alusión a lo que en términos generales se entiende como procedimiento a lato sensu, y no es más que el modo o la forma de hacer algo.

Por su parte el maestro **CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA**, señala que: "en su raíz etimológica la palabra **procedimiento** deriva del vocablo latino *procedo, is, essi, essum, dere* (de *pro*, adelante, y *cado*, retirarse, moverse, marchar). En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación, **procedimiento** significa adelantar, ir adelante".<sup>38</sup>

En el mismo sentido, el autor **RAFAEL DE PINA VARA**, en su obra **Diccionario de Derecho**, al referirse al término **procedimiento** señala que: "es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra **procedimiento** referida a las formalidades procesales; el **procedimiento** constituye una garantía de la buena administración de la justicia".<sup>39</sup>

Como puede observarse el **procedimiento** es un conjunto de actividades desarrolladas por las partes y por el órgano jurisdiccional, que se encuentran reglamentadas en un conjunto de normas que regulan esas actividades, para evitar arbitrariedad o despotismo por parte del órgano jurisdiccional o confusión de las partes.

<sup>38</sup> Barrágan Salvatierra, Carlos, *ob. cit.*, p. 20.

<sup>39</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 12ª. ed., México, Porrúa, 1984, p. 399.

Al respecto el autor **MANUEL RIVERA SILVA** al referirse a este tema señala que: "el procedimiento son actividades reguladas por las normas".<sup>43</sup>

Ahora bien, entrando propiamente en la materia del **SOBRESEIMIENTO**, como ya se mencionó en el capítulo anterior, el sobreesimiento procede de **oficio** y a **petición de parte**.

Cuando las partes que intervienen en la relación procesal, mismas que se encuentran legitimadas formulan su petición, el órgano judicial se ve obligado a pronunciarse respecto de lo solicitado y es entonces que resuelve de esta última forma y procede resolver de plano, cuando se decreta de oficio por el juzgador, si fuere a petición de parte, se substanciará y resolverá por separado y en forma de incidente no especificado, al establecerlo de esta manera el artículo 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El **SOBRESEIMIENTO** se resolverá de **plano** cuando se decreta de oficio. Si fuere a **petición de parte**, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado".

En síntesis, puede afirmarse que el **procedimiento** para decretar el **SOBRESEIMIENTO** puede sobrevenir como consecuencia de la actividad de las partes y de actos del propio órgano jurisdiccional sin solicitud previa y el cual concluye mediante un auto fundado y motivado.

## 1.2 Resolución de Plano

Para decretar el **SOBRESEIMIENTO** de una causa cuando se declare en forma oficiosa, el procedimiento será abreviado y sin substanciación alguna, en virtud de que no se desahogaran pruebas ni las partes tendrán la oportunidad

---

<sup>43</sup> Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 29ª. ed., México, Porrúa, 2000, p. 8.

para argumentar lo que a sus intereses conviene, así lo dispone el precepto 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al establecer textualmente: "*El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio*".

El *resolver de plano* implica como se ha señalado, que las partes no pueden ofrecer pruebas y menos aún tendrán la oportunidad de ser oídos en audiencia, por lo que la tramitación será sin mayor substanciación; es decir de inmediato y en la misma pieza de autos por ser de obvia resolución. Al respecto resulta aplicable por similitud de razones los criterios que emergen de las siguientes tesis:

**"REVOCACION Y REPOSICION, RECURSOS DE, ARBITRIO RESTRINGIDO PARA LA TRAMITACION DE LOS (ARTICULOS 507 Y 508 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** El arbitrio que da al juzgador el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 508 del mismo ordenamiento legal, de resolver de plano los recursos de que se trata ó de fijar una audiencia en la que las partes pueden ofrecer pruebas, se halla restringido por la presencia de asuntos cuya resolución demanden una u otra tramitación, dependiendo generalmente de si los agravios planteados en el recurso se basan en hechos controvertibles, y, por ello, sujetos a demostración o simplemente se refieren a puntos de derecho que no demandan ser probados, de modo que es evidente que si en el primero de esos casos el tribunal relativo resuelve de **plano** el recurso de que se trata, esto es, cuando los puntos sujetos a debate sólo pueden ser determinados al través de pruebas, es inconcuso que esa tramitación priva a los interesados del derecho de probar los propios agravios, en el caso del recurrente, y de refutar, en el caso de la contraria, los propios hechos en que descansan las inconformidades, con violación, entonces, a la norma legal antedicha, que establece, según se sostiene, con una base casuista, la oportunidad de las partes de contender en el recurso respectivo, y, por vía de consecuencia, a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional".

Octava Época ; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo: XII, Agosto de 1993; Página:558; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión

212/92. Sóstenes Rufo León Arenas. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.** El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato, e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIII, Enero de 2001; Tesis: P./J. 10/2001; página:13; Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 10/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.



La legislación procesal del Distrito Federal, señala en forma limitativa los casos en que procede el **SOBRESEIMIENTO** de **oficio** y la resolución debe ser de **plano**, de esta manera el artículo 663 en forma expresa señala: "El **SOBRESEIMIENTO** puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás

Ahora bien del análisis de las fracciones antes mencionadas, contenidas en el artículo 660 de cuyo texto se desprende que el **SOBRESEIMIENTO** procede de **oficio** en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó; y

VII.- Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III ó IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Como puede observarse de la lectura de las fracciones anteriores el procedimiento para decretar el **SOBRESEIMIENTO** en forma **oficiosa** se

encuentra justificado normativamente, pues la primera de ellas, referidas a cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme las conclusiones de no acusación que previamente haya formulado uno de sus agentes de la institución del Ministerio Público o en su caso formule conclusiones inacusatorias, en las cuales debería tener la obligación legal de fundar y motivar sus pedimentos en las conclusiones, al igual que en el caso de las conclusiones acusatorias; las primeras dada su naturaleza y consecuencias afortunadamente en nuestro procedimiento son escasas, en virtud de que concluyen en forma definitiva los procesos y en forma unilateral, con la solicitud de una de las partes del proceso, convirtiéndose en una superparte e inclusive se podría afirmar que con poderes semejantes al juzgador, dado que cuenta con la disponibilidad del proceso y sin que nuestra legislación en la materia faculte al juzgador a analizar si la hipótesis que hace valer la representación social, se encuentra acreditada en actuaciones, afirmación que encuentra sustento legal en el artículo 320 de cuyo texto se desprende:

*Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321. Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:*

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o*
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.*

Por su parte, el artículo 321 del mismo ordenamiento procesal establece que: *para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por*

*cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.*

*Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.*

En forma complementaria, el precepto 323 del mismo ordenamiento establece la consecuencia de que las conclusiones del Ministerio Público sean de no acusación *"Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado"*.

Como se observa de los artículos de nuestra legislación procesal no solamente procede el **SOBRESEIMIENTO** cuando el Procurador confirme o formule conclusiones inacusatorias, procede también cuando el Ministerio Público no formule conclusiones en el término concedido para ello y con la vista que se le da al Procurador General de Justicia éste tampoco las formule dejando transcurrir el término concedido para ello, lo cual, es aún mas reprobable en virtud de que nada tiene que justificar. Lo anterior se desprende del texto del artículo 315 del mismo ordenamiento legal de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.*

*Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha*

*autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.*

*Si transcuren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso".*

En este último caso, existe abandono de la acusación por lo que pierde interés el proceso, ya que es este el acto en el cual el Ministerio Público fija su posición respecto del debate que va a plantearse en el que precisa el cargo y solicita la imposición de la pena fijada en la ley sustantiva, ante esta situación el juzgador se encuentra imposibilitado para analizar el asunto y en su caso sancionar, con detrimento del interés social y se encuentra obligado a decretar la libertad de procesado y el **SOBRESEIMIENTO** de la causa.

A este respecto el autor **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** refiere que: "lo indicado sería presumirlas con carácter acusatorio en virtud de que esta postura es más equilibrada, porque el juez, órgano imparcial de la justicia, basándose en las constancias procesales, decidiría el caso evitando que continuará el perjuicio".<sup>41</sup>

Por lo que respecta a la Fracción II del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales, en donde también se decreta de oficio el **SOBRESEIMIENTO** y se resuelve de plano es la siguiente hipótesis:

<sup>41</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *ob. cit.*, p. 456.

Quando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida; aqui debemos precisar en primer lugar, la ubicación en nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de las causas que lo extinguen de esa responsabilidad penal; así tenemos que bajo la denominación: "EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD"; en el capítulo I, referido a las reglas generales en el artículo 94 se establecen (*Causas de extinción*). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;*
- II. Muerte del inculpado o sentenciado;*
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;*
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;*
- V. Rehabilitación;*
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;*
- VII. Indulto;*
- VIII. Amnistía;*
- IX. Prescripción;*
- X. Supresión del tipo penal; y*
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.*

En estos casos, la ley le impone la obligación al juzgador para proceder de oficio sin esperar a que exista promoción de alguna de las partes para dictar la resolución que corresponda, ya sea favorable o no; aunque en el nuevo Código Penal, con mayor amplitud regula esta figura procesal y concede la facultad de las partes para solicitarlo; así lo regula en el artículo 95 (*Procedencia de la extinción*). "La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte".

Como se advierte en primer termino, existe la obligación del juzgador de resolver de oficio sin substanciación alguna y en la misma pieza de autos la existencia de alguna de las causales antes mencionadas y dada la trascendencia de las causales da la opción que por inadvertencia o descuido de la autoridad judicial no decrete oficiosamente las mismas, sean las partes quienes lo promuevan a efecto de que este se pronuncie.

En el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, que ya ha sido derogado, y que estuvo vigente hasta el día 11 once de noviembre del año 2002, en el artículo 17 se establecía "Las causas de exclusión del delito se investigaran y resolverán de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento"

Por otra parte, en el artículo 96 del Nuevo Código penal, señala los (Alcances de la extinción). "*La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa*".

El capitulo II del titulo Quinto esta referido al CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD y para tal efecto, el Artículo 97 establece: "*(Efectos del cumplimiento). La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.*"

En el capitulo III se regula como causa extintiva de la pretensión punitiva o la facultad del Estado, para ejecutar las penas la **MUERTE DEL INculpado O SENTENCIADO** en los siguientes términos: "Artículo 98 (*Extinción por muerte*). La

*muerte del inculgado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño".* Producida la muerte del imputado el proceso mismo es inicu por falta de destinatario de la pena.

Corresponde al capítulo IV ocuparse del **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** lo cual se encuentra reglamentado de la manera siguiente. "*artículo 99 (Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.*

*El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.*

*El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia".*

En el mismo orden de ideas en el capítulo V se encuentra contemplado el **PERDÓN QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERELLA** en los siguientes términos: "*artículo 100 (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho. El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga”.*

Por otra parte, se regula en el **CAPÍTULO VI** la **REHABILITACIÓN** estableciendo el legislador cual es el objeto de la misma en los siguientes términos: *“artículo 101 (Objeto de la rehabilitación). La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme”.*

Toca al capítulo VII ocuparse de la **CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES** Artículo 102 (Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables). La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

En el mismo sentido en el **CAPÍTULO VIII** se regula el **INDULTO** en los términos siguientes: *“artículo 103 (Efectos y procedencia del indulto). El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.*

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.



La **AMNISTÍA** se encuentra ubicada en el CAPÍTULO IX de la siguiente manera "artículo 104 (Extinción por amnistía). La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola". En este caso el precepto de la ley queda desconectado de la pena y resulta impotente para genera esta última.

A la **PRESCRIPCIÓN** el legislador la ubica en el capítulo X en los siguientes términos "Artículo 105 (*Efectos y características de la prescripción*). *La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley* y relacionado con la prescripción cabe la pena citar los siguientes artículos:

Artículo 106 (*la resolución en torno de la prescripción se dictará de **oficio** o a **petición de parte***). la resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 119 (*autoridad competente para resolver la extinción*). la extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del ministerio público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso. La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 120 (*facultad jurisdiccional en la ejecución*). si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente. En este caso el curso del tiempo elimina la acción del Estado de sancionar por falta de ejercicio y desaparece por vía de consecuencia del proceso.

La novedad lo constituye el CAPÍTULO XI denominado **SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL**, lo mas cercano a esta figura jurídica se encontraba en el artículo 56 del Código penal para el Distrito Federal derogado bajo el texto siguiente: *"Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare un vigor una nueva ley, se estara a lo dispuesto en lo mas favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que este conociendo de asunto o ejecutando la sanción aplicara de **oficio** la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho termino, se estara a la ley mas favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforma a la nueva norma".*

El legislador ordinario, la regula en los siguientes términos **"ARTÍCULO 121 (Extincion por supresion del tipo penal). Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculcado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia"**.

En el CAPÍTULO XII se contempla la figura jurídica denominada **"EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS**; la cual hace alusión a la garantía contenida en el artículo 23 constitucional de no ser juzgado dos veces, prevista en el **ARTÍCULO 122 (Non bis in idem)**. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Quando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreeserá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos”.

Como puede observarse de la lectura de las causas que extinguen la pretensión punitiva, las mismas imposibilitan que el proceso continúe por inoficioso, por desgaste innecesario del personal y por los gastos que genera sin que exista la posibilidad de concluir con una sentencia condenatoria en consecuencia el juez **oficiosamente** debe de concluirlo de manera anticipada.

Dentro de las hipótesis en las que procede el **SOBRESEIMIENTO DE OFICIO** se encuentra la prevista en la fracción *“III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó”*.

En esta fase, en que se da el **SOBRESEIMIENTO**, en este supuesto se le ha denominado *preproceso o preinstrucción* y se encuentra delimitada entre el momento en que el Agente del Ministerio Público comparece ante el Tribunal ejercitando la acción penal después de haber integrado la averiguación previa, consignando el asunto y la resolución dictada por el tribunal resolviendo la situación jurídica del inculpado dentro del término Constitucional de las 72:00 horas o en su caso 144:00 horas siempre y cuando el inculpado o su defensor con ratificación de este último, lo hayan solicitado al momento en que el primero rindió su declaración preparatoria.

El autor **JORGE SILVA SILVA** señala que: “durante esta fase el tribunal será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales: la existencia o inexistencia del llamado cuerpo del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad

del sujeto pasivo del proceso. A través de esta fase se trata de demostrar al Tribunal que con los datos o pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución del proceso o en su caso que no existen los elementos fácticos suficientes (hasta ese momento para proseguir un proceso".<sup>42</sup>

Es decir cuando se haya negado el formal procesamiento del inculpado y en su lugar se haya decretado la libertad por falta de elementos para procesar y no se hayan aportado pruebas que den lugar a la reanudación debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO**, pero este supuesto se encuentra limitado a que no se hubiere dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación y que fue motivo del ejercicio de la acción penal no haya sido delictuoso al operar alguna de las causas de exclusión del delito o cuando estando agotada la averiguación se compruebe que no existió el hecho calificado como delictuoso por la representación social.

En el mismo sentido **SILVA SILVA** señala que: "sería no solo ilógico, sino injusto, e incluso antieconómico el tener que seguir un proceso en torno a hechos que aún cuando se demuestren plenamente no sean base del derecho y de la pretensión esgrimida. Si el dato propuesto como delito, no se califica como tal el remedio es sanear el proceso dándolo por concluido".<sup>43</sup>

Al decretar la libertad por falta de elementos para procesar y no obstante considerar que la averiguación se encuentra agotada el procedimiento generalmente concluye cuando este extinguida la acción penal por prescripción y puede ser sobreseído de oficio o a petición de parte; afirmación que encuentra sustento legal en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales que en su actual redacción establece: "*Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la*

<sup>42</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Código Federal de Procedimientos Penales*, 2ª. ed., México, Editorial Harla Colección de leyes comentadas, 1986, p. 3.

<sup>43</sup> *Idem.*, p. 278.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente". Y anteriormente establecía "Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente que se les haya notificado estas resoluciones o su desahogo no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa".*

Con lo anterior, se pretendía tener seguridad en las resoluciones y evitar incertidumbre a los justiciables y no esperar determinado tiempo y que los procesos concluyeran por prescripción.

Por otra parte, el Juzgador goza de la facultad para apreciar las excluyentes de responsabilidad en cualquier estado del proceso ahora denominadas en el capítulo V del Título Segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como **causas de exclusión del delito**, lo anterior dado que aquí encuadraría la expresión "Aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso" puede ser el caso de que exista una ausencia de conducta o que el comportamiento desplegado sea atípico o que exista una causa de justificación etcétera, en el que no solo, no existen elementos para procesarlos sino que existe suficientes elementos probatorios pero éstos acreditan que el hecho motivo de la averiguación no es delictuoso y al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTO DE FORMAL PRISION, EN EL PUEDEN ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES.** *El artículo 19 constitucional señala como requisitos de fondo, que deben llenarse en el auto de formal prisión, los relativos a que los datos arrojados por la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. De*

*acuerdo con ese precepto constitucional, los tribunales están obligados a examinar todos los elementos aportados a la causa, hasta antes de resolver sobre la situación jurídica del procesado, para definir si aquellos propios datos, engendran, o no, presunción, de responsabilidad. Por lo mismo, si existen alguna o algunas circunstancias que excluyan de esa responsabilidad al inculcado, es lógico concluir que no concurren elementos para presumir aquella, y por eso debe resolverse ordenando su libertad; lo cual no excluye la posibilidad de que, posteriormente, sobrevengan otras que acrediten lo contrario y desvanezca los fundamentos que sirvieron de base para ese auto de soltura; caso en que las autoridades judiciales tienen expeditas sus facultades para dictar la prisión preventiva. En consecuencia, en cualquier estado del proceso y aun al resolverse la situación jurídica del acusado, se puede analizar, de oficio, si existen o no eximentes de responsabilidad. Esta tesis está de acuerdo con lo que ha sustentado anteriormente la Suprema Corte. Una excluyente de responsabilidad puede hacerse valer en cualquier estado procesal, inclusive dentro del término de 72 horas que tiene el juzgador para resolver acerca de la formal prisión del encausado; pero para que surta sus efectos jurídicos, esto es, para que extinga la acción penal, es necesario que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias pertinentes en el proceso, pues solamente en tales condiciones, podrá el sentenciador valorar las pruebas y concluir si se acreditó, o no, la eximente alegada. (Amparo en revisión número 1-454-38-2a., promovido por Isidro Gutiérrez contra actos del Juez de Primera Instancia de Tuxtepec). En consecuencia, debe desecharse el agravio que la autoridad responsable formula contra una sentencia del Juez de Distrito, consistente, el propio agravio, en que aquel funcionario no debió estudiar en la sentencia pronunciada en el amparo que se promovió contra un auto de formal prisión, la eximente de responsabilidad opuesta por el acusado.*

*Quinta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXII; Página: 1946; Amparo administrativo en revisión 6247/39, Reyes Atilana. 8 de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.*

El autor **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**, al referirse a esta fracción que se analiza, señala que: “Aquí hay que distinguir dos cuestiones: por un parte, los factores del **SOBRESEIMIENTO**; y por la otra, su oportunidad procesal. No hay duda sobre el primer asunto: la inexistencia del hecho se refiere obviamente al

mundo de la realidad; se ha sustentado un procedimiento penal en la supuesta realización de ciertos acontecimientos que a la postre resulta desvirtuado. El segundo alude a la atipicidad de la conducta: existe el hecho que dio motivo a la averiguación, pero es penalmente neutro, por atípico; queda fuera de las hipótesis punibles. Respecto a la oportunidad, en el supuesto que la ley contempla, aún no se dicta auto de procesamiento, pero existe ya, desde luego procedimiento ante la autoridad jurisdiccional en rigor, hay proceso. La averiguación de que se habla no puede ser la previa, que compete el Ministerio Público. Este órgano ha ejercitado ya la acción penal y no existe determinación alguna antes del **SOBRESEIMIENTO** ahora examinado que deseche el planteamiento del Ministerio Público. Ahora bien si nos hallamos ante la etapa procesal posterior al ejercicio de la acción con la consecuente radicación del proceso y anterior a los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, el juzgador podría resolver, en su momento la libertad por falta de elementos o de méritos. Empero no es así. Esto quiere decir que la averiguación aludida es la que se realiza ante y por el órgano jurisdiccional en ese periodo procesal de la que se desprende una resolución terminante: El **SOBRESEIMIENTO**, porque la conducta es atípica o porque no haya existido el hecho que se imputa al inculcado. Será el juzgador quien pondere si se ha agotado realmente la averiguación. Esto es en el presente caso le basta con las actuaciones practicadas para adquirir certeza acerca de la causa de **SOBRESEIMIENTO**, sin necesidad de integrar su convicción, todavía indecisa con el apoyo de nuevas probanzas, y si por ende hay sustento y es la hora de un sobreseimiento, no apenas de una precaria liberación por falta de méritos o de elementos para procesar".<sup>44</sup>

Efectivamente como lo señala el maestro **GARCÍA RAMÍREZ**, en esta fracción que se analiza las actuaciones ya se encuentran en el Juzgado, porque previamente ya existió ejercicio de la acción penal, pero esta facultad puede tener la modalidades con o sin detenido, en el primer caso el juez debe radicar el asunto y previa ratificación por ser legal la detención del inculcado, se procede a

<sup>44</sup> García Ramírez, Sergio, *El Procedimiento Penal Mexicano*, ob. cit., pp. 291-292.

tomar la declaración preparatoria y a resolver su situación jurídica. en ese momento se estaría dando la primera hipótesis al decretar la libertad por falta de elementos para procesar o la libertad absoluta porque este plenamente acreditado que existe una causa de exclusión y no se interponga recurso alguno o sea confirmada por la alzada procede el **SOBRESEIMIENTO** o en el segundo caso en el que la consignación es con solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia y esta sea negada por los supuestos antes señalados y este agotada la averiguación procede el **SOBRESEIMIENTO**; en este último caso no desconocemos la dificultad que presenta la de determinar cuando se encuentra agotada la averiguación, estos asuntos generalmente concluyen por prescripción.

*En el caso de la fracción VII. - Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III ó IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares .*

*Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal."*

Como puede observarse se trata de **SOBRESEIMIENTO** en determinados delitos cometidos en forma culposa, esta forma de concluir un proceso es una especie de perdón judicial y tiene el objeto de reducir el empleo íntegro de la vía penal y evitar que se sature cuando hay satisfacción de interés del ofendido y éste lo manifiesta ante el órgano jurisdiccional se opta por una autocomposición como forma de resolver el asunto sobreseyendo la causa y ordenando su archivo cuando haya quedado firme.



Aunque la legislación actual se refiere a delitos culposos es evidente que se refiere al elemento subjetivo de los ilícitos, los cuales conforme a nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pueden cometerse mediante dolo o culpa así lo establece el artículo 18 de dicho ordenamiento punitivo: "*Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.*

Por su parte el maestro **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** al respecto señala que: "En efecto se solicitara el **SOBRESEIMIENTO** de los procesos concernientes a delitos de Daño en propiedad ajena y /o lesiones culposos, no como dice el Código procesal delitos culposos, que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones) salvo cuando se trata de culpa grave prevista en el artículo 60 del Código penal (con el nuevo Código penal artículo 77) que solo se relaciona con homicidios cometidos con motivo del tránsito de vehículos, pero que ahora se extiende a otros hechos punibles; si el agente cobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y no haya abandonado aquellas aunque el tema del abandono se relaciona mas bien con el caso de lesiones que con el daño en propiedad ajena ; pero a este respecto también cabría exigir que el inculpado no se retire del lugar en que causó daño por lo menos, el procedimiento que dará satisfacción jurídica al agraviado, ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo los efectos psicotrópicos".<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*

En todos estos casos corresponde sobreseer la causa sin que exista pronunciamiento alguno con relación al hecho y la responsabilidad del imputado por la imposibilidad del juzgado de abordar el objeto del proceso.

### 1.3. Resolución de manera incidental

Como se ha señalado, cuando el **SOBRESEIMIENTO** es planteado de oficio no existe un procedimiento a seguir para que el Tribunal lo decrete, pues el órgano Jurisdiccional lo resuelve de plano; en el caso de que exista **petición solicitando el SOBRESEIMIENTO** del proceso por alguna de las partes ya sea por la defensa, el acusado o por el órgano acusador, la tramitación se realiza en forma incidental y aunque no se encuentra regulada en forma específica, en virtud de que únicamente el artículo 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que: "El sobreseimiento se resolvera de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado".

El autor **FERNANDO ARILLA BAS** al referirse a los incidentes refiere que: "estos se clasifican atendiendo en principio, por su *objeto* los cuales se *dividen en especificados y no especificados según que la ley los reglamente de manera individual o genérica, respectivamente, los Códigos de Procedimientos penales, reglamentan algunos incidentes, dotándolos de objeto propio (incidentes especificados) y otros carentes de esa clase de objeto que comprenden todas las cuestiones que se propongan durante la instrucción de las que no sean de las especificadas por esta (incidente no especificados)*".<sup>46</sup>

En el mismo sentido el autor **LEOPOLDO DE LAS CRUZ AGÜERO** al referirse a los incidentes no especificados y comentar los casos que se presentan en el Código Federal de Procedimientos Penales señala que: "Se comprenden

---

<sup>46</sup> Arilla Bas, Fernando, *ob. cit.*, p. 208.

aquellos que no están señalados concretamente dentro de los capítulos que integran la sección segunda de este Código. Es decir aquellos incidentes que componen el título Undécimo como son los incidentes de libertad, substanciación de las competencias, también el Título Decimosegundo y Decimotercero. Por tal motivo nos permitimos invocar una clasificación de incidentes no especificados señalada por Ignacio Durán Gómez a).- Artículo 38 Código Federal de Procedimientos Penales respecto de devolución de objetos a su propietario o legítimo poseedor; b).- Artículo 110 respecto de nulidad de notificaciones y el 27 bis Código Federal de Procedimientos Penales, c).- Artículo 209 respecto de solicitud a petición de parte d).- Artículo 110 Código Penal Federal, para obtener la declaración sobre prescripción del derecho de ejecución de sanción; e).- artículo 43 para ser oído en justicia en caso de corrección disciplinaria impuesta; f).- Artículo 151 incidente civil en juicio penal; g).- artículo 205 caso de arraigo por delito que amerite pena no corporal –sic-h).- Artículo 206 reclamación de indemnización por arraigo intestado del testigo (artículo 255 actualizado); i) - Artículo 538 para solicitar el beneficio de la condena condicional ; j).- Artículo 277 cuando se solicita la exhibición de un documento privado en poder de terceros; k).- Artículo 418 para solicita la libertad bajo protesta. Además debe de mencionarse otras cuestiones que deben resolverse de plano son: 1).- Artículo 270 adición de documentos a solicitud de parte; 2).- artículo 301 sobreseimiento de oficio; 3).- Artículo 450 recusación no promovida en tiempo y forma; 4).- Artículo 472 resolución de suspensión del procedimiento a petición de parte o de oficio; 5).- Artículo 556 Resolución en caso de cesación de efectos de la sanción impuesta".<sup>47</sup>

Por su parte **JULIO ACERO** señala que: "en general, se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio; pero con más propiedad debe estimarse como tal, toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza deba tramitarse y resolverse de un modo especial".<sup>48</sup>

<sup>47</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, *ob. cit.*, pp. 885-886.

<sup>48</sup> Acero, Julio, *Procedimiento Penal*, 1ª. ed., Puebla, México, Ediciones Especiales del Norte, 1968, p. 329.

En nuestra legislación procesal del Distrito Federal, se presentan los mismos casos de Incidentes no especificados con sus pequeñas variantes, en consecuencia por lo que a este tema de estudio respecta, resultan aplicables las reglas generales de todo incidente no especificado. El cual se encuentra regulado en capítulo VII denominado **INCIDENTES NO ESPECIFICADOS** del título Quinto del Código de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

*Artículo 541.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.*

*Artículo 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano.*

*Artículo 543.- Las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.*

*Artículo 544.- Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación*

*Artículo 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.*

De la transcripción anterior, se puede observar que la tramitación para decretar el **SOBRESEIMIENTO** de un proceso de *manera incidental*, presenta dos formas de llevarla a cabo: la primera a que se refiere el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales cuando la cuestión sea de *obvia de*

*resolución a juicio del juez y las partes no solicitaron prueba*, el juzgador resolverá de plano el incidente es decir; *no existe un procedimiento a seguir* se hace en la misma causa principal y el trámite es abreviado, semejante al trámite que se le da, cuando se declara en forma oficiosa y la otra *por cuerda separada* con oportunidad de ofrecer pruebas y con garantía de audiencia para las partes.

Esto sucede, cuando la cuestión planteada, a juicio del juez, no pueda resolverse de plano y sea necesario presentar y desahogar pruebas para poder resolver el incidente, se substanciará por cuerda separada porque este pequeño procedimiento no tiene acomodo en ninguno de los periodos del proceso.

Presentada la promoción respectiva, se correrá traslado para que la contesten en el acto mismo de la notificación. Si alguna de las partes lo pidiere o si el juez estima necesario, se abrirá el incidente a prueba por tres días durante este plazo y en la audiencia se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes en el período de prueba, el juez dictará la sentencia interlocutoria que técnicamente constituye un auto, criterio que es compartido por el autor **RAFAEL PÉREZ PALMA** quien refiere que: "Las sentencias interlocutorias o sea aquellas que en el procedimiento civil resuelven un incidente, no fueron mencionadas. Consecuentemente, las determinaciones judiciales que en materia penal resuelven algún incidente, no llevan el nombre de interlocutorias, sino de auto simplemente".<sup>49</sup>

Esta resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación cuando la substanciación se efectúa de esta última forma.

Al respecto resultan aplicables en cuanto al criterio las siguientes tesis jurisprudenciales:

**RESPONSABILIDAD CIVIL, INCIDENTES NO  
ESPECIFICADOS EN MATERIA PENAL. Los artículos 541,**

<sup>49</sup> Pérez Palma, Rafael, *ob. cit.*, p. 127.

542 y 545 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establecen cuáles incidentes tienen el carácter de no especificados; autorizan a los Jueces para resolverlos de plano, cuando la cuestión que los motiva es de obvia resolución y no se solicita prueba, y establecen el recurso de apelación contra la resolución que recaiga, como sucede con la que decida la solicitud de la parte ofendida, para que se le dé posesión de los bienes afectos a la responsabilidad civil; siendo por tanto, improcedente el amparo, que se enderece contra una resolución de aquella naturaleza; sin que obste en contrario, la circunstancia de que la solicitud dicha se haya glosado a los autos del proceso, y no se haya expresado por el Juez, que se trata de una resolución de carácter incidental, puesto que la primera circunstancia no puede modificar la naturaleza jurídica del hecho, y porque esta última no se deriva de la indicación que haga el juzgador. Quinta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XL ;Página: 1455. Amparo penal en revisión 1553/32. Reynolds Rey. 13 de febrero de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

**“REPOSICION DE ACTUACIONES DEL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU TRAMITACION COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO.** No existen en la Ley de Amparo normas expresas que determinen el curso que deba darse a los incidentes de reposición de actuaciones del juicio de garantías; dado que los preceptos que en este ordenamiento se refieren a dichos incidentes, descansan en el supuesto de que el expediente de amparo exista. Lo anterior significa que hay un vacío en la Ley de Amparo sobre este aspecto, que el tribunal encargado de aplicarla debe llenar en cada caso concreto. Al respecto, el artículo 2o., último párrafo, de la citada ley, establece que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe entenderse que es aplicable este ordenamiento para sustanciar la tramitación de los incidentes de reposición de actuaciones del juicio de amparo, no prevista en aquella legislación. Ahora bien, en el cuerpo legal adjetivo citado, tampoco se contempla trámite específico para reponer actuaciones desaparecidas; sin embargo, es válido concluir, en aplicación a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 constitucional, que dicha tramitación debe ajustarse a las normas que en general se establecen para aquellos incidentes que no tienen señalada una tramitación especial en el citado

código procesal, pues ante la falta de texto expreso en la ley, deberá estarse a la interpretación jurídica de ésta. Tales normas se contienen en los artículos 358 al 364 del ordenamiento adjetivo citado, conforme a los cuales, una vez promovido el incidente se correrá traslado a las otras partes por el término de tres días, transcurrido el cual, si no se ofrecen pruebas ni el tribunal las estima necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en los términos que la propia ley indica. Como se advierte, dada la laguna legal que existe, el juzgador que conozca de incidentes de reposición de actuaciones de juicio de amparo, debe primeramente instrumentar la tramitación que a dicho procedimiento corresponda, para llenar el vacío legal, y posteriormente, seguir el trámite de que se trate en la forma en que ha quedado expuesta.

Séptima Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 205-216

Sexta Parte

Página: 127.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 154/86. Itzia, S. de R.L. 29 de agosto de 1986.  
Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario:  
Noé Adonai Martínez Berman".

Por otra parte, el incidente no especificado tiene vida independiente, en virtud de que, la formación del mismo no interrumpe la su secuela del procedimiento principal y el primero se desarrolla en forma normal y paralela al principal hasta que se pronuncie la sentencia interlocutoria, en la que se decide si ha o no lugar a lo que se pide y entonces se agregará al principal, la cual la afectara únicamente cuando se pronuncie la interlocutoria si esta resulta procedente.

#### 1.4. Recepción de pruebas

Al igual que en el procedimiento principal, en la substanciación del incidente de **SOBRESEIMIENTO**, se recibirán todo tipo de pruebas, lo anterior encuentra su

fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, que señala que *se admitirá como prueba*, en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Así RODOLFO MONARQUE UREÑA, al referirse a las pruebas señala que: "la **prueba** es todo medio que sirva para acreditar un hecho o una circunstancia y en materia penal, no solo sirve para que el Ministerio Público acredite su acusación, o el inculpado su inocencia; sirve también, para acreditar ciertos requisitos que la ley exige para que el inculpado goce de un beneficio legal, para acreditar un derecho, para acreditar las circunstancias personales del inculpado y del ofendido".<sup>50</sup>

Por su parte GUILLERMO COLIN SANCHEZ, establece que: "**prueba** es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".<sup>51</sup>

En el mismo sentido, los Tribunales Federales han señalado que, no existen limitaciones para ofrecer pruebas en los incidentes en cuanto al número y el tipo de prueba en las mismas condiciones que en el principal, desde luego tomando en cuenta la naturaleza del incidente y lo que se pretende probar, es decir; que sean conducentes pues es esa libertad probatoria no debe ser excesiva en la que existan pruebas que no sean pertinentes por no tener relación con el asunto y el juzgador igual que en proceso principal debe rechazar aquellas que no tiendan a esclarecer el tema del **SOBRESEIMIENTO**. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

<sup>50</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2002, p. 73.

<sup>51</sup> Colin Sánchez, Guillermo, *ob. cit.*, p. 319.



**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR COPIAS DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, POR SER INAPLICABLE AL EFECTO DICHO DISPOSITIVO LEGAL.**

En relación con el ofrecimiento de pruebas en el incidente de nulidad de notificaciones, la Ley de Amparo carece de disposición expresa, razón por la cual resulta aplicable a ese respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Ahora bien, si el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone en lo conducente que "todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes en lo que no se oponga a lo preceptuado en este título..."; y por otra parte el artículo 173 del mismo ordenamiento legal establece en lo relativo que "para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o un abogado al testigo...", resulta incuestionable que el Juez de Distrito procedió incorrectamente al desechar la prueba testimonial de que se trata, con apoyo en el artículo 151 de la Ley de Amparo, por no haberse anexado por el oferente las copias necesarias del interrogatorio respectivo, pues el indicado precepto legal no es aplicable tratándose del incidente de nulidad de notificaciones, sino que, como ya se dijo, con relación a dicha cuestión es aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 127-132  
Sexta Parte

Página: 126.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 69/79. Tatiana Bay de Aguilar Alvarez. 5 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Roldán Velázquez.

### 1.5. Audiencia Incidental

Creo oportuno citar en este punto, el contenido del artículo 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia

*que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo”.*

Del contenido de esta fracción y en lo relativo a la audiencia incidental, cabe puntualizar, que se requiere de una tramitación especial y de una resolución previa, por el efecto jurídico que pueden producir sobre esa relación.

En el caso de que se promueva un incidente de esta naturaleza que no puede ser resuelto, desde luego o haya necesidad de recibir pruebas, se tramitará por cuerda separada, dando vista de la promoción a las otras partes para que contesten en el acto de la notificación. El juez de oficio o a requerimiento de parte, debe citar a una **audiencia** dentro de los tres días siguientes y durante ese plazo, así como durante el acto de la audiencia, se reciben las pruebas pertinentes que se hayan ofrecido y, concurran o no los interesados, se resuelve el incidente, contra el que cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La **audiencia incidental** es un acto procesal solemne, en el que el juez o Tribunal escucha a las partes, recibe o desahoga pruebas; en esta diligencia formal debe quedar constancia en actas, del lugar, la fecha en que se celebra y quienes se encuentran presentes y en forma obligatoria el Juez o los Magistrados asistidos por su Secretario, quien dará fe de los actos y en el caso presente en forma potestativa las partes, el Agente del Ministerio Público, el inculcado y su defensor y los testigos y demás pruebas que se hayan ofrecido y se ordena la celebración de la audiencia incidental ordenada por auto de la fecha señalada declarando abierta la audiencia se da la intervención al promovente del incidente no especificado. en segundo término se da la intervención a las demás partes y así sucesivamente y antes de dar por concluida la audiencia incidental se pregunta a las partes si tenían alguna otra manifestación que formular en caso negativo se da por concluida la audiencia se levanta el acta y se cita a las partes para conocer el contenido de la resolución que recaiga al incidente en la misma fecha.

Por regla general y en forma obligatoria deben estar presentes el Juez que dictará la resolución interlocutoria y el secretario que dará fe de la diligencia y las partes, entendiéndose por ellas el **Agente del Ministerio Público, el Inculpado y su defensor** de lo contrario, constituiría una violación al procedimiento, empero en este caso específico, la ley faculta al juez a resolver el incidente aún en el supuesto de que no concurren las partes a la audiencia incidental; en virtud de que son los interesados de que se pruebe lo que argumentan y esta audiencia les da la posibilidad de rendir pruebas y de producir alegatos. Sirve de apoyo el criterio que emerge de las siguientes tesis jurisprudenciales.

**AUDIENCIA DE DERECHO TAMBIÉN LLAMADA DE LEY O PÚBLICA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SI EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTA, CARECE DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO QUE DA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimientos Penales, las actuaciones practicadas a que se refiere dicho código deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto; por lo tanto si la responsable llevó a cabo esa audiencia sin que la actuación se encuentre firmada por el Juez de la causa, o por el secretario, viola en perjuicio del quejoso las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, atento a que el diverso artículo 468 del código procesal de referencia, señala que los Jueces y Magistrados, los funcionarios del Ministerio Público y los miembros de la Policía Judicial estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus respectivos secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase; lo que obliga a la reposición del procedimiento, dado que con ello se afectan las defensas del quejoso, conculcando en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIII, Abril de 2001; Tesis: VI.1o.P.95P

Página: 1035.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 106/2000. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

**"AUDIENCIA INCIDENTAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Del artículo 131 de la Ley de Amparo se colige que en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo indirecto la audiencia incidental consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de resolución. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia incidental, de manera que si tal diligencia tiene verificativo sin que se ordene la apertura del periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento y, no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia la interlocutoria respectiva, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aplicable por analogía, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto. Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Marzo de 2002; Tesis: VI.3o.A.7K; Página: 1295. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 383/2001. María Teresa Patricia Méndez Maldonado. 14 de noviembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña".

### 1.6. Resolución Incidental

El incidente, se resuelve generalmente con audiencia de las partes, sin embargo, en el presente incidente, la concurrencia no es obligatoria sino optativa o discrecional y mediante una sentencia denominada interlocutoria; al respecto refiere el autor **ARILLA BAS** que: "se denomina así por resolver una cuestión Inter

locutus y al analizar la naturaleza de este tipo de resoluciones sigue argumentando que las sentencias interlocutorias, estas sentencias que resuelven cuestiones incidentales admiten el recurso de apelación. Sin embargo se observa que como de acuerdo con los artículos 71 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y 94 del Código Federal de Procedimientos penales reservan la designación de sentencias para las definitivas, las interlocutorias y en ambos ordenamientos tienen la simple categoría de autos”.<sup>52</sup>

El artículo 663 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: “El **SOBRESEIMIENTO** puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Cuando el **SOBRESEIMIENTO** sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no”.

Con lo anterior, se ha pretendido por regla general, dejar al juez la decisión sobre el final del proceso y no supeditarlo al acto petitorio del Ministerio Público con sus marcadas excepciones.

Por su parte, el autor **MANUEL RIVERA SILVA**, al referirse a estas resoluciones señala que: “el término definitivo con que se califica a la primera de las sentencias citadas no tiene ninguna relación con el problema de la verdad legal. La calificación obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Arilla Bas, Fernando, *ob. cit.*, p. 209.

<sup>53</sup> Rivera Silva, Manuel, *ob. cit.*, p. 310.

El Titular del órgano jurisdiccional que dicte la resolución incidental, debe ser el mismo que haya presidido la audiencia incidental, aunque en el caso del incidente no especificado sería excepcional que esto no sucediera, dado que inmediatamente después de celebrada la audiencia, se dictara la resolución correspondiente de lo contrario de ser diferente esto originaría la reposición del procedimiento del incidente. Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUDIENCIA DE DERECHO. DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE AJUSTE ESTRICTAMENTE A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, SI ESTE FIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA Y NO FUE DESAHOGADA POR EL LA.** El artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento penal, cuando se celebra la audiencia de derecho sin la participación del juez que deba fallar; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que la audiencia en comento fue desahogada por el primer secretario del despacho por ministerio de ley, del juzgado correspondiente, y la sentencia condenatoria la pronunció el titular de ese órgano jurisdiccional, es incuestionable que este último debió ser el que participara en la audiencia de derecho, y de no ser así, se incurre en violación al procedimiento respectivo, que lleva a conceder el amparo solicitado para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento y que el juez se ajuste estrictamente a los términos prevenidos por el artículo 160 de la Ley de Amparo.  
Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;Fuente: Semanario Judicial de la Federación;Tomo: XIV, Septiembre de 1994  
Tesis: XX. 257 P;Página: 269  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo directo 312/94. Rusbel Pérez Morales. 16 de junio de 1994. Unanimidad  
*de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.*

En consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** tiene que dictarse por auto, observando las formalidades que la ley le asigna a dicha resolución y con los

fundamentos requeridos para ella, como lo establece el artículo 72 del Código de procedimientos Penales que a la letra dice:

**“Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales”.**

Algunas legislaciones como la Argentina, emplean la expresión **“SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO”** para reafirmar el carácter definitivo de la resolución, pero mas allá de este propósito se requerirían diversas formalidades, las cuales son exigidas para la sentencia. Pues el mismo precepto señala que las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos”

## 2. Recursos

Los autos que resuelven el incidente no especificado, en que se haya substanciado el **SOBRESEIMIENTO** a petición de parte y con audiencia incidental en el que se desahoguen pruebas, en términos del artículo 545 del Código de

Procedimientos penales son recurribles por vía de apelación en el **efecto devolutivo**.

Por otra parte, no existe precepto que defina lo que debe de entenderse por **efecto devolutivo**, al respecto **FERNANDO ARILLA BAS** al analizar los efectos del recurso señala que: "La apelación procede en el efecto devolutivo o en efecto suspensivo devolutivo (o sea en ambos efectos). El efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el Tribunal inferior devuelva al superior la jurisdicción que recibió de el y el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso original el efecto de suspender la jurisdicción del inferior, la cual se transfiere al superior: Como se advierte, el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y por ende, el inferior puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada".<sup>44</sup>

Del criterio emitido por el autor antes citado, difiere el jurisconsulto **SILVA SILVA JORGE ALBERTO**, quien en forma convincente señala que: "la ley actual alude al **efecto devolutivo**, como uno de los efectos en orden a la jurisdicción. En el sentido histórico, carece de razón este vocablo. Antiguamente era el monarca quien poseía jurisdicción. Cuando el monarca no pudo resolver todos los litigios que en su reino o imperio se llegaron a plantear, delegó en otras personas su jurisdicción. Es así como nacen los jueces con jurisdicción delegada. Cuando un juez de estos resolvía un litigio, la parte agraviada podía recurrir la resolución, y la recurría ante el monarca. Es entonces cuando el juez devolvía la jurisdicción. De aquí surge el vocablo devolutivo. En la actualidad la jurisdicción, no se delega y mucho menos por parte del poder ejecutivo al poder judicial. La tiene tanto el Tribunal de primera instancia como el de segunda. Por eso el vocablo no resulta afortunado en estos días. No obstante podemos caracterizar al efecto devolutivo, como aquel que bifurca la competencia, de manera que puede darse el caso de que dos Tribunales conozcan de un mismo negocio. Dijimos que el efecto devolutivo es uno de los efectos en orden a la jurisdicción. Al efecto devolutivo, se

---

<sup>44</sup> Arilla Bas, Fernando, *ob. cit.*, p. 196.



contrapone el efecto no devolutivo, llamado también conservativo o retentivo. En este efecto retentivo (cuyo nombre no menciona la ley aunque sí lo implica) el Tribunal conserva o retiene la jurisdicción sin que esta se bifurque. Esto ocurre tratándose principalmente de los recursos denominados horizontales, como en la revocación donde el Tribunal que dicta la resolución es el mismo que resuelve sobre la legalidad de su resolución. Este efecto no devolutivo. Conservativo o retentivo no se produce en la apelación”.

El **EFEECTO DEVOLUTIVO** permite el análisis de la resolución impugnada, por otra autoridad diversa a la que dictó la resolución recurrida y conforme al artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, las Salas Penales al pronunciar sus sentencias en el conocimiento de los asuntos que le sometan a su estudio, tendrán las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia, pero tratándose de sentencias en las que solo hubiera apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentar la pena impuesta en la resolución apelada

## 2.1. Apelación

La **apelación**, es un recurso que se interpone ante el órgano jurisdiccional que emite la resolución, con el objeto de que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, en la que se podrá confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

El **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA**, define al recurso de apelación como: “Recurso ordinario y devolutivo por el cual, el litigante perjudicado por una resolución judicial, somete de nuevo la materia de dicha resolución, a un tribunal superior del que la dictó, en general, el recurso de apelación, sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en la primera instancia del proceso, salvo las

---

<sup>44</sup> Silva, Silva, Jorge Alberto, *ob. cit.*, p. 320.

que son objeto de recurso de reposición o de reforma; cuando lo que se recurre en apelación, es la sentencia definitiva de primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dictó esa sentencia (tribunal *a quo*), abre la segunda instancia, es decir el objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior (*ad quem*). El recurso de apelación puede ser admitido, por disposición legal expresa o por decisión del juez, bien en un solo efecto (devolutivo), por el que se lleva el conocimiento del asunto a un órgano superior, o bien en ambos efectos (además del devolutivo, el suspensivo, en virtud del cual, el contenido de la resolución recurrida no se ejecuta mientras está pendiente la apelación".<sup>36</sup>

El artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enuncia en forma enumerativa las resoluciones que pueden apelarse; entre las que se encuentran las siguientes:

**Artículo 418.- Son apelables:**

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

<sup>36</sup> *Diccionario Jurídico Espasa*. 1ª ed., España, Espasa Calpe, S.A., 1998, p. 844.

IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

De lo que se deduce, que fuera de estos casos expresamente consignados en este artículo, no procedería admitir el recurso de apelación, sin embargo, la fracción V supera cualquier omisión por parte del legislador ordinario, como en el caso de los incidentes no especificados, que deberían establecerse de manera expresa y podría ubicarse en la fracción III; en los siguientes términos **"y los que resuelvan algún incidente no especificado"** en virtud de que el artículo 545 del mismo ordenamiento legal establece en lo que interesa: **"Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo"**.

Con ello, dicho recurso no impide que el auto de **SOBRESEIMIENTO** y sus efectos se cumplan por cuanto no tiene efecto suspensivo.

Otra cuestión a dilucidar, es la de quienes pueden recurrir la resolución interlocutoria o auto de **SOBRESEIMIENTO**, están legitimados para interponerlo en el plazo señalado por la ley, de 3 tres días hábiles los sujetos que menciona el artículo 417 del Código de Procedimientos penales que a la letra dice: Tendrán derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado y su defensor;
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Creo que en el caso, de que se niegue el **SOBRESEIMIENTO** pueden apelar el inculpado y su defensor y en el supuesto que resulte fundada la

petición del inculpado esta resolución podrá ser recurrida por la Representación social, por su parte el procesado, no podrá recurrir argumentando que no es la causal que invocó en su promoción, a la causal que resulto precedente en la resolución, porque este tipo de resolución no le causa agravio; caso contrario sería cuando se le imponga una medida de seguridad; en este supuesto se daría cuando se trate de un inimputable, en el que no se le impone pena, pero si se evita que exista riesgo para la sociedad con una medida de seguridad.

Tratándose del ofendido por el delito, el autor **MANUEL RIVERA SILVA** señala que: "es necesario advertir que se debe tener cuidado en la excepción que se señala a la regla general con el derecho que tiene el ofendido para apelar, pues este derecho se debe ceñir exclusivamente a lo relacionado con la reparación del daño. Así pues, contra las resoluciones de carácter meramente procesal o de fijación de responsabilidad o de comprobación del cuerpo del delito el ofendido no tiene derecho a *apelar*".<sup>57</sup>

Generalmente ha sido uniforme, el criterio de que el ofendido por el delito, no tiene derecho a apelar los autos de **SOBRESEIMIENTO** y las sentencias absolutorias y en caso de que llegaran a apelar se le tiene como una inconformidad, a efecto de que el Ministerio Público tome nota y haga valer el recurso precedente, sin embargo; existe una corriente a efecto de proveer al ofendido de los recursos para combatir las resoluciones que le causan perjuicio, sin embargo todavía no se ven reflejadas en las legislaciones de manera expresa en tanto los Tribunales Federales han sostenido el siguiente criterio:

**RECURSO DE APELACIÓN, EL OFENDIDO PUEDE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL, LA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO DEL JUEZ PENAL.** Si el ofendido está legitimado para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, en averiguación previa sobre el no ejercicio de la

<sup>57</sup> Rivera Silva, Manuel, *ob. cit.*, p. 333.

acción penal, también podrá impugnar a través del recurso de apelación, vía jurisdiccional, el auto de sobreseimiento decretado por el Juez del proceso, a virtud del desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, promovido a través de un incidente no especificado, en virtud de que ya se había ejercido la misma ante los tribunales.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Junio de 1999; Tesis: I.2o.P.26 P; Página: 973; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 182/99. Julio Méndez Alemán. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

### 3. Efectos del sobreseimiento

El auto de **SOBRESEIMIENTO** es una resolución judicial, que no obstante que hace cesar el procedimiento y lo concluye en forma definitiva, no constituye una sentencia definitiva, sino que es la ley que lo hace equiparable a ella. al establecerlo de esta manera el precepto 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

“El auto de **SOBRESEIMIENTO** que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada”.

Como puede observarse el **SOBRESEIMIENTO** es una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria fundado en aquellos supuestos que establece expresamente nuestro ordenamiento procedimental y sus efectos se equiparan a una sentencia absolutoria.

Sin embargo, entre ambas resoluciones existen diferencias muy marcadas en cuanto a su procedencia, pues en este último caso lo único que se determina es que el derecho de castigar no existe o no está debidamente justificado.

El maestro **MANUEL RIVERA SILVA**, señala en que casos debe dictarse la sentencia absolutoria y al efecto establece: "I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; II.- Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho; III.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión); IV.- Cuando este acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria; V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad; VI.- En caso de duda"<sup>58</sup>.

Y enseguida, argumenta el mismo autor **RIVERA SILVA** que: "en los primeros casos no hay carencia de prueba, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la inimputabilidad, de la falta de culpabilidad o de la presencia de una causa de justificación o excusa absolutoria en el quinto caso haya carencia de prueba las aportadas no son suficientes para acreditar plenariamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad y en el caso de duda se tienen pruebas suficientes en igual número para afirmar o negar y no se puede inclinar el juzgado hacia los elementos de negación o los de afirmación".<sup>59</sup>

Por otra parte, para que el auto de **SOBRESEIMIENTO** produzca sus efectos, **es necesario que cause estado la resolución** y para ello se requiere que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con el auto al momento de ser notificada, siendo en este caso el Representante Social o la parte ofendida, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale, o habiendo impugnado la resolución a través del recurso de apelación, esta haya sido confirmada; con ello no existe lugar a modificaciones ni persecuciones posteriores.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 308.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

Dado que el auto de **SOBRESEIMIENTO** que haya causado estado, tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria, resulta necesario señalar cuales son éstos; y por su parte el autor **JORGE ALBERTO SILVA SILVA**, sobre este tema señala que: "Algunos efectos de la sentencia absolutoria son los siguientes:

- A).- Cancelación de la ficha signaléctica.
- B).- Recuperación plena de los derechos del Ciudadano
- C).- Devolución de la caución
- D).- *La aplicación del principio del Non bis in idem es decir de no ser juzgado de nueva cuenta por el mismo hecho*".<sup>60</sup>

Por lo que respecta a la *ficha signalética*, constituye la formal identificación del procesado, que se practica desde su detención, tal como lo ordena el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que textualmente establece: "Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo se le identificará debidamente".

Lo anterior, constituye un control interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de servicios periciales, pero para los efectos del proceso y que esta se encuentre glosada en actuaciones de la causa penal, encuentra su fundamento en el artículo 298 del mismo ordenamiento Procesal antes mencionado en los siguientes términos: "*Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso*".

Como se observa, esta identificación administrativa es una consecuencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y de observancia obligatoria para el juzgador y cuya ejecución aporta al juez del proceso y de futuros procesos mas elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse y al

<sup>60</sup> Silva, Silva, Jorge Alberto, *ob. cit.*, p. 275.

respecto el autor **JULIO ACERO** señala que: "esta identificación tiene por objeto *no solo evitar posibles aunque raras suplantaciones del preso, sino sobre todo facilitar y posibilitar por la determinación precisa de señas del reo, la eficacia de las ordenes de reaprehensión en caso de fuga; comprobar la reincidencia c antecedentes de los ya filiados y establecer las primeras bases del estudio individual del sujeto*".<sup>61</sup>

En este tipo de identificaciones además de los datos generales de media filiación, estatura, edad, procedencia, color de la piel, se toman en cuenta principalmente las medidas antropométricas y principalmente clasificaciones científicas minuciosas de la forma de la nariz de la oreja, del color de los ojos y por otro lado el estudio de las huellas dactilares.

Ahora bien; con la cancelación o destrucción de la misma, se pretende evitar notorios perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados los datos relativos a la identificación del inculpado en los archivos respectivos, cuando se ha dictado una sentencia absolutoria o decretado un auto de **SOBRESEIMIENTO**.

En el mismo sentido, el autor **CARLOS CREUS** señala que: "pocos códigos mandan incluir en la resolución cuando se pronuncia en determinadas hipótesis la declaración de que el proceso no ha perjudicado el buen nombre y el honor del imputado que sido sobreseído".<sup>62</sup>

Y en apoyo de lo anterior, se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales:

**FICHAS SIGNALECTICAS, DESTRUCCION. EN EJECUCION DE UN FALLO DE AMPARO COMPRENDE TANTO SU REGISTRO COMO CUALQUIER DOCUMENTO O**

<sup>61</sup> Acero, Julio; *ob. cit.*, p. 153

<sup>62</sup> Creus Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea y Ricardo de Palma, 1996, p. 353



**EVIDENCIA.** *Si mediante la ejecutoria de amparo se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal porque "... la formación de la ficha de identificación administrativa del quejoso, resulta transgresora de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales..." por haber sido obtenida ilegalmente por las autoridades responsables y se ordeno que para el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas se "... destruyera la precitada ficha administrativa..."; debe concluirse que para considerar que se da cabal cumplimiento a esa ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene necesariamente que quedar destruido no solo el registro de la ficha señalética, sino también el propio documento en el que consta la misma, las copias simples o certificadas que se hayan obtenido de tal ficha señalética e inclusive cualquier evidencia, puesto que, en su caso, lo único que quedará será constancia de que existió el registro de la aludida ficha señalética y de que ese registro fue destruido con motivo de la concesión del amparo".*

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: IX.2o.1 P ;Página: 558  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
Queja 17/95. Juan Antonio Juárez Lozano. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

**COMPETENCIA EN AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE CANCELACION DE UNA FICHA SIGNALETICA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA PENAL.** *Cuando se promueve una demanda de amparo indirecto, reclamándose la negativa de cancelación de una ficha señalética de identificación administrativa elaborada al quejoso con motivo de un proceso penal, debe considerarse que resulta competente un Juez de Distrito en Materia Administrativa y no uno en Materia Penal, pues el referido acto no afecta la libertad personal, lo que se deriva de lo establecido por los artículos 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 52, Abril de 1992; Tesis: P. XXXIX/92; Página: 20  
Competencia 162/90. Suscitada entre los Jueces de Distrito Segundo en Materia Administrativa y Octavo en Materia Penal, ambos en el Distrito Federal. 5 de marzo de 1992. Unanimidad

*de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Miguel A. Castañeda Niebla. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes treinta y uno de marzo próximo pasado, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoá Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero, José Antonio Llanos Duarte, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio Magaña Cárdenas: aprobó, con el número XXXIX/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán, México, Distrito Federal, a tres de abril de mil novecientos noventa y dos.*

Por lo que respecta a la **Recuperación plena de los derechos del Ciudadano**, debe señalarse que, en el artículo 38 de nuestra Carta fundamental se establecen los casos en que en que se suspenden los derechos y prerrogativas entre ellos se encuentran en lo que interesa: *fracción II "Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contra desde la fecha del auto de formal prisión; III.- Durante la extinción de una pena corporal V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción pena"*.

La suspensión a que se alude en la fracción II, abarca un lapso que va desde que se emite el auto de formal prisión, hasta que se pronuncia la sentencia definitiva que causa ejecutoria en el proceso penal respectivo. Por lo que una vez dictada la sentencia, se debe de atender a la naturaleza de esta, para determinar sus efectos sobre el ejercicio de las prerrogativas y derechos del ciudadano, de esta manera, si la decisión judicial es absolutoria o bien no implica pena corporal, entonces el justiciable adquiere nuevamente el ejercicio de sus prerrogativas o derechos.

En el tercer caso, la suspensión no solo se da como una sanción, sino también como una consecuencia de que físicamente no le es posible, que ejercite sus prerrogativas y derechos si esta recluso en una prisión; en la última de las fracciones citadas, es evidente que el comportamiento de un sujeto que se encuentra evadido de la acción de la justicia, es incompatible con la conducta de un ciudadano común. Actualmente se encuentran regulados en los artículos 56, 57 y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, en relación a la **Devolución de la caución**; esta consecuencia encuentra su fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se establece que: "*el Juez o Tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando: I.- El acusado sea absuelto; II.- Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal*". En virtud de que al dictarse una sentencia absolutoria o un auto de **SOBRESEIMIENTO**, estos depósitos ya nada garantizarían, si como se ha señalado la caución tiene por objeto garantizar que el inculcado no se sustraiga a la acción de la justicia.

En relación a la aplicación del principio del **NON BIS IN IDEM**, es decir; de no ser juzgado de nueva cuenta por el mismo hecho. Se entiende por regla general, que es juzgado aquel cuyo proceso termina por sentencia ejecutoriada, o por **SOBRESEIMIENTO** por lo que no puede intentarse de nuevo la acción penal por el mismo delito, es decir, los mismos hechos y contra la misma persona, criterio que es sostenido por los Tribunales Federales en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL (CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS).** *Si se instruye proceso en contra del quejoso, por el delito de homicidio y al formular conclusiones el agente del Ministerio Público las hizo no acusatorias, fueron confirmadas por el procurador de justicia y el Juez del proceso dictó resolución ordenando la libertad del acusado, por no haberse ejercitado acción en contra de él, esa resolución tiene los efectos de un sobreseimiento por desistimiento de la*

*acción penal, y una resolución de esa naturaleza, surte los efectos de una sentencia absolutoria; y si se dictó nuevo auto de formal prisión por el mismo delito, se viola el artículo 23 constitucional y debe concederse el amparo.*

*Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXII; Página: 2918; Amparo penal en revisión 6246/39. Nuño Ilagorsonso. 29 de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.*

**ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.** *Esta norma garantiza que un individuo juzgado por un delito, no pueda serlo de nuevo por los mismos hechos que han sido materia de la acusación anterior, pero siempre que en ésta se haya dictado la absolución o la condenación del enjuiciamiento.*

*Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Informes; Tomo: Informe 1940; Página: 23; Amparo en revisión 6856/39. Efraín Inurreta Mucel, 30 de enero de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En síntesis, puede afirmarse que el auto de **SOBRESEIMIENTO** tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

### 3.1 Respeto de la situación jurídica del inculcado

La situación jurídica de un inculcado, nace de la relación naturalmente jurídica que la produce, es latente y pasajera, esta es la característica que determina su propia naturaleza con determinado momento procesal, de modo inmediato y simple. Los tribunales Federales en relación a la situación jurídica del inculcado han establecido:

**LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).** La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama **situación**

**jurídica**; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Marzo de 1994; Página: 397.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 312/93. María Morales López y otras. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Amparo en revisión 273/93. Antonio González Domínguez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo X-Septiembre, Pág. 297; Tomo VIII-Agosto, Pág. 139; Tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 370 y Tomo IV, Segunda Parte- 1, Pág. 319; Séptima Epoca, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, Pág. 121; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 157, Pág. 319 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 34, octubre de 1990, Pág. 102. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV-Octubre de 1996, página 73, tesis por contradicción P./J. 55/96 de rubro "ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).".

El Auto de **SOBRESEIMIENTO**, surte sus efectos respecto de la situación jurídica del inculcado, en cuyo favor se haya decretado el **sobreseimiento**, desde el momento mismo en que es pronunciado por el Juez o Tribunal y la primera consecuencia es la de que pone fin al procedimiento y el inculcado será puesto en inmediata libertad, si se encuentra en prisión preventiva o en absoluta libertad si no lo esta, respecto del delito por el que se decretó su formal prisión o sujeción a

proceso, pues siendo la prisión preventiva una medida de cautela y por lo tanto accesoria en el proceso, de lo que ocurra en el proceso principal, procederá dejar sin efecto la reclusión preventiva, si carece de objeto principal; en apoyo a lo anterior se transcribe la opinión del doctrinario **CARLOS CREUS** quien señala: "El mero hecho de la declaración (antes de quedar ejecutoriada) produce cambios en la situación del imputado, el cual si estuviese detenido o en prisión preventiva tendrá que ser puesto en libertad provisional –sic- del modo que dispongan las respectivas leyes salvo que habiéndose dictado por inimputabilidad se dispusiese su internación como medida de seguridad".<sup>63</sup>

En el mismo orden de ideas, el autor **MORAS MOM JORGE R.** señala que: "Los efectos del sobreseimiento produce en todos los casos el de cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso, con relación al imputado a cuyo favor se dicta, lo que se complementa, por vía de consecuencia con la puesta en libertad inmediata del imputado si estuviere detenido, con la correspondiente comunicación al Registro Nacional de Reincidencia".<sup>64</sup>

Por su parte, el autor **SILVA SILVA JORGE ALBERTO** a este respecto señala que: "Los efectos que procede el sobreseimiento penal entre otros podemos ver los siguientes: a) Terminación del proceso; b).- Equiparación de los efectos con los de la sentencia absolutoria cuyo efecto principal es el Non bis in idem; c).- cancelación de todo tipo de medidas cautelares tales como fianzas, embargos arraigos; d) terminación de todos los medios impugnativos interpuestos contra resoluciones anteriores; e).- Reintegración de los derechos políticos de los procesados que se encontraban suspendidos; f).-La devolución de las piezas de convicción aportadas por las partes y aún terceros".<sup>65</sup>

Nuestra legislación, en el precepto 666 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, señala que "El inculpadó a cuyo favor se haya

<sup>63</sup> Creus, Carlos, *ob. cit.*, p. 355.

<sup>64</sup> Moras Mom, Jorge; *ob. cit.*, p. 299.

<sup>65</sup> Silva, Silva, Jorge Alberto, *ob. cit.*, p. 280.

*decretado el SOBRESEIMIENTO será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó el auto de formal prisión."*

**Esta resolución surte sus efectos, no obstante de estar condicionada a la impugnación de las partes,** en virtud que de ser apelada, se admitiría el recurso en el efecto devolutivo y mediante la resolución judicial de la alzada, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada, una vez firme la respectiva resolución.

La **COSA JUZGADA** es una institución procesal, que busca la firmeza de las resoluciones judiciales y se le acepta o se le tiene como verdad legal y tiende a evitar la incertidumbre y a obtener seguridad jurídica.

No obstante, tratándose del inculpado o en sentencia condenatoria, este puede solicitar la revisión de su asunto en cualquier momento, a través del **Amparo Directo** cuando tiene pena privativa de libertad, así como por la existencia del instituto jurídico denominado **reconocimiento de inocencia** que destruye los efectos de la sentencia y éstos medios de impugnación no están sujetos a límites temporales, por lo que la **cosa juzgada es relativa respecto del acusado, en cambio resulta aplicable respecto del Ministerio Público quien además de la apelación no puede hacer valer otro recurso ordinario o extraordinario para provocar la revisión de las resoluciones judiciales.**

Tal y como lo señala el autor **JESÚS ZAMORA PIERCE:** "en materia procesal penal, la sentencia llega a ser intangible únicamente para el Ministerio Público, pues el acusador no puede interponer recurso alguno contra la sentencia ejecutoriada, ni tampoco puede ejercer de nuevo la acción penal contra la misma persona y por el mismo delito. El procesado en cambio conserva la posibilidad casi ilimitada dentro de ciertos presupuestos, de solicitar la revisión de su condena precisamente porque no es tanto una garantía procesal, como una garantía

política con la que se quiere proteger, más que la estabilidad de la sentencia la libertad de los ciudadanos".<sup>65</sup>

En consecuencia existe un cambio de situación jurídica para el inculpado en su beneficio, cuando la causa instruida en su contra se haya sobreseído por alguno de los supuestos que establece la propia norma y al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE SOBRESEE LA CAUSA PENAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.** Si se sobresee la causa penal instruida en contra del quejoso, a virtud del perdón otorgado a su favor por la agraviada, sin oposición del reo, ello implica que en el procedimiento judicial opere un cambio de situación jurídica, ya que el sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y por tanto, las violaciones atribuidas al auto de formal prisión reclamado en el juicio de garantías, se consideran irreparablemente consumadas, actualizándose la causa de improcedencia prevista por la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Diciembre de 1998; Tesis: XXI.1o.-48 P; Página: 1024.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 400/98. Romeo Gallardo Caballero. 23 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rutilo Ernesto Guevara Clavel. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora"

En virtud de que el artículo 23 de Nuestro Pacto Federal, prohíbe absolver de la instancia, en nuestro enjuiciamiento penal, el legislador secundario en cumplimiento a dicho mandato Constitucional estableció que; el efecto del **SOBRESEIMIENTO** no quedaría solo en el fin de la instancia; sino también con la extinción del derecho y la pretensión que en el concurrieron, con la precisión de

<sup>65</sup> Zamora Pierce, Jesús; *Garantías y Proceso Penal*, 7ª ed., México, Porrúa S.A., 1994, p.465.



que en dichas resoluciones judiciales no se hacen pronunciamiento de responsabilidad penal o de inocencia del inculpado.

En el mismo sentido, el autor **CARLOS CREUS** señala que: "El **SOBRESEIMIENTO** cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación a imputado a cuyo favor se dicta y tiene todos los efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada respecto a la cuestión penal".<sup>87</sup>

### 3.2 En relación a la causa penal.

El artículo 661 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado, que los únicos probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII de mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este código".

Como puede observarse, teniendo en cuenta el carácter y los efectos de **SOBRESEIMIENTO** en el que el procedimiento cesa y la causa penal se ordena archivar, las causales requieren que las circunstancias que las constituyen, se encuentren comprobadas de tal manera que, no se justifique proseguir el proceso dado que los motivos de su procedencia son de derecho de fondo, por lo que no puede actuar el derecho procesal.

Al respecto **CARLOS CREUS** señala que: "el **SOBRESEIMIENTO** adquiere el carácter definitivo lo cual puede ocurrir por no haber sido recurrido o por haber sido confirmado por un tribunal de alzada. Una vez adquirido aquel carácter ( sin

---

<sup>87</sup> Creus, Carlos; ob. cit., p. 350.

perjuicio de las repercusiones externas del proceso) la causa tiene que ser archivada".<sup>68</sup>

Por su parte el autor **JORGE R. MORAS MON** indica: "A ello se suma si el sobreseimiento es total , esto es que no continua el proceso con respecto a persona alguna, se debe de proveer de inmediato a la devolución de los efectos secuestrados , como que luego de cumplido ello se archivarán las actuaciones".<sup>69</sup>

Como se desprende, una vez decretado el auto de **SOBRESEIMIENTO**, no existe posibilidad de reanudar el procedimiento, por lo que si no existe otro coacusado que no le haya beneficiado el auto de **SOBRESEIMIENTO**, la causa debe de archiversse como asunto totalmente concluido.

#### 4. Momento procesal en que procede el sobreseimiento

No existe disposición legal alguna, respecto a los momentos procesales en que procede el **SOBRESEIMIENTO**; por lo tanto, debe concluirse que procede en todo momento procesal; nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente señala como caso de excepción el establecido en el artículo 665. que a la letra dice: "No podrá dictarse auto de **SOBRESEIMIENTO** después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 de este código". Y estas fracciones multicitadas están referidas; "I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias; II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida; V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad; VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y VII. Cuando se

<sup>68</sup> *Idem.*, p. 354.

<sup>69</sup> Moras Mon, Jorge, *ob. cit.*, p. 299.

trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares. Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal”.

Por su parte, el autor **SILVA SILVA JORGE ALBERTO**, al comentar el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Penales, semejante al que es motivo de este análisis señala que: “En el caso que el incidente de **SOBRESEIMIENTO** se hubiere iniciado antes de la presentación de conclusiones por parte del Ministerio Público, pero cuyo trámite se hubiera prolongado hasta después de presentadas las conclusiones acusatorias, la resolución que debiera recaer al incidente no podrá dictarse. Debiendo el Tribunal en el momento en que el Ministerio Público presente conclusiones declarar sin efectos (o sobreseído) el incidente iniciado, pero no resuelto, dada la presencia de un obstáculo procesal insalvable, que en este caso será la presentación de conclusiones”.<sup>70</sup>

En consecuencia el auto de **SOBRESEIMIENTO** puede dictarse por el órgano jurisdiccional que este conociendo en cualquier momento con las excepciones antes señaladas.

---

<sup>70</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *ob. cit.*, p. 201.

#### 4.1 Averiguación Previa

El periodo de la averiguación previa, ha sido denominado de diversas maneras, como instrucción administrativa, preparación de la acción penal, preproceso fase indagatoria e indagación preliminar; sin importar los nombres que reciba este periodo, comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal. Este periodo inicia cuando se recibe la noticia del delito a través de una denuncia o querrela y concluye la averiguación previa cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, una vez que han quedado satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos 16 y 19 Constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta fase se haya contenida en nuestra legislación procesal sin estar enunciada de manera específica como lo esta en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El doctrinario **GUILLERMO COLIN SANCHEZ**, al referirse a la averiguación previa como la primera etapa del procedimiento, la define como: "la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".<sup>71</sup>

Existen diversas determinaciones que puede emitir el Ministerio Público, en esta etapa del procedimiento; así, en el supuesto de que las diligencias de averiguación previa practicadas por el Ministerio Público, no reunieran los requisitos del artículo 16 Constitucional y ésta se encuentre agotada porque no haya prueba pendiente por deshogar; en este caso el Ministerio Público decretará el **archivo**, es decir el **no ejercicio de la acción penal**, en este caso algunos

---

<sup>71</sup> Colin Sánchez, Guillermo, *ob. cit.*, p. 243.

autores lo han considerado como **sobreseimiento administrativo** y en el caso de que no este agotada la averiguación previa y falten diligencias por realizar, pero existan obstáculos para llevarlas a cabo, en este caso se archivan las diligencias de manera provisional es decir se mandan a **reserva**, hasta en tanto desaparezcan las dificultades materiales que le impiden llevarlas a cabo.

En estos supuestos, la averiguación previa se inicia y se concluye sin detenido y el desarrollo normal de la averiguación previa culminará con el ejercicio de la acción penal con solicitud de orden de *aprehension* o de *comparecencia*.

Situación diferente, se presenta cuando se encuentra detenido el inculpaado, el Ministerio Público deberá integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal consignándolo dentro de las 48:00 horas siguientes a la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

En consecuencia, no existe sustento legal para decretar el **SOBRESEIMIENTO** en esta fase del procedimiento penal, en virtud de que como se ha señalado anteriormente, entre las resoluciones que puede emitir el Ministerio Público no se encuentra la de sobreseer, dado que esta resolución es de naturaleza jurisdiccional. No obstante por la consecuencia de definitividad que trae aparejada la resolución de archivo, existen criterios que lo consideran como **SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO**, al respecto el Maestro **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA** puntualiza que: "El **SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO** es el decretado en la fase de averiguación previa y se llama así porque lo decreta el Ministerio Público órgano dependiente del Ejecutivo y único titular de la acción penal".<sup>72</sup>

En el mismo sentido el autor **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** indica: "En la averiguación previa existe una resolución de efectos controvertidos, que en algunos ordenamientos equivale a un **SOBRESEIMIENTO**. Se trata de la

<sup>72</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *ob. cit.*, p. 549.

resolución de no ejercicio de la acción penal llamada de **archivo o sobreseimiento administrativo**".<sup>73</sup>

Por su parte, el autor **JORGE ALBERTO SILVA SILVA** a este respecto señala: "En México se ha construido un **sobreseimiento administrativo** al lado del judicial y al que la ley denomina resolución de archivo. Esta resolución es decretada por el Ministerio Público en la averiguación previa y con ella se trata de hacer entrar en el marco constitucional a los efectos que produce esa resolución, que es pronunciada dentro de una dudosa facultad resolutoria atribuida al Ministerio Público".<sup>74</sup>

Como se puede observar el Ministerio Público se atribuye facultades al decretar la definitividad de este tipo de resoluciones, que debe ser propia de la autoridad judicial, en virtud de que con ella estaría resolviendo de fondo el asunto dándole carácter definitivo e irrevocable, la cual no es compatible con su función investigadora e incluso en el caso de que exista alguna causa de justificación o de las que extinguen la pretensión punitiva (acción penal) y se encuentre probada plenamente en averiguación previa, debe ser el juez quien debe decretar la libertad absoluta, que es en esencia un **SOBRESEIMIENTO** porque de esta forma cierra de manera definitiva la investigación.

No obstante, que no desconocemos que con la reforma constitucional, al artículo 21 de nuestra carta magna existe la oportunidad por parte del *ofendido* de impugnar la resolución de *no ejercicio de la acción penal* a través del juicio de garantías, imponiéndosele la obligación al Ministerio Público de notificar el acuerdo recaído a la averiguación previa al ofendido, criterio que comparten los Tribunales federales en las siguientes tesis de jurisprudencia que a letra dicen:

<sup>73</sup> García Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y derechos...ob. cit.*, p. 224.

<sup>74</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, México, Editorial Harla, 1990, p. 694.

**“MINISTERIO PUBLICO. ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.** Si el representante de la sociedad omite notificar al ofendido su determinación de no ejercitar la acción penal, incurre en violación a lo preceptuado en el artículo octavo constitucional; lo anterior, no es más que el reconocimiento al derecho del ciudadano de que se le haga saber el acuerdo recaído a su solicitud de procuración de justicia; sin que esto signifique injerencia alguna al monopolio de la acción penal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 329/95. Aurora Martínez Juárez. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Enoch Cancino Pérez. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Mayo de 1996; Tesis: XVIII.2o.4 P; Página: 656

**ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA.**

Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: “LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, PODRAN SER IMPUGNADAS POR VIA JURISDICCIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.” O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 479/95. Partido Revolucionario Institucional. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 5, tesis por contradicción P./J. 114/2000, de rubro

**"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."**

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 55/96, pendiente de resolver en la Primera Sala Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Junio de 1996; Tesis: I.3o.P.7 Página: 759.

Con la reforma Constitucional se ha pretendido, que el ofendido tenga recursos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa, con la finalidad de que exista un **control de legalidad** sobre esta fase del procedimiento y evitar de esta manera que el Ministerio Público en forma unilateral y caprichosa decida que averiguaciones previa consigna y cuales no.

En nuestra legislación, se le ha concedido facultades al Ministerio Público, a efecto de que si lo desea, no ejercite acción penal cuando se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 3 bis que a la letra dice: "En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal".



Sin embargo; creo que debe ser el juzgador quien haga la declaratoria de que queda en absoluta libertad el inculpado y que no será motivo de averiguación posteriormente; tal vez, haciendo uso de otros mecanismos, si lo que se pretende es que el Inculpado no continúe privado de su libertad, el Representante Social puede decretar la libertad y realizar la consignación sin detenido, por ejemplo, para evitar la consecuencia de ese ejercicio de la acción penal, que afectaría la libertad del inculpado, aunque fuera en brevísimo plazo.

#### 4.2 Preinstrucción

Esta que es la primera fase en que interviene la autoridad judicial, se encuentra delimitada entre el momento en que el sujeto activo del proceso (Ministerio Público) comparece ante el tribunal, promoviendo la acción penal, y la resolución dictada por el tribunal, mediante la cual resuelve la situación jurídica del inculpado: durante esta fase el tribunal será instruido por lo que respecta a dos cuestiones: la existencia o inexistencia del llamado cuerpo del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del proceso en su calidad de probable responsable.

Esta etapa no es más que la fase preprocesal y que precede tanto en tiempo como lugar a la instrucción.

En el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que este procedimiento comprende: **El de preinstrucción** en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de esta, conforme al tipo penal aplicable y la Probable responsabilidad del inculpado como en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

En cuanto a la **finalidad de la preinstrucción**, en esta etapa se trata de demostrar y convencer al tribunal por parte del Ministerio Público, que con los datos, pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución

del proceso, y el juzgador después de analizarlas puede estar de acuerdo, o en su caso que no existen elementos fácticos suficientes para proseguir un proceso.

En opinión de **JORGE ALBERTO SILVA SILVA**, en la preinstrucción: "se trata de demostrar por el acusador que los hechos en que se funda la contienda que se somete al conocimiento del tribunal, se califican como delictuosos, y que existen pruebas que demuestran que tales hechos le pueden ser imputados (con cierta probabilidad) al penalmente enjuiciado."<sup>75</sup>

**\*En este periodo puede decretarse el auto de SOBRESEIMIENTO.**

#### 4.3 Instrucción

Este periodo comprende conforme a la fracción III del artículo 1o del Código Federal de Procedimientos Penales, "las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

**LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO**, establece que: "la instrucción es el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate".<sup>76</sup>

**\*En este periodo generalmente se dan las cuestiones en las que se resuelven los sobreseimientos.**

<sup>75</sup> *Idem.*, p. 293.

<sup>76</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1996, p.149.

El autor **CARLOS CREUS** señala al referirse al **sobreseimiento** que: "es una resolución que se puede decir propia de la instrucción, salvo cuando la causa de su dictado radique en la extinción de la acción penal, supuesto en el que el **SOBRESEIMIENTO** puede también ser dictado durante el juicio, pero gran parte de los Códigos amplían las facultades del Tribunal de juicio para dictar el **SOBRESEIMIENTO**, evitando su prolongación hasta llegar a la sentencia (en la que no cabría mas que la absolución) lo que resultaría un dispendio de actividad jurisdiccional, como ocurre cuando por los datos adquiridos, en todo caso, luego de la elevación a juicio, demuestran la inimputabilidad del encausado, o si el Tribunal reconoce una calificación del hecho atribuido, distinta de la del procedimiento o del auto de elevación a juicio, según la cual la acción penal ha prescrito se produce durante el juicio otra causal extintiva (como sería el dictado de una ley de amnistía o se suscita una causa impeditiva de la punibilidad (como la excusa absolutoria por matrimonio con la ofendida en los delitos contra la honestidad ."

En el mismo sentido, pero referido a los incidentes no especificados, **SILVA SILVA** señala que: "el planteamiento del incidente solo se podrá hacer durante la instrucción salvo los casos de desistimiento del derecho, muerte del inculpado, amnistía, revocación de la querrela en el caso de adulterio –sic".<sup>78</sup>

#### 4.4. Primera Instancia

Conforme a la fracción IV del artículo 1o del Código Federal de Procedimientos Penales, este procedimiento comprende: cuando el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa, ante el Tribunal y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

<sup>77</sup> Creus, Carlos, *ob. cit.*, p. 349.

<sup>78</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal penal...*, *ob. cit.*, p. 701.

Al concluir la instrucción, y declararse el cierre por el juzgador, los autos pasan a la vista de las partes para la formulación de conclusiones; por su parte, el agente del Ministerio Público, examinará el material probatorio, con el objeto de resolver si formula conclusiones acusatorias o de no acusación, ya que puede darse el supuesto de que las pruebas que le sirvieron para ocurrir ante el tribunal ejercitando la acción penal, no le basten para acusar.

Si esto sucede, las conclusiones que formule serán de *no acusación* y el proceso no podrá seguir adelante por faltar la fuerza animadora en este caso procedería el **sobreseer las causa**.

Cuando se encuentre probada una causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad o una excusa absolutoria, se extingue el objeto mismo del proceso, por lo que no hay base para un juicio de reproche; en este caso los motivos de procedencia son de derecho de fondo, no puede seguirse aplicando el derecho material, este tipo de circunstancias pueden presentarse desde un inicio y lo torna inoperante al proceso por ello habría que concluirlo, en estos casos procede el **SOBRESEIMIENTO** fundada en causas materiales sustanciales y generalmente es propia de la instrucción.

#### 4.5 Segunda Instancia

La fracción V del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, al referirse a este procedimiento establece que: "en esta Instancia ante el Tribunal de apelación se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

En la reforma que sufrió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el año 1990, no se encuentra contemplado que el **SOBRESEIMIENTO** pueda darse en **segunda instancia**, pero se considera que sería ocioso que si existen causas patentes de **SOBRESEIMIENTO**, se tenga que

aguardar hasta la sentencia, pudiendo darse desde el proceso y con ello la absoluta libertad del inculpaado.

Caso contrario, se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en el Artículo 298 último párrafo establece: En *segunda instancia* el **SOBRESEIMIENTO** procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III (cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida) de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

En el caso de que se extinga la acción penal, por muerte del inculpaado, por amnistía, por prescripción, por perdón del ofendido, procede sobreseer la causa y este tipo de **SOBRESEIMIENTO** se puede dictar en cualquier etapa del proceso, en el momento en que se presente la causal, bien durante la preinstrucción, instrucción, primera instancia o durante la substanciación de los recursos en segunda instancia previos al dictado de la sentencia.

Puede concluirse de lo anterior, que el **SOBRESEIMIENTO**, como resolución constituye propiamente un auto, que puede emitirse de plano o de manera incidental dependiendo del supuesto en que nos encontramos, si es resuelto de manera de oficio o a petición de alguna de las partes legitimadas para solicitarlo, en este último caso se resuelve de manera incidental con recepción de pruebas y con el derecho de audiencia de las partes para hacer valer sus pretensiones; este tipo de resolución admite el recurso de apelación, el cual se substancia en el efecto devolutivo, dado que da la oportunidad de que una autoridad diferente a la que emitió el auto impugnado, sea la que revise la legalidad de la misma, en caso de que sea emitida conforme a derecho, dicha resolución será confirmada y tendrá efectos de cosa juzgada, con las consecuencias inherentes a esta figura, entre las que se encuentran la inmediata libertad del inculpaado, el archivo de la causa como asunto totalmente concluido.

Esta figura jurídica, puede darse en cualquier momento del procedimiento, con excepción de la averiguación previa, por las razones esgrimidas en este capítulo

CAPITULO CUARTO.  
LO INCONSTITUCIONAL DE LA NORMA SECUNDARIA AL CONCEDERLE  
EFECTOS DE SOBRESEIMIENTO A LA FACULTAD DEL PROCURADOR  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO CONFIRME O  
FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

### 1. Función Constitucional del Ministerio Público

En este tópico, no se intenta realizar un bosquejo histórico de la evolución del Ministerio Público, en los ordenamientos constitucionales y procesales de nuestro país, simplemente me limitare, a hacer algunas precisiones en aquellos ordenamientos que resultan eminentemente ilustrativos, del porque de este instituto y de las funciones específicas que le fueron encomendadas desde su creación.

Así, cabe señalar a manera de antecedente, que desde los primeros documentos fundamentales, tal y como lo refiere **SERGIO GARCIA RAMIREZ**: "se siguió la tradición española de integrar a los fiscales dentro de los organismos judiciales, con algunos intentos de crear fiscales o promotores fiscales como defensores de la hacienda pública y como órganos de la acusación en el proceso penal, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico".<sup>79</sup>

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorio de la Baja California del 15 de septiembre de 1880, ya no se hablaba de promotores fiscales, sino que ya se utilizaba la denominación de **Ministerio Público**, tomada del modelo francés y del propio contenido del artículo 28 se definía a esta figura como: "*Una magistratura instituida para expedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalen las leyes*".

---

<sup>79</sup> García Ramírez, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*,... ob. cit., p. 199.

En su libro Derecho Constitucional, el maestro **EDUARDO RUIZ**, refiere que: "en la reforma Constitucional que tuvo lugar el 22 de mayo de 1900, se modificaron los artículos 91 y 96, suprimiendo de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General y al Fiscal y, por el contrario, se dispuso que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, seran nombrados por el Ejecutivo".<sup>21</sup>

Esto se debió a la influencia de la legislación francesa, que se dejó sentir vigorosamente en nuestro país, en varios aspectos de los ordenamientos jurídicos a partir de la segunda mitad del siglo XIX, ya que una de las modificaciones sustanciales en la estructura y funciones del Ministerio Público, en especial, en materia federal, es que se le sustrajo de su adscripción ante los tribunales, incorporándolo al Ejecutivo y, además, se le institucionalizó al crearse un organismo jerárquico y unitario bajo la dependencia del Procurador General de la República; asimismo, el propio Procurador, los agentes y demás empleados del Ministerio Público, serían nombrados y removidos por el Ejecutivo.

Esto dio como resultado, que se creara la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal; *sin embargo las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal han sido reguladas por los diversos códigos de procedimientos penales*, tanto de la federación como de las restantes entidades federativas.

Al respecto el doctrinario **HECTOR FIX ZAMUDIO** señala que: "un aspecto esencial que observamos en la orientación de los códigos de procedimientos penales es la atribución al Ministerio Público del llamado *monopolio del ejercicio de la acción penal*, lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado

---

<sup>21</sup> Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª. ed., México, UNAM, 1978, p. 187.



como *consignación*, que inicia el proceso y que por tanto implica el ejercicio de la acción penal".<sup>41</sup>

La institución del Ministerio Público, tal como la encontramos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el *monopolio de la acción penal* por el Estado, ya que dicha función se le encomienda a un solo órgano: **El Ministerio Público**; cabe transcribir íntegramente el contenido del artículo 21 del pacto federal a efecto de puntualizar las funciones que le han sido encomendadas a dicho instituto.

#### Artículo 21 Constitucional:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos compete al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que le ley

<sup>41</sup> Fix Zamudio, Hector, *Función Constitucional del Ministerio Público*, 1ª. ed., México, UNAM, 2002, p. 64.

señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

En este precepto encontramos las garantías específicas de **seguridad jurídica**; consistente la primera de ellas, en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponer pena alguna; es decir la imposición de las penas, o sea de las sanciones que como tales están reputadas en el Código Penal para el Distrito Federal, así como en los distintos cuerpos de leyes imperantes en las diferentes entidades federativas sobre esta materia jurídica, es pues, una función que está reservada a las autoridades judiciales con exclusión de todo órgano autoritario de cualquier otra índole.

El ejercicio de la función jurisdiccional, como medio procesal para la aplicación de una sanción penal por las autoridades judiciales, ha sido considerado como tal por la Suprema Corte en una tesis cuya parte conducente dice:

“A los jueces penales toca recibir las acusaciones, recoger las pruebas, calificar, en vista de ellas, el grado del delito, pesar las circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes y examinar la responsabilidad de los acusados. Si ellos se limitaran a aplicar las penas que solicita el Ministerio Público, abdicarían de su facultad de juzgar: dejarían de ser ellos quienes impusieran las penas que, como lo ha querido la Constitución, deben ser aplicadas deliberada y conscientemente, y no de modo automático, como resultaría si, por el solo pedimento del representante social, el juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada”.

En síntesis, la imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales: a) que sea llevada a cabo por la autoridad judicial y b) que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en “decir el derecho” en el caso concreto de que se

trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

Otra garantía de seguridad jurídica, que consagra el artículo 21 Constitucional es la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En relación a la titularidad persecutoria de los delitos, que se imputa con exclusividad por la Constitución al Ministerio Público, se presenta una cuestión de cuya solución pueden derivarse graves consecuencias prácticas; siendo dicha entidad la titular exclusiva y excluyente de la mencionada facultad, teniendo, por tanto, una potestad "soberana" en cuanto a la pertinencia o improcedencia de su ejercicio, puede suceder que el Ministerio Público, se abstenga ilegal e ilegítimamente de consignar a una persona como autor de un delito, absteniéndose de ejercitar la acción penal no obstante que éste y la probable responsabilidad de aquélla sean evidentes.

El ofendido en este caso, con la adición del artículo 21 Constitucional en el que se estableció que: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley". Pareciera que todos los ofendidos estuvieran en condiciones de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, sin embargo no es así dado que para impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar la acción persecutoria, requiere de conocimientos técnicos o el auxilio de un profesional del derecho que en nuestra población está reducido a un grupo determinado que son los que cuentan con medios para hacer realidad esta posibilidad; por lo que generalmente la vida, honra, intereses, etc., de los sujetos pasivos de la conducta de una infracción penal, quedan al arbitrio de la citada institución.

El ofendido tiene el derecho de entablar la acción constitucional contra el acuerdo del Ministerio Público; en el sentido de no ejercitar su facultad persecutoria, así se ha establecido en los criterios que emergen de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

**ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejecute las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Guidío Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil

uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIII, Mayo de 2001; Tesis: 1a./J. 16/2001; Página: 11”

**ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.** De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes turnos, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la

propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vea la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Diciembre de 1997; Tesis: P. CLXIV/97; Página: 56.

Como puede observarse, existe cierto progreso en materia legislativa, dado que de esta manera, dicha Institución y su representante legal que es el Procurador, tendrán un dique a su posible actuación, en el que existe la posibilidad permanente de que sea arbitraria al dejar impunes los delitos o irreparados los daños causados por éstos al ofendido.

Al respecto el maestro **IGNACIO BURGOA** señala que: "la actuación del Ministerio Público considerándola como "facultad", en el fondo entraña una obligación social muy importante a su cargo que le impone el artículo 21 Constitucional, siendo una obligación de dicha institución la persecución de los delitos y debe de concluirse que su desempeño no debe quedar al irrestricto arbitrio de los funcionarios que la componen, encabezados por los procuradores correspondientes, por consiguiente, si la existencia de un delito se comprueba durante el periodo investigatorio respectivo y existen datos que demuestran la

presunta responsabilidad en su comisión, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal contra el presunto responsable, ante el órgano jurisdiccional competente. Este deber, derivado del mismo artículo 21 constitucional, excluye la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción punitiva, ya que no perseguir los delitos ni a sus autores, entraña una situación antisocial que pone a la colectividad en permanente peligro, auspiciando la perpetración permanente o periódica de hechos delictuosos bajo el signo de su impunidad".<sup>82</sup>

Por su parte el autor MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES refiere que: "con esta disposición se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial".<sup>83</sup>

De la lectura del artículo 21 Constitucional, se desprende claramente la división de funciones de los distintos órganos del Estado en el que:

- a).- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y
- b).- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.

Claramente se distingue la separación de estos dos campos de atribuciones entre dos autoridades distintas; en este caso, la del juez y la del Ministerio Público; así el órgano jurisdiccional, no puede irrumpir en el campo o esfera del Ministerio Público, y del mismo modo *el Ministerio Público no puede invadir la*

<sup>82</sup> Bugna Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 18ª. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 646-647.

<sup>83</sup> Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 2ª. ed., México, UNAM, 1993, pp.19-20.

*competencia del órgano jurisdiccional; es decir; no puede imponer las penas, ni tener imperio para decidir el proceso;* significando con ello que no puede recaer en él ambas facultades.

A mayor abundamiento, nos remitiremos al significado concreto de los conceptos **investigar** y **perseguir**, para tratar de esclarecer y puntualizar estas facultades que por mandato constitucional le fueron encomendadas al Ministerio Público; así encontramos que en el **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo**, se establece que:

"**INVESTIGAR:** como verbo transitivo significa *realizar pesquisas, preguntar, indagar*; es decir; profundizar en el estudio de una disciplina y consecuentemente la **INVESTIGACIÓN** es la acción y efecto de investigar".<sup>84</sup>

Por lo que respecta a este mismo concepto desde el punto de vista jurídico **RAFAEL DE PINA VARA**, en su Diccionario de derecho establece que *la investigación del derecho es:* "la actividad intelectual encaminada al esclarecimiento y solución de las cuestiones o problemas que se presentan a la consideración del jurista; es la adquisición de un saber complementario, distinguiendo tres estados:

- a) el señalamiento del saber que se pretende adquirir (planteamiento del problema)
- b) establecimiento de una cadena de juicios que contiene un saber que no existía todavía (explícitamente) en el planteamiento del problema, y
- c) como eslabón final de esta cadena, un juicio que contiene el saber a que se tendía, (solución del problema)".<sup>85</sup>

Ahora bien, por lo que respecta al término **PERSEGUIR**, el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo lo define como: "ir tras el que huye con intención

<sup>84</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo, 1ª. ed., Barcelona, Editorial Gijalbo Mondadori, p. 954.

<sup>85</sup> Pina Vara, Rafael, *ob. cit.*, p. 313.



de alcanzarlo, seguir a uno a todas partes sin que el otro lo desee, importunándolo".<sup>86</sup>

RAFAEL DE PINA VARA establece que: "PERSECUCIÓN, es la acción emprendida contra el autor supuesto o real de una infracción penal, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estara bajo el mando inmediato de aquél (artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos)".<sup>87</sup>

Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 102 de nuestra Carta Magna, al referirse a esta Institución en el ámbito federal establece que: "Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecución, ante los Tribunales Federales de todos los delitos del orden federal".

En esencia, puede afirmarse que estas facultades del Representante Social de investigar y perseguir los delitos consiste en las actividades que realiza en la búsqueda de la suma de los motivos, que lo lleve a la certeza de la existencia de un hecho y su imputación a alguien, reuniendo las pruebas que le servirán como base en la acusación y estas se da en diversas fases del procedimiento; *la primera* de ellas en la *averiguación previa* y la *segunda* ante los *órganos jurisdiccionales a partir de la consignación* con la subdivisión de acusación, en el momento en que formula conclusiones acusatorias; en apoyo a lo anterior se transcribe el criterio emitido por los tribunales federales que a la letra dice:

**"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA ETAPAS DEL PROCESO.** El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la

<sup>86</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo..., *ob. cit.*, p. 1319.

<sup>87</sup> Pina Vara, Rafael, *ob. cit.*, p. 348.

actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación correspondiera en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 3-18/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VIII, Noviembre de 1991; Página: 144".

Una vez hechas estas precisiones, encontramos que entre otras atribuciones del Ministerio Público, que derivan de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 21 y 102 se le suman los de algunas regulaciones secundarias; es decir aquellas que por designio expreso le concede la ley, en síntesis el Maestro **SERGIO GARCIA RAMÍREZ**, puntualiza que son:

- "a) Vigilancia de constitucionalidad y legalidad,
- b) Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia,
- c) Representación de la Federación, en los negocios en que ésta sea parte (inclusive coadyuvancia en asuntos de entidades paraestatales) e

- intervención en diversas controversias y casos previstos en el artículo 102 constitucional,
- d) Consejero jurídico al Gobierno Federal;
  - e) Persecución de delitos del orden federal;
  - f) Representación del Gobierno Federal ante los Estados en puntos referentes a la procuración de justicia; y
  - g) Actuación internacional en ámbitos relacionados con sus atribuciones (como la asistencia legal recíproca, la repatriación de sentenciados, la extradición, la lucha contra delitos de alcance internacional, etcétera)
  - h) Persecución de delitos del fuero común,
  - i) Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la justicia,
  - j) Protección de intereses de menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general; y
  - k) Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de policía criminal, en la esfera de su competencia".<sup>48</sup>

Por otra parte, de acuerdo a la forma en que se encuentra estructurado el sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, ya que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer, está facultado por nuestra legislación para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción, en el curso del proceso, incluso estas determinaciones resultan vinculatorias para el juez de la causa, aun cuando estas se sometan a un control interno, la decisión final corresponde a los Procuradores respectivos, como jefes del Ministerio Público.

La situación de mayor trascendencia se presenta con las conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal, ya que una vez formuladas directamente o confirmadas por el Procurador respectivo, obligan al juez de

<sup>48</sup> García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal...*, ob. cit., pp. 270-271.

la **causa a dictar el SOBRESEIMIENTO**, el cual equivale a una sentencia absolutoria de carácter definitivo, con los mismos efectos de la cosa juzgada, una vez que queda firme el auto respectivo; por lo que implica la libertad absoluta del acusado, el que no puede ser juzgado nuevamente por los mismos hechos, de acuerdo al principio *non bis in idem* establecido en el artículo 23 Constitucional.

En la actualidad no se puede afirmar con precisión, con tantas facultades y poderes que se les ha otorgado a esta institución, cual es la naturaleza y funciones del Ministerio Público, dado que se han apartado de los principios señalados por los preceptos de nuestra Constitución Política, ya que en los casos en que se impone al Juez el **SOBRESEIMIENTO** con carácter obligatorio, como consecuencia del pedimento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se atribuye a éste aunque no se le de esta interpretación, funciones jurisdiccionales, cuyo ejercicio le esta vedado, por ser el fiscal, en el orden nacional; un funcionario dependiente del poder ejecutivo, lo cual implica en esta última instancia, atribuir al Presidente de la República o a los ejecutivos de las Entidades Federativas facultades judiciales, que le están expresamente prohibidas.

## 2.- Conclusiones del Ministerio Público de tipo acusatorio y sus requisitos

En la etapa del procedimiento, denominada juicio, de acuerdo a las funciones que compete a los órganos del Estado en un proceso penal, se encomienda la **acusación** al Ministerio Público y la **defensa** a quien presta auxilio técnico al procesado y al Juez se atribuye la **facultad de decisión**. En este periodo, se hace una recapitulación de todo lo actuado, del contenido de la instrucción que servirá para dictara la sentencia que corresponda.

Al llegar a esta etapa del proceso, es preciso señalar que como cuestión previa, el órgano de la acusación decide sobre la procedencia de formular conclusiones de naturaleza acusatoria, en virtud de que si las formula de carácter

inculpatória quedara paralizada de manera provisional y en su caso de manera definitiva la secuela del procedimiento si estas son confirmadas.

A efecto de una mejor comprensión, en primer lugar, habría que definir lo que se entiende por **conclusiones** y el tipo de cada una de ellas, en virtud de que, esta actividad ministerial es necesaria para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia y luego la sentencia, o bien, para decretar el **SOBRESEIMIENTO** de la causa, pues de acuerdo a la decisión del órgano ministerial por mandato expreso de la ley, pueden dar lugar a diversas hipótesis trascendentales en cuanto al proceso y a los sujetos que intervienen.

Por su parte el maestro **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ**, señala que: "gramaticalmente, la palabra **conclusión** procede del verbo *concluire*, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso".<sup>89</sup>

Se entiende como **conclusiones** en sentido general, el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ello, fijan sus respectivas situaciones, con respecto al debate que habrá de plantearse, y por lo que respecta al Ministerio Público, es en las conclusiones, en que se concreta su acusación.

Terminada la instrucción, se abre el periodo de juicio o plenario en sentido lato. Dentro de esta figura el capítulo o etapa de preparación para el juicio (*en sentido estricto*), cuyo principal contenido radica en las **conclusiones**, acto en el que el Ministerio Público, por una parte, y la defensa, por la otra, fijan su posición ciñéndose a los datos reunidos durante la instrucción; en esta recepción de los

<sup>89</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *ob. cit.*, p. 453.

hechos, se basarán las conclusiones que asocian el análisis jurídico de los mismos y la expresión de sus consecuencias.

El periodo preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia; este periodo tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precisa su acusación y el inculpado su defensa.

Al respecto el doctrinario argentino HENRI CAPITANT, sostiene que: "las **conclusiones** son las pretensiones de las partes en el proceso, que son sometidas al tribunal que conoce el litigio y son el resultado de los elementos instructorios, cuyo fin es hacer que las partes fijen de una forma concreta sus respectivas posiciones en relación con el debate que ha de plantearse".<sup>90</sup>

Por su parte los autores SERGIO GARCÍA RAMÍREZ y VICTORIA ADATO DE IBARRA señalan que: "las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse; las conclusiones tienen por objeto el que las partes, puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio".<sup>91</sup>

Las **conclusiones** serán desarrolladas primero por el Ministerio Público y después por la defensa, ya que sería ilógico que el defensor solicitara la inculpabilidad de quien aún no ha sido acusado.

Ambos, para fijar sus respectivas posiciones, deberán atenerse y basarse en las pruebas y constancias reunidas a lo largo del proceso y a través de las

---

<sup>90</sup> Capitant, Henri, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1961, p. 137.

<sup>91</sup> García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1998, p. 442.

cuales se ha pretendido realizar los fines específicos del proceso penal, esto es, la determinación de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente.

Al respecto el doctrinario MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES manifiesta que: "la prueba es el medio objetivo, con cuya ayuda, el espíritu humano se apodera de la verdad, por lo que, desde la realización de un ilícito penal, se debe otorgar la búsqueda de todo aquello que nos pudiera servir para que el órgano jurisdiccional pueda fallar a la verdad inmersa en la prueba".<sup>92</sup>

En nuestra legislación Procesal Penal, para el Distrito Federal en los preceptos 308 se establece: "La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa". Y en el diverso 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece textualmente que: "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

De la transcripción del artículo anterior, podemos concluir que para que el Ministerio Público formule *conclusiones*, es necesario que el juzgador haya declarado el cierre de la instrucción, y en el mismo auto que lo declara ordena pasar los autos a la vista del Representante social; es decir, del Ministerio Público, para la formulación de las conclusiones, las cuales tendrán lugar cuando se han

---

<sup>92</sup> Castillo Soberanes, Miguel Angel, *ob. cit.*, p. 76.

practicado todas las pruebas y diligencias decretadas por el juzgado y las solicitadas por las partes procesales, con excepción del término que como garantía establece la Constitución, de que todo inculcado será juzgado en un año; y al cumplirse este término el juez esta obligado a declarar concluida la instrucción y fallar la causa con los elementos reunidos, aun cuando existan medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos por el juzgado y aún no se hayan desahogado, salvo que los inculcados soliciten mayor tiempo para su defensa.

Como puede observarse, las conclusiones deben ser exhibidas tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario. En el procedimiento sumario una vez que se han celebrado los careos constitucionales y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y admitidas por el órgano jurisdiccional, el juez debe declarar el cierre de la instrucción aunque no lo establece la ley adjetiva del Distrito Federal.

En el procedimiento ordinario, las conclusiones las presentan las partes en diversos momentos a diferencia de las que son exhibidas en los juicios sumarios en las que se entregan o se formulan sucesivamente en la misma audiencia de derecho. En este tipo de procedimiento, una vez que el juez considera que no existen diligencias por desahogar formula auto en el que declara el cierre de la instrucción y pone el expediente a disposición del Ministerio público para que formule sus **conclusiones** dentro de los cinco días siguientes, al en que quede notificado de dicho auto, o bien si excede de doscientos fojas, por cada cien o exceso se aumentará un día el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 treinta días hábiles. Es aquí en la acusación en donde se fija en concreto la **litis** y no en el auto de Plazo Constitucional.

Si el ofendido o su representante formulan conclusiones o alegatos, los cuales constituyen un derecho potestativo de estos sujetos de la relación procesal pero únicamente relativo a la reparación del daño, el juez se encuentra obligado a tomarlos en cuenta.



Si transcurre el término concedido y el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dentro del siguiente día mediante notificación personal se le dará aviso al Procurador para que formule las conclusiones en el término señalado; pero si el mismo día o el siguiente en que se acordó hacerle del conocimiento al Procurador, el ministerio público las presenta, precisamente por la prontitud y expedites en la administración de justicia el juez deberá tomarlas en cuenta, dado que la presentación de las conclusiones del Ministerio Público fuera del término que la ley señala, no trae consigo la nulidad de esas conclusiones, ni es una violación del procedimiento, que deje sin defensa al quejoso y tampoco autoriza al acusado para solicitar su libertad porque ello equivaldría a una absolución que el juez no puede otorgar por no existir en la ley aplicable, disposición alguna que así lo determine; el hecho de que no formule sus conclusiones en tiempo no determina la pérdida del derecho porque la constitución y las leyes no establecen lo anterior como sanción. Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio que emerge de la siguiente jurisprudencia:

**MINISTERIO PÚBLICO. CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS DEL.** Cuando el Ministerio Público es omiso en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 constitucional y sin conclusiones el juez dicta sentencia condenatoria, evidentemente agravia al quejoso, porque lo coloca en plano de indefensión. Mas si las conclusiones acusatorias se presentan aunque extemporaneamente, esto no autoriza al acusado para solicitar su libertad, porque ello equivaldría a una absolución que el juzgador no puede otorgar, por no existir en la ley aplicable disposición alguna que así lo determine.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
 Amparo directo 268/95. Jorge Luis Gutiérrez Tirado. 14 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
 Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;  
 Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: VI.2o.12 P; Página: 559".

Una vez que el Ministerio Público formula sus conclusiones, el juzgador debe analizarlas para verificar que sean de carácter acusatorias, que se hayan analizado todos los delitos, que no serán contrarias a las constancias procesales

que todos los inculpados han sido acusados y que se han formuladas con los requisitos de fondo y forma que señala la ley.

Una vez que se han cumplido los requisitos anteriores, las conclusiones del Ministerio Público se harán del conocimiento del inculpadado y a su defensor, para que en el término fijado contesten el escrito de acusación y formulen las conclusiones que crean procedentes.

Regularmente, las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio; ya que en este acto, es cuando puntualizan el ejercicio de la acción penal, mediante el cual se precisa el cargo y se solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable al delito de que se trate y la Reparación del daño.

Al respecto **CARLOS FRANCO SODI**, argumenta que: "las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto".<sup>93</sup>

**Dentro de los requisitos que deben reunir las conclusiones de tipo acusatorias que formule el Ministerio Público de acuerdo a los artículos 316 y 317 del Código Procesal de la materia, se establece, que deberán presentarse por escrito, deberán contener una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, y deberá proponer las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas y se fijarán los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio. Estas proposiciones deberán contener los**

---

<sup>93</sup> Franco Sodí, Carlos. *El procedimiento penal mexicano*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1946, p. 289.

elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida de seguridad.

Siendo el Representante de la Sociedad, un órgano técnico debe sujetar sus conclusiones a la normatividad y hacer una exposición breve de los hechos (elemento fáctico en el que debe fijar con precisión los hechos que atribuya al acusado) y de las circunstancias peculiares del procesado y en su pedimento concreto deberá precisar si existe o no responsabilidad penal solicitando en su caso la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes y la condenación al pago de la reparación del daño (elemento pretensiones) y (elementos jurídicos).

Este tipo de conclusiones formuladas por el Representante Social tienen las características: **de que no pueden ser omitidas si lo que se pretende es una sanción, una vez presentadas no pueden ser modificadas salvo por causas supervenientes y en beneficio del procesado y si se producen en sentido inacusatorio y sean ratificadas producen el SOBRESEIMIENTO del proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto que así lo decreta produce los efectos de una sentencia absolutoria.**

El Juez no puede rebasar la acusación del Ministerio Público atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por la institución porque según los doctrinarios estaría invadiendo las funciones y se irrogaría facultades persecutorias que no le competen, pero lo anterior también tiene el inconveniente que la jurisdicción se debe supeditar a la solicitud una de las partes del proceso, que es la que realmente estaría decidiendo el asunto y no el juzgador, con resultado de lo que haya quedado probado en las constancias de autos. Pues al imponer las penas y las modalidades de delito que considere el Representante Social en sus conclusiones, está decidiendo y es una realidad de que se le

arrebata al juez la facultad decisoria. Sirve de apoyo el criterio que emerge de la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SON LIMITE DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL.** Se desprende que la Sala responsable rebasó las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, procede conceder el amparo a efecto de que, en el nuevo fallo que pronuncie, el tribunal responsable elimine el delito por el que no expresó conclusiones el representante social, ya que el límite de la actividad judicial, para la individuación de las penas está fijado por las conclusiones del Ministerio Público, pues de otro modo se dejaría al acusado sin defensa.

Amparo directo 351/61. J. Jesús Chávez Valenzuela. 16 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Sexta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo : Segunda Parte, L Página: 14

Al iniciarse el proceso, el Ministerio Público ejercita la acción penal en abstracto y es en las **conclusiones** en donde concretiza la acción penal. Estas determinan la verdadera concretización del ejercicio de la acción penal, pues es donde se acusa ya en concreto a determinado inculpado y se solicita una pena determinada. Queda planteada en definitiva la contienda y se somete a ella al inculpado a la decisión del órgano jurisdiccional, que queda vinculada con las conclusiones.

Si el Ministerio Público, en el caso del robo no señala que artículo lo sanciona concretándose a señalar el precepto que lo define, debe sancionarse en beneficio del procesado con la penalidad menor y no subsanar esa deficiencia.

El Ministerio Público esta obligado a motivar y fundamentar la comprobación del cuerpo del delito, las calificativas (modificativas) la responsabilidad penal así como las sanciones, incluyendo el concurso y la reparación del daño y al final deberá precisar esos aspectos y la acusación en proposiciones concretas; e inclusive este órgano técnico podrá variar la

clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismo hechos materia del proceso o implique un grado típico.

La sentencia penal debe ajustarse a los terminos de la acusación existiendo una correlación entre conclusiones y sentencia. No debe comprender hechos ajenos a los que fueron motivo de la acusación, porque equivaldría a invadir las funciones reservadas exclusivamente al Ministerio Público, por ello si el Represente de esta Institución no menciona alguna circunstancia que deba tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida de seguridad o no solicita la reparación del daño, o el decomiso, o la pérdida de los derechos políticos o civiles, el juez no puede imponerla. Pero si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance el tribunal puede imponerla pero nunca puede ir mas allá de las que se solicita en las conclusiones, es decir, no puede fallar el asunto considerando el caso en condiciones mas graves que las admitidas por el Ministerio Público.

Por ejemplo, si solicitó la sanción por el delito de robo simple el juez no puede sancionarlo por el delito de robo calificado, no puede ir mas allá de esas conclusiones, porque ello lo convertiría en juez y parte al invadir funciones persecutorias que a éste le corresponden.

Si las conclusiones que formule la Representación Social, son de tipo acusatorio y estas fueran definitivas, adquiriendo este rango porque el juzgador considere que no hay alguna deficiencia que diera lugar a mandar los autos con el Procurador, se dará a conocer al inculpado y a su defensor para que las contesten y formulen sus conclusiones; cuando sean varios inculpados, el término será común para todos. Si la defensa se encuentra representada por persona de su confianza puede no sujetarse a ninguna regla especial, pero en estos casos deberá tener un defensor de oficio y este defensor al ser perito en la materia aunque no lo exige la ley, si pretende tener éxito en la DEFENSA debería observar

ciertos lineamientos al formulara sus respectivas conclusiones. Por ello se ponen los autos a la vista en forma sucesiva primero a la Representación social y después a la defensa.

Si al concluir el plazo concedido al procesado y a su defensor y éstos no hubieren presentado conclusiones, no siendo necesario que ambos formulen conclusiones, puede formularlo únicamente el defensor, que es el obligado realmente aunque nada impide que el procesado realice algunas argumentaciones, de hecho, cuando no las presenten ni el inculcado ni su defensor se declara que son las de tipo de no responsabilidad y no establecer que se tendrán por formuladas las de no responsabilidad.

A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público donde el juzgador tiene que esperar a que formule conclusiones, en el caso del defensor y del inculcado no es necesario esta espera, en este caso si se hace efectivo el plazo procesal aun que la ley no prohíbe que las conclusiones de la defensa sean presentadas, luego de vencido el plazo o que tales conclusiones sean válidas o no porque hay suplencia de la queja.

Dado que al tener por formuladas las de no responsabilidad, el juez suplirá toda la deficiencia de la defensa, desde luego, sin necesidad de mencionar las que hayan sido presentadas extemporáneamente, las tendrá que analizar si resultan procedentes.

En consecuencia, tomando en consideración la naturaleza y contenido de las conclusiones del Ministerio Público, estas se dividen en dos categorías; acusatorias y no acusatorias. Las primeras responde a la esencia de la acción penal que se desenvuelven en tres momentos sucesivos y claramente delimitados momento de investigación y de ejercicio de la acción penal, momento de persecución ante los tribunales y momento de acusación. Y estas a la vez tiene una subdivisión en definitivas o provisionales.

Al respecto el maestro **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, señala que: "las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en *provisionales* y *definitivas*, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias, señalando que las **provisionales** serán hasta en tanto el juez no pronuncie un acto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o no y las **definitivas** cuando son estimadas así por el órgano jurisdiccional y ya no pueden ser modificadas sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado..." y continúa argumentando este autor "...que las **conclusiones acusatorias** son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto".<sup>94</sup>

En el mismo sentido, el autor **JULIO HERNÁNDEZ PLIEGO** señala que: "las conclusiones del Ministerio Público tendrán el carácter de provisionales en dos casos:

- 1) Cuando sean no acusatorias, es decir cuando no se concrete la pretensión punitiva; y
- 2) Cuando siendo acusatorias, es decir concretándose en ellas la pretensión punitiva, sean, sin embargo, omisas respecto de algún delito expresado en el auto de formal prisión, o de alguno de los sujetos en contra de quien se decretó dicho auto de formal encarcelamiento y

Las conclusiones serán definitivas cuando el juez las tenga por formuladas; la diferencia entre unas y otras radica en que las definitivas ya no podrán ser modificadas por su autor sino en beneficio del inculpado. En el caso de que se este en presencia de conclusiones provisionales el Juez las enviará al Procurador y éste o el sub-procurador que corresponda oyendo el parecer de los funcionarios

---

<sup>94</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *ob. Cit.*, p. 448.

que deban emitirlo dentro del plazo de 10 días expresarán si las confirman o modifica, si transcurrido el plazo no responden se entenderá que las confirman".<sup>95</sup>

El Ministerio Público motivará y fundamentará la comprobación del cuerpo del delito, las calificativas (modificativas), la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo el concurso y la reparación del daño, al final deberá precisar esos aspectos y la acusación en proposiciones concretas e inclusive podrá variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso siempre que se trate de los mismo hechos materia del proceso, o implique un grado típico.

En resumen, podemos concluir que las conclusiones acusatorias abren propiamente el juicio, ya que constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado inculpado y se pide para él una pena determinada y queda planteada en definitiva la contienda y sometido a la jurisdicción y la decisión del juzgado, ya que antes de las conclusiones no se sabe quienes resultarán acusados y sometidos a juicio, pues la averiguación se abre contra todos los presuntos responsables que pueden ir apareciendo y variando y sin las conclusiones acusatorias no podrá haber ningún procedimiento de juicio.

El mismo día en que el procesado o su defensor, presenten sus conclusiones, o en el momento en que el juez haga la declaratoria de las de no responsabilidad, citará a las partes para la audiencia de vista.

---

<sup>95</sup> Hernández Pliego, Julio A, *ob. cit.*, p. 240.



### 3. Conclusiones inacusatorias del Ministerio Público

Si el juez advierte, que las conclusiones presentadas por el Ministerio Público son de no acusación, ó si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; ó si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con los requisitos que deben reunir en las conclusiones, el juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, señalando cual es la omisión o contradicción, si estas son el motivo del envío.

Al respecto, nuestra legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, al referirse, a los casos de conclusiones no acusatorias establece: "artículo 320 (conclusiones inacusatorias) Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso".

En estos supuestos, el juzgador de hecho suspende la marcha normal del proceso, para enviarlas junto con el expediente al Procurador de Justicia del Distrito Federal, para que las *confirme, revoque o modifique*, en lugar de dar vista a la defensa para que de contestación a la acusación y formule sus propias conclusiones; porque una vez que se tienen por formuladas en forma definitiva no pueden variarse y si no se da vista al Procurador el proceso penal adquiere un carácter dispositivo y obliga al tribunal a fallar conforme al pedimento del Ministerio Público, aunque este carácter no se pierde si el Procurador confirma las conclusiones.

A este respecto el autor **ÁNGEL MARTÍNEZ PINEDA** señala que: "Si las conclusiones del Ministerio Público son de tipo inacusatorio, el proceso detiene su marcha, porque la acción penal en su fase acusatoria es apta para la inculpación completa, queda sin eficacia y fuerza por la debilidad de los elementos probatorios idóneos para fundar la presunta responsabilidad, pero jurídicamente irrelevante para fijar la responsabilidad plena. Por consiguiente no puede haber debate por una imposibilidad de tipo metafísico que se funda en la esencia misma de las cosas. Mas todavía, ni siquiera nace la obligación de la defensa de formular las suyas. Si no hay pliego que acuse, no puede rebatirlo el defensor, por la naturaleza misma de su inexistencia. Si no se acusa no puede hablar de defensa".<sup>96</sup>

En el caso de conclusiones oscuras, en el que no se presentan proposiciones concretas, si el Ministerio Público hace una reclasificación en su pedimento de conclusiones, el juez está obligado a dar vista al Procurador, cumpliendo con lo establecido en el precepto "**se omita acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión**" para que lo modifique o lo ratifique o confirme.

Al dar vista al Procurador se evitan resoluciones notoriamente ilegales, que a su vez son confirmadas por la alzada con el consiguiente e irreparable perjuicio del interés de la sociedad.

El autor **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ** al referirse a lo que se debe de entender por conclusiones no acusatorias; precisa que: "Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé a favor de este alguna de las causas de justificación u otra

---

<sup>96</sup>Martínez Pineda, Ángel, *El proceso penal y su exigencia intrínseca*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2002, p. 87.

eximente... en los casos de amnistía, prescripción, perdón o consentimiento del ofendido".<sup>97</sup>

Las causas o razones para formular conclusiones no acusatorias, pueden ser múltiples, quizás las pruebas que le sirvieron para el ejercicio de la acción penal no tengan la eficacia probatoria para formular la acusación, pero lo que resulta reprochable es cuando el órgano acusador, por razones políticas o por simple desinterés, decidiera formular conclusiones no acusatorias, muy a pesar de que efectivamente el ilícito se haya cometido y se encuentre probada la responsabilidad del inculpado.

Sin lugar a dudas esto equivaldría a una auténtica arbitrariedad, producida al amparo de la actividad monopolizadora de la acusación del Ministerio Público.

### **3.1. Cuando no se concrete la pretensión punitiva (Omisión de conclusiones del Ministerio Público)**

Las conclusiones del Ministerio Público, constituyen el impulso del procedimiento, por lo tanto si no presenta sus conclusiones en la audiencia principal, en el caso de los procesos sumarios y en los ordinarios en el plazo concedido para ello, el juez tiene la obligación de informar mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de 10 diez días hábiles contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, como lo previene el párrafo segundo artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual al regular la omisión de formular conclusiones y sus consecuencias establece: "**Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya**

---

<sup>97</sup> Colín Sánchez Guillermo *ob. cit.*, P. 458.

presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso".

En consecuencia, si el Ministerio Público omite sus conclusiones, no se debe de entender por abandonado el acto de acusación; porque existe la obligación del juez de dar vista con ello al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, **JORGE ALBERTO SILVA SILVA**, señala que: "en el caso de que el agente del Ministerio Público adscrito, no presente conclusiones, el tribunal denunciará tal omisión al Procurador, a cuyo cargo queda presentar la correspondiente acusación. No obstante, si dentro del plazo correspondiente el Procurador no presenta conclusiones, procederá el **SOBRESEIMIENTO**. En este caso de sobreseimiento hay un abandono de la acusación".<sup>98</sup>

Cuando el órgano acusador, entiéndase por éste el Ministerio Público, se negaba a presentar conclusiones dentro del plazo que la ley le concede, antes de que estuviera dilucidada y reglamentada esta situación producía las siguientes reflexiones como posibles soluciones:

---

<sup>98</sup> Silva, Silva, Jorge Alberto, *ib. cit.*, p. 696.

- a) Que el tribunal, luego de transcurrido el plazo legal, comunique la inactividad del agente adscrito a su superior jerárquico, a fin de que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes y en caso de no hacerlo esperar pacientemente que las formule estando suspendido el procedimiento.
- b) Se mencionaba también la posibilidad de que ante la omisión de conclusiones dentro del plazo legal, por parte del Ministerio Público y del Procurador el tribunal deberá de estimar, de manera ficta o presuntiva, que las conclusiones son inacusatorias, en consecuencia, seguir el trámite de cuando se presentan este tipo de conclusiones.
- c) En sentido opuesto al anterior se ha expuesto, que el tribunal debe, de manera ficta, tener por presentadas conclusiones de culpabilidad, sin embargo existe la limitante de que el tribunal, que es considerado como tercero imparcial, invadiría actividades de parte y tendría que adivinar cuales serán las pretensiones del acusador.

Cabe mencionar que en el segundo de los supuestos, es el que ha adoptado nuestra legislación, y al cual se le han opuesto varios obstáculos, dentro de los que cabe destacar el que indica que ofrece serios problemas a la sociedad; sin embargo; se establece que ante la omisión de las conclusiones por parte del agente del Ministerio Público adscrito, tal conducta debe ser denunciada al Procurador, para que éste presente las conclusiones omitidas, pero si el Procurador persiste en omitir conclusiones, se entenderá, que las mismas conclusiones son de no acusación y esta conducta constituye un abandono del acto de acusación; es decir, que concluye aquí la preclusión procesal.

Como se puede observar no solamente procede el **SOBRESEIMIENTO** cuando el Procurador confirme o formule conclusiones inacusatorias, sino también cuando el Ministerio Público no formule conclusiones en el término concedido para

ello y tampoco lo hace Procurador General de Justicia dejando transcurrir el término concedido para ello, pues la vista al Procurador no resuelve el problema porque éste también puede dejar pasar el término legal concedido, lo cual, es aún mas reprobable en virtud de que no tienen obligación de argumentar, sin embargo ese silencio sera suficiente para justificar esa necesidad de justicia que requiere nuestra sociedad en un Estado de derecho como el nuestro.

El maestro **GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ**, al referirse a este tópico señala que: "esto es una demostración mas de la prepotencia institucionalizada para el Ministerio Público. Se llega al extremo de así establecerlo la ley al considerar que el mismísimo Procurador o los Subprocuradores no contesten dentro del término de ley, produciéndose con ello consecuencias procesales irremediables en detrimento del interés social, víctimas y ofendidos por el delito. Por otra parte bastará jurídicamente, será convincente el silencio o, en su caso, la indiferencia del Procurador y de inmediatos subordinados para que privanuo la hipótesis establecidas en los códigos de la materia, simplemente con dejar pasar el término para dar respuesta, con eso este justificado se tengan por formuladas conclusiones no acusatorias y se sobresea el proceso?. No cabe duda de que nuestro sistema procedimental está en franca crisis o definitivamente no ha habido capacidad o reflexión suficiente para legislar, esto confirma mayormente las graves inconveniencias del monopolio de la acción penal",<sup>99</sup>

El criterio de los Tribunales Federales con el fin de corregir la aplicación de esta disposición legal han establecido que la circunstancia de que hayan transcurridos los plazos sin que el Procurador haya formulado conclusiones constituye un derecho de carácter procesal a favor del inculpado, por lo que debe hacerse valer por su defensor o por el propio justiciable, por lo que si no se solicitó que el juez hiciera la declaratoria de que el órgano acusador habia perdido la oportunidad de formular conclusiones, si éste las presente aunque sean

---

<sup>99</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Ob. Cit.*, p. 460.

extemporáneas el juez puede dictar sentencia condenando al inculpado con esas conclusiones, criterio que emerge de la siguiente tesis:

**MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS. EL ARTICULO 315 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE UN DERECHO PROCESAL PARA EL INculpADO QUE PRECLUYE SI NO SE EJERCITA OPORTUNAMENTE.** El artículo 315 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, que una vez transcurrido el plazo para que el Procurador formule conclusiones, sin hacerlo, se tendrán por formuladas las de no acusación, el proceso se sobreseerá y el procesado será puesto en inmediata libertad, pero dada la naturaleza de este dispositivo, que en sentido formal, constituye un derecho o ventaja de carácter procesal en favor del inculpado frente a la abstención del titular de la acción penal de perfeccionar la acusación, debe ejercitarse oportunamente por el encausado o su defensor, pues si el Procurador presenta las conclusiones acusatorias aun en forma extemporánea y el juez en vez de proceder conforme al dispositivo en cita las toma en consideración y en base a ellas pronuncia sentencia condenando al acusado, es incuestionable que el derecho de éste precluyó y que tal sentencia no es violatoria de esa ley normativa del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1970/92. Rocco Fabián Ramos Castañón. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patino Valdejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XI, Marzo de 1993  
Página: 315.

Considero, que esta facultad debe de desaparecer y que el poder legislativo debe realizar las reformas pertinentes, a efecto de que sea el juzgador quien en todo caso, decida si procede sobreseer o no; analizando en cada caso la causal que haga valer el representante social y que se le considere como una parte procesal y no como una autoridad, en el que emite verdaderas resoluciones en sus conclusiones inacusatorias y en su silencio de omisión de conclusiones que constituyen auténticos desistimientos de la acción penal en contra de los cuales

procede el juicio de amparo en términos de la fracción VII del artículo 114 de la ley de amparo en el que se establece "El amparo se pedirá ante el juez de distrito:...VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional". Lo anterior en relación con la fracción III del artículo 10 de la misma ley que a la letra dice "La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:.. III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional".

En este punto podemos concluir, que no necesitamos este tipo de soluciones, porque el ciudadano común, no tiene generalmente acceso a la justicia federal y se convierte en una respuesta privilegiada para unos cuantos; es decir; para aquellos que tienen la capacidad económica o de conocimientos técnicos.

Por otra parte, como existe obligación por parte del Ministerio Público, de terminar sus conclusiones con los pedimentos en proposiciones concretas, fijando los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando al mismo tiempo la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, por lo que si no lo realiza estaríamos en presencia de la hipótesis de cuando no se concretiza la pretensión punitiva.

Al respecto el Jurista **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**, al referirse a las conclusiones no acusatorias en las que no se concrete la pretensión punitiva señala que: "esto parece referirse más bien, a la vaguedad, imprecisión o ineficiencia de las conclusiones y las que no se ajusten a las formalidades".<sup>160</sup>

---

<sup>160</sup> García Ramírez Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal*, ob. cit., p. 294.



### 3.2. Cuando habiéndose formulado conclusiones acusatorias, se omite acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión o a persona de quien se abrió el proceso

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional y las leyes adjetivas, el auto de Formal Prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas, a partir de que es puesto a su disposición, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito, que merezca pena corporal y los datos suficientes para hacer probable la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

El citado artículo 19 Constitucional en su párrafo segundo establece: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso, apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente..."

Esta resolución es un acto del órgano jurisdiccional dentro del proceso penal, que resuelve provisionalmente la situación jurídica del inculcado o de los inculcados y lo que indica es que, se les sujeta a un proceso penal por el delito o delitos en que se funda la acción penal del Ministerio Público y tiene por objeto impulsar el procedimiento en sus diversas etapas hasta llegar al estado en que se dicte sentencia. Convirtiendo la detención en prisión preventiva y ordena se abra la instrucción y se les da a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, dentro del término concedido por la ley.

El auto de formal prisión generalmente resuelve la situación jurídica en términos de la consignación y en caso de no ser coincidente con los hechos, el juzgador tiene la facultad de cambiar la denominación del delito respetando

únicamente los hechos materia de la consignación al establecerlo de esta manera el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo que a la letra dice: El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito, la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores".

En este auto el juez, establece judicialmente las bases, por cual delito o delitos y a quienes se le seguirá proceso y determina la validez provisional de la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal y lo indica al procesado el delito o delitos por el cual se le va a juzgar.

Jurídicamente se podría decir, en términos generales que esta determinación provisional, precisa los términos del litigio del juicio penal, la cual debería ser materia de la sentencia que le daría fin a la primera instancia y dado que es el momento en que se precisa las bases del proceso esta clasificación no debería cambiarse posteriormente durante la secuela del proceso; sin embargo, nuestra legislación no lo considera de esta manera, al establecerse la posibilidad que el Ministerio Público al formular conclusiones pueda cambiar la denominación del delito; lo anterior así lo establece el artículo 160 fracción XVI de la ley de Amparo que a la letra dice: "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: fracción XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

**No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya**

formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.”

En el mismo sentido y en apego a lo anterior, el criterio de los Tribunales Federales ha sido que la clasificación del nombre del delito que le pudiera dar el Ministerio Público al momento de la consignación y los Juzgados al momento de resolver la situación jurídica es provisional y que puede ser modificada al momento de formular conclusiones por parte del Ministerio Público; al respecto se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

**CLASIFICACION DEL DELITO (AUTO DE FORMAL PRISION).**

Esta Suprema Corte ha interpretado el artículo 19 de la Constitución, en el sentido de que todo proceso deberá seguirse forzosamente por los hechos criminales señalados en el auto de formal prisión, pero sin perjuicio de que esos hechos, clasificados en tal resolución judicial con determinado carácter, puedan ser clasificados en distinta forma por el agente del Ministerio Público al presentar sus conclusiones acusatorias. El constituyente, lo único que ha querido evitar, es que el procesado sea condenado por los actos de los que no fue declarado presunto responsable; y las conclusiones de acusación del Ministerio Público son precisamente la base que sirve al defensor del procesado o a este para formular su defensa. De manera que si el reo, al conocer las conclusiones acusatorias, ha tenido oportunidad de conocer la clasificación del Ministerio Público y rebatir las razones en que este funcionario se fundó para presentarlo como culpable de hechos cuya naturaleza ha quedado bien determinada, ningún agravio puede alegar al ser condenado por esos mismos hechos, por la simple circunstancia de que el auto de formal prisión hubieren sido clasificados en distinta forma.

Amparo penal en revisión 364/46. Berumen Agustín. 12 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Por ello se dice, que nuestra legislación no es de litis cerrada; al respecto el autor **JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO** señala que: “La ley de amparo en su artículo 160-XVI en su párrafo último es inconstitucional; porque autoriza al

tribunal de amparo a tener como válido el acto de autoridad, que admite la reclasificación de la acción penal, cuando el Ministerio Público exprese sus pretensiones jurídicas en las conclusiones del proceso penal, de tal forma que autoriza la variación del litigio en contra de lo ordenado por el artículo 19 de la Carta Magna, que dispone que el debate penal fijado en el auto de formal prisión es invariable. Los delitos que por virtud del resultado criminoso trascienden de una figura delictiva a otra, constituyen el único caso de excepción, en el que se puede ampliar el contenido de la acción penal, una vez ejercitado el derecho; porque este auto es inmutable, ya que no se puede variar ni la clasificación del delito ni los hechos delictuosos por los que se juzga para evitar dejar en estado de indefensión al inculcado”.<sup>101</sup>

En el mismo sentido, el autor **JAVIER ALBA MUÑOZ** señala que: “En materia penal existe la plena jurisdicción mientras la tenga el juez de primera instancia; es decir, mientras no se concrete la litis y esta se concreta con las conclusiones del Ministerio Público”.<sup>102</sup>

Precisado lo anterior, cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias y al formularlas no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción u omitiere acusar a persona de quien se abrió el proceso y que fue motivo del auto de formal prisión, por el cual se le instruyó proceso, o exista reclasificación en las conclusiones, esto es si el Ministerio Pública hace una reclasificación en su pedimento de conclusiones, el juez esta obligado a dar vista al Procurador cuando **“se omite acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión”** para que lo modifique o lo ratifique; por ejemplo que en el auto de plazo haya sido por robo y al formular conclusiones se presente las conclusiones por encubrimiento.

<sup>101</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1989, p.135.

<sup>102</sup> Alba Muñoz, Javier, *Contrapunto Penal*, 1ª. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998, p. 200.

Al dar vista al Procurador, se evitan resoluciones notoriamente ilegales que a su vez son confirmadas por la alzada con el consiguiente irreparable perjuicio de la sociedad.

Al recibirlas el juez, llamará la atención sobre el particular y remitirá el proceso al Procurador General de Justicia, para que se confirmen o se modifiquen las conclusiones oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolverá bajo su responsabilidad, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones; en el sentido que expresará al comunicar su resolución, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de origen, para que si se confirmó la no acusación, se ponga en libertad al acusado, por lo que hace a ese delito sobreseyéndose el proceso y ordenándose su archivo.

### 3.3. Procedimiento de confirmación de conclusiones inacusatorias

En este caso, la ley indica que cuando se presenten conclusiones inacusatorias, el juez las enviara junto con la causa al Procurador, bien para ser modificadas, revocadas o confirmadas. Si el Procurador decide confirmarlas independientemente de escuchar a sus agentes auxiliares, o de que la opinión de ellos sea distinta, su opinión deberá emitirla dentro del término de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, y en el mismo término si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Sin embargo sufre variaciones cuando el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Por otra parte el silencio del Procurador o subprocurador al dejar transcurrir los plazos, sin que establezcan cual va a ser su postura, establece la presunción de que se han confirmado las conclusiones no acusatorias; la causa regresará al tribunal de su procedencia y el órgano jurisdiccional inmediatamente dictará un auto de **SOBRESEIMIENTO** y ordenará la libertad del acusado. Este **SOBRESEIMIENTO** tiene los efectos de una sentencia absoluta.

Por su parte el autor **JULIO ACERO**, comenta que: "la no acusación de Ministerio Público ratificada por el Procurador, termina por sí sola y definitivamente el proceso, respecto del reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponde y en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento de su castigo corresponde con exclusividad al Ministerio Público".<sup>103</sup>

Las conclusiones de no acusación, como facultad potestativa del Procurador, en caso de existir deberían darse en los casos que se encontraran plenamente justificadas como cuando **el delito no ha existido o existiendo no es imputable al inculpado, o se de alguna causa de justificación o causa de extinción de la acción penal, amnistía, prescripción, perdón, consentimiento del ofendido o causa de eximente del delito.**

Si las conclusiones fueren de no acusación, *(también se debería motivar y fundar el increditaamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal, la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa)* o fuera de constancias procesales.

En primer término, lo que debe analizarse es si con lo anterior, no se rompe la autonomía que deben tener las partes procesales, al convertirse el órgano jurisdiccional en revisor de los actos del Ministerio Público, previamente al fallo del asunto y si es suficiente el argumento de que el tribunal coadyuva con la recta aplicación de la ley y en la búsqueda de la verdad histórica y que se sancione a los culpables con la pena que éstos merezcan; y aun mas se argumenta que el **control interno** da mayor seguridad y si bien, aunque interviene el Tribunal, éste únicamente lo hace para servir como conducto para hacerlo llegar al Procurador para que se de la revisión y procede en el caso de conclusiones inacusatorias.

---

<sup>103</sup> Acero, Julio, *ob. cit.*, p. 156.

Este sistema de *control interno*, implementado por la legislación, es decir, estamos hablando del supuesto en que solo el Ministerio Público, puede decir a quien acusa y por que lo acusa y solo él puede revisar sus propias pretensiones contenidas en el pliego de la acusación. De esta manera las conclusiones presentadas por el Agente del Ministerio Público adscrito pueden ser revisadas por su superior jerárquico, que en este caso es el Procurador.

Por otra parte, y con independencia del criterio que se sostiene en el presente trabajo de investigación, no pasa por desapercibido, que existen opiniones que considerando a la institución del Ministerio Público, como una unidad, proponen que en el momento en que los agentes adscritos a los juzgados penales formulan este tipo de conclusiones, podrían acompañar a las mismas un escrito en el que constara la conformidad por parte del Procurador General de Justicia, para que el juzgador pudiera dictar el **SOBRESEIMIENTO** y en su caso, no se remitieran los autos del proceso al Procurador, para evitar la prolongación de la detención de las personas que se encuentran detenidas, en caso de ser procedente esta figura y dar cumplimiento al principio de inmediatez y prontitud en la administración de justicia, evitando que se de el trámite del control interno, para confirmar las mismas.

Al respecto y en relación a este sistema de control interno el autor **LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO** refiere que: "no debe darse vista al Procurador, en base a la expedites en la administración de justicia, al señalar que cuando se formulan conclusiones inacusatorias, el órgano jurisdiccional tergiversa el principio de Justicia pronta y expedita, dado que si bien es cierto, que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y con base a ello decide no acusar, el juez no tiene porque poner obstáculos a tal decisión, remitiendo al expediente al Procurador General de Justicia, imponiéndole también a dicha autoridad la obligación de consultar el parecer de los funcionarios que deban emitirlo, lo que contradice el artículo 21 constitucional".<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup>De la Cruz Agüero Leopoldo, *ob cit.*, p. 484.

Nuestros Tribunales Federales al respecto han establecido que el procurador interviene únicamente cuando el juez le remite los autos porque el Ministerio Público haya formulado conclusiones inacusatorias o contrarias a las constancias de autos criterio que emerge de la siguiente tesis:

**"ACCION PENAL (LEGISLACION DE DURANGO).** La intervención del procurador general en un proceso, sólo está autorizada por la ley, cuando el Juez la requiere, expresando su inconformidad con las conclusiones del agente del Ministerio Público, por estimarlas en desacuerdo con las constancias de autos o si son inacusatorias, y es claro que en ausencia de ambas circunstancias, no puede el procurador de justicia modificar esas conclusiones a su antojo y en forma oficiosa, dado que el Ministerio Público es una institución única, en la que todos sus miembros deben obrar de consuno, cuando se trata de la misma función, principio que se quebrantaría si se aceptara que el procurador, de propia iniciativa pudiera modificar el pedimento inicial de cualquiera de sus agentes, cuando no ha sido objetado por el Juez de la causa, y menos en agravio del reo, en cuyo favor ha precluido una situación jurídica más favorable, y al no considerarlo así el Juez de Distrito y pretender que el Juez del proceso remita al procurador las conclusiones del agente para que sean revisadas, es claro que se aparta del estudio de la cuestión propuesta en el juicio de amparo, única a la que debe circunscribirse su fallo.

Amparo penal en revisión 1685/42. Herrera Jesús. 22 de junio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXX; Página: 3806"

La no acusación ratificada por el Procurador, no es una opinión de una de las partes, sino una **resolución** con la que termina por sí sola y en forma definitiva el proceso respecto del inculpado favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se es acusado por la autoridad corresponde y esta le compete en forma exclusiva al Ministerio Público, la que trae como resultado el **SOBRESEIMIENTO** de la causa, cuya determinación judicial origina las mismas consecuencias, la fuerza definitiva y la eficacia de una sentencia absolutoria, entre ellas la inmediata libertad del procesado, con valor de cosa juzgada, una vez que quede firme dicho auto, dejando intacto el proceso; ya que automáticamente cesa



la actuación del juzgador, de no ser así, se violaría flagrantemente el imperativo constitucional contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento y la aplicación del principio doctrinario *Non bis in idem* y del precepto constitucional referido, le imprimen a esta resolución judicial el carácter de inobjetable.

Sirve de apoyo el criterio que surge de la siguiente tesis:

**PROCESOS, UNA VEZ DICTADO EL SOBRESEIMIENTO, NO PUEDE REVIVIRSE EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).**

Si el agente del Ministerio Público, formula conclusiones no acusatorias, por considerar probada la excluyente de legítima defensa, y el Juez eleva a revisión, ante el procurador General de Justicia, dicho pedimento, y ese funcionario acepta la opinión del agente del Ministerio Público auxiliar, hace suyo el pedimento y autoriza al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que pidiera el sobreseimiento, y el Juez sobresee en el proceso y manda poner en libertad absoluta al acusado, y posteriormente el procurador General de Justicia solicita la revocación del auto de sobreseimiento, alegando error al haber considerado como agente auxiliar del Ministerio Público a quien no lo era, y el Juez revoca el sobreseimiento, libra nueva orden de aprehensión y manda poner de nuevo el proceso a la vista del procurador para los efectos a que hubiere lugar, aplica inexactamente los artículos 257, 258, 359 y 369 a 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí: los primeros, porque el sobreseimiento decretado surte los efectos de una sentencia absolutoria, y los restantes, porque debieron interpretarse en el sentido de que el sobreseimiento ha de ser combatido por medio del recurso de apelación en el efecto devolutivo, que establece el artículo 370, fracción I, y no por medio de la revocación. Por otra parte, el abandono del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, en el caso de conclusiones de no acusación, está reglamentado y sujeto a las normas establecidas en los artículos 257 y 258, y el procurador no puede invocar error o falta de alguno de los requisitos que allí se consignan, para la confirmación de los pedimentos no acusatorios, porque sólo se establecen para garantizar la mejor ilustración de ese funcionario, con el fin de que sus resoluciones en materia tan importante, queden rodeadas de todas las garantías que exige el elevado interés social que se deposita en sus manos, y el motivo del error es tan artificioso, que llama la atención que pretenda excusarse en él dando muestras de no conocer ni la organización interior de su oficina, ni a los funcionarios que

colaboran con él, y el Juez del proceso, al hacer suyos tan deleznable y fútiles motivos, viola los preceptos legales que se han invocado y el artículo 16 constitucional. Amparo penal en revisión 1365/36. García Alejandro, 11 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: L; Página: 1106”.

Conforme a la **reglamentación orgánica de la Procuraduría General de Justicia**, el procedimiento interno para confirmar o modificar o revocar las conclusiones no acusatorias, se encuentran reguladas en el artículo 2 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establece que la Institución del Ministerio Público, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y sus atribuciones las ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares y en relación al tema que nos ocupa en el precepto 4 fracción VI segundo párrafo de la propia ley se establece “La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el **SOBRESEIMIENTO** del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley.

A este respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 30 establece: “Serán atribuciones delegables del Procurador... VI.- Resolver sobre las consultas que los agentes del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia”

En términos generales, el Procurador, al confirmar las conclusiones inacusatorias, debería de cumplir con los requisitos que le impone la ley; esto es,

*una exposición de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal, así como jurisprudencial, y el análisis de los medios de prueba; el derecho aplicable y su pedimento que expresará la justificación por la que no acusa y por la que solicita la libertad del acusado y el SOBRESEIMIENTO del procedimiento.*

#### 4. La inconstitucionalidad de la fracción I del Artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la luz de los Artículos 17 y 21 Constitucionales

La facultad concedida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, contenida en la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de confirmar o formular conclusiones no acusatorias, las cuales trae como consecuencia el **SOBRESEIMIENTO** de los procesos, resulta inconstitucional a la luz de los preceptos 17 y 21 de Nuestra carta Magna.

Para los efectos de una mejor explicación de este tópico, es necesario señalar que la **INCONSTITUCIONALIDAD** en términos generales y de acuerdo al **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** se entiende como: "la oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución; es decir que no esta conforme con la constitución del estado".<sup>105</sup>

Así mismo, la **INCONSTITUCIONALIDAD**, es definida por **ROGELIO MORENO RODRÍGUEZ**, en su Diccionario de Ciencias Penales, como: "los vicios insanables del acto y de la acción volitiva, y discrecional de los órganos legislativos y ejecutivos, consistentes en la usurpación de los derechos garantizados por la Constitución. O en la desviación o exceso de los poderes que en ella se otorgan, o con quebranto de las formas señaladas para la realización del acto. Vicio o defecto que exhibe toda norma, por acción u omisión, que viola directamente o indirectamente la Constitución formal".<sup>106</sup>

<sup>105</sup> Diccionario de la Lengua Española, 19ª. ed., Madrid, 1970, t. IV, p. 745.

<sup>106</sup> Moreno Rodríguez, Rogelio, *Diccionario de Ciencias Penales intervinculado*, 1ª. ed., Argentina, 2001, p. 258.

Establecido lo anterior, es menester transcribir textualmente lo que establecen los artículos 17 y 21 Constitucionales, en su parte conducente, a efecto de comprender en que consiste lo *inconstitucional* de la norma secundaria (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), al establecer que procederá el **SOBRESEIMIENTO** cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, confirme o formule conclusiones no acusatorias y al efecto dichos numerales establecen:

**Artículo 17:** "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

**Artículo 21:** "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

Así, si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 17 Constitucional, podemos desprender que los *tribunales* estarán expeditos para impartir justicia... y a efecto de puntualizar la importancia de esta disposición, resulta oportuno mencionar el significado que **RAFAEL DE PINA VARA**, ha establecido de lo que se entiende por un *tribunal*; y al respecto señala que: "Un tribunal es un **órgano de jurisdicción** destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso".<sup>107</sup>

De lo anterior, es imperante puntualizar que se entiende por jurisdicción y al efecto **MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES**, establece que la *jurisdicción* es: "Una función pública del estado, que administra justicia a través de órganos específicamente determinados y con la facultad de poder declarar el derecho en el caso concreto; el ejercicio de este poder, cuando se ejercita en materia penal, supone la existencia de un juicio previo tendiente a comprobar si un hecho es o no constitutivo de delito, quiénes son sus autores, y señalar, en tal caso, las penas o medidas de seguridad, y la única facultad para hacerlo en nuestro medio, con exclusión de cualquier otro órgano, es la **autoridad judicial**".<sup>108</sup>

En el mismo orden de ideas, el autor **JOSE OVALLE FAVELA**, establece que: "el artículo 17 constitucional establece el **derecho a la tutela jurisdiccional**, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o de defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se representen los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución".<sup>109</sup>

Para **JESÚS GONZALEZ PEREZ**, la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: " *Primero*.- En el acceso a la justicia, para

<sup>107</sup> Pina Vara Rafael, *ob. cit.*, p. 485.

<sup>108</sup> Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *ob. cit.*, p. 56.

<sup>109</sup> Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*; 2ª. ed., México, Editorial Oxford, 2002, p. 414.

evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento. *Segundo*.- Una vez logrado el acceso, para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los derechos y obtener solución en un plazo razonable, y *Tercero*.- Que una vez dictada la sentencia, a través de la plena ejecución de ésta.”<sup>111</sup>

Así mismo, advertimos que el artículo 17 constitucional, consagra la garantía de seguridad jurídica establecida a favor de los gobernados, en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

Dicha función la delega el Estado en el **JUEZ**, sujeto que es investido de poderes excepcionales, con la atribución principal de aplicar la ley en el caso concreto; el juez además posee imperio y poder de decisión que lo convierten en el sujeto más importante de los que intervienen en el proceso, ya que es él quien establece la certidumbre sobre la justicia.

Al respecto el maestro **MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES**, establece que: “la **jurisdicción** se compone de dos elementos principales: **DECISIÓN**.- Entendido como la facultad de que disfrutan los jueces para poder aplicar la ley al caso concreto, la cual se traduce en la decisión que emite el órgano jurisdiccional para resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en la sentencia y el **IMPERIO** que consiste en el poder necesario para llevar a cabo las resoluciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejecutarse la jurisdicción, y los mandatos de la autoridad judicial quedarían incumplidos; de esta forma, a la resolución del juez debe

<sup>111</sup> González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 1ª. ed., Madrid, Editorial Civitas, 1984, p. 29.

imprimirsele una fuerza ejecutiva, si es preciso, para hacer cumplir las sentencias".<sup>111</sup>

Así, como hemos visto el JUEZ es el sujeto más importante, ya que tiene en sus manos el poder soberano del Estado, que es el poder de decisión, por lo que él es el elemento fundamental y central del proceso, a él le corresponde la misión de juzgar, es el órgano a quien confía el Estado el ejercicio de la función jurisdiccional.

En atención a lo anterior debemos tener muy presente lo afirmado por ENRIQUE CORREA LABRA, quien señala: "Que ninguna autoridad, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la constitución o de las leyes".<sup>112</sup>

Por todo lo anterior, es que me parece que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresamente en su artículo 660 fracción I, es **inconstitucional**, ya que viola el contenido del **artículo 17 de la Constitución**, pues no puede dejarse al arbitrio del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la resolución del asunto al formular conclusiones de no acusación, por que como hemos visto, esto trae aparejado automáticamente el **SOBRESEIMIENTO** de la causa y el juez se ve obligado a decretarlo, muy a pesar de su imperio y decisión en el proceso y aunque a todas luces de las constancias procesales se acredite que si había lugar a formular conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, lesionando el derecho social de perseguir los delitos, independientemente de la responsabilidad en contra del funcionario culpable; ya que el Ministerio Público jamás debería tener la facultad de decidir, ya que ello

<sup>111</sup> Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *ob. cit.*, pp. 56 y 57.

<sup>112</sup> Correa Labra, Enrique, *El Poder Judicial y el Estado de derecho*, Revista Chilena de derecho, vol. 10, núm. 2, mayo-agosto de 1983, p. 368.

implicaría invadir funciones que no le corresponden, ya que como se ha hecho constar ésta se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad judicial.

Esto a su vez crea la incertidumbre jurídica, la desconfianza en la justicia del Estado, pues en la forma en que se encuentra estructurado el proceso penal permite que con esa facultad concedida al Procurador concluyan los procesos de manera unilateral, lo cual conduce a la desarmonía y a la intranquilidad social, ya que desvirtúa a todas luces el fin de la jurisdicción y el proceso, debido a que atenta contra la garantía, en el sentido de que será el órgano jurisdiccional, quien resolverá el asunto una vez que haya sido sometido a su conocimiento, tal como lo establece nuestra Constitución.

Al respecto resulta aplicable por similitud de razones el siguiente criterio jurisprudencial:

**MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercitar la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justo y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esta institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, primera Sala, tesis 198, p. 408.

Con lo anterior, manifiesto mi deseo de que la institución del Ministerio Público deje de ser una parte superior y con extensísimos poderes en el proceso e inclusive igual o superior al órgano jurisdiccional; con disposición del proceso, para concluirlo, si así lo desea, con grave detrimento de las víctimas y ofendidos por el delito, ya que esto también es consecuencia del monopolio de la acción penal,



pues si bien el artículo 21 constitucional lo faculta para perseguir los delitos, también es cierto que el artículo 102 del mismo ordenamiento le impone la obligación de perseguirlos ante los tribunales, porque conforme a los artículos citados, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial; por lo que pugna por una mejor administración de la justicia y que los actos de la institución acusadora puedan ser controlados de un modo eficaz, para que no quede únicamente al criterio y arbitrio de la propia institución del Ministerio Público la revisión de sus propios actos, convirtiéndose así, en juez y parte. Pues el control interno de remisión resulta insuficiente.

Ahora bien; analicemos el contenido del **ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL**, pues si bien a lo largo de este capítulo; se ha puntualizado de manera detallada, cuales han sido las funciones que le han sido encomendadas por mandato constitucional a éste órgano del poder ejecutivo, denominado Ministerio Público y las principales se derivan del propio contenido del artículo 21 constitucional como son: la *investigación y persecución de los delitos...*; por ello es necesario, partir de la premisa de que si en términos generales, la **acción penal** es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso, en contra de persona determinada, con el propósito de que éste aplique la ley penal correspondiente al caso concreto; no concebimos la idea de que el **SOBRESEIMIENTO** proceda cuando el Procurador confirme o formule conclusiones no acusatorias.

Ya que de acuerdo con el mandato constitucional, la acción persecutoria de los delitos no constituye un derecho o prerrogativa que el Ministerio Público pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso. Consecuentemente el ejercicio de la acción penal es obligatorio, siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Carta Magna,

y el discernimiento relativo a su actualización no puede, válidamente quedar reservado al criterio discrecional del Ministerio Público.

Por otra parte, no desconocemos que existen opiniones que señalan que una vez que ha ejercido la acción penal el Ministerio Público, no debe acusar fatalmente en todos los casos y como **agente activo de la pretensión punitiva del Estado**, a quien le incumbe el deber de acusar en los delitos perseguibles de oficio o a petición de parte (de querrela), ya que esta exigencia de su función le es impuesta únicamente en los casos en que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por la ley sustantiva para que exista un delito y un sujeto penalmente responsable; dado que es una institución de buena fe y que en los casos que proceda debe solicitar la libertad de los procesados y argumentar que la no acusación, no afecta la esfera jurídica del presunto ofendido y que por lo que respecta a la expectativa económica, el ofendido tiene la acción por la vía civil y que esta forma de resolver los asuntos, es una de las características más sobresalientes de la moderna legislación de tipo acusatorio, ya que esta exige una separación precisa entre las funciones de *juzgar y de acusar*.

Creemos que las afirmaciones anteriores no tienen bases firmes. En primer lugar, el artículo 17 de nuestro Pacto Federal, concede la facultad a los Tribunales para administrar justicia ya que con esta disposición se prohíbe que los particulares se hagan justicia por sí mismos y si no lo hacen los tribunales que son los que están expeditos para hacerlo por mandato constitucional, como una consecuencia de que uno de los sujetos de la relación procesal (Ministerio Público), no cumplió con su cometido que es el de acusar (al formular conclusiones no acusatorias), "por que no se daban los supuestos para hacerlo" y solicita el **SOBRESEIMIENTO**, o bien éste se da, como consecuencia de su actuación, a todas luces, resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 17 constitucional; pues es el órgano jurisdiccional, quien debe hacer la valoración correspondiente, pues como ya se mencionó, es el JUEZ quien posee imperio y decisión, con lo que hace posible que sus determinaciones puedan ser cumplidas

y pueda aplicar la ley al caso concreto, YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE POR SER PARTE YA NO POSEE IMPERIUM DECISORIO.

En segundo lugar, cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (Órgano del Poder Ejecutivo), confirma o formula las conclusiones no acusatorias, esta resolviendo el asunto, que le compete a otro órgano del Estado (JUDICIAL) decidiendo, quien es responsable y quien no; facultad que es concedida a los Tribunales conforme al artículo 1º de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra establece: **"Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:**

I.- Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes. Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal".

Por lo que el proceso, se convierte en una ficción, en el que una de las partes decide cuando concluirlo y ***el juez se encuentra imposibilitado para proseguir la causa de oficio cuando no hay acusación del fiscal.***

Asimismo se afirma que cuando el juez decreta el **SOBRESEIMIENTO obligado** por el pedimento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, no se atribuye a éste, en realidad funciones jurisdiccionales, que en el proceso penal son privativas de los jueces, puesto que lo único que hace, es acatar lo dispuesto por la disposición legal y dictar este tipo de resolución, como una

cuestión formal, dado que la resolución, en definitiva, la esta decretando el órgano ministerial al formular este tipo de conclusiones.

Ello es así, porque, el Ministerio Público, es el órgano de acusación y no de jurisdicción. Nada más falso, en virtud de que se trata de un juego de palabras, dado que si bien es cierto, como se afirma que esta última resolución de **SOBRESEIMIENTO** es emitida por el órgano jurisdiccional, lo anterior no es producto del análisis y del ejercicio de la facultad de decisión ya que se encuentra obligado a sobreseer la causa y lo argumentado por el Procurador constituye una **verdadera decisión** del asunto (e inclusive la propia ley de amparo le da el carácter híbrido de autoridad y parte procesal durante el proceso y como autoridad al formular conclusiones no acusatorias, porque es un verdadero desistimiento de la acción penal, al hacer procedente el juicio de amparo en estos casos) y no una simple opinión de una de las partes procesales como debería de ser; ya que al ejercer la acción penal pierde el carácter de autoridad que tenía en la averiguación previa, para convertirse en parte en el proceso.

De ahí que la solicitud de desistimiento de la acción penal, o la formulación de conclusiones no acusatorias realizada por el Ministerio Público adscrito a un Juzgado Penal, así como la ratificación de la misma por parte del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, no deberían tener el carácter de actos de autoridad, aun cuando lo solicitado resulte procedente para el Juzgador; pues es éste el que tiene finalmente la potestad de resolver en definitiva dicha petición, acogiéndola o desestimándola, dado que no debería vincularlo, por tratarse de una mera opinión de una de las partes de la relación procesal, carente de unilateralidad, imperio y coercitividad.

Por otra parte, esta función pública de perseguir los delitos que le confiere el artículo 21 de la Constitución General de la República, al igual que la titularidad de la acción penal, en los que están bien definidos el fin y el objeto, con una característica relevante que es la irrevocabilidad de la misma; esta característica

tiene por objeto en forma ineludible, que una vez puesta en movimiento, por el órgano público que la ejercita, en este caso el Ministerio Público, no puede desistirse de ella, ni interrumpirse o suspenderse, y solo se debe de concretar a conducir el proceso hasta la sentencia de condena, de absolución o de sobreseimiento, pues la acción, al ponerse en movimiento, provoca el ejercicio de la jurisdicción y da vida al proceso penal, que debe terminar con una decisión del Juez; el análisis del artículo 21 de nuestra Carta Magna, evidencia esta interpretación: si la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público; este precepto en forma exclusiva atribuye la facultad a la autoridad judicial, para hacer la declaración sobre la existencia o no existencia de un hecho delictuoso, y sobre la culpabilidad y castigo de los delincuentes, o sobre su absolución; si al Ministerio Público, que no es el dueño, sino sólo el encargado del ejercicio de la acción penal, que es de carácter eminentemente público, le fuera dable, una vez provocada la jurisdicción, desistirse del ejercicio de la misma acción, se le conferiría, a no dudarlo, la facultad de dictar con ello una verdadera absolución, que sólo compete a la autoridad judicial.

La función acusatoria, técnicamente apreciada, no puede destruir la función decisoria del Juez, para definir la relación de derecho material a él sometida; por eso, la acción no puede ser desviada, fuera de los presupuestos de legalidad, **por motivos personales, de oportunidad, o de cualesquiera otra índole**, precisamente porque se confía su ejercicio a un órgano del Estado, que cumpla con el mismo, que ejerza una función impersonal y no de parte interesada, que tienda, como la acción misma ejercitada, al fin necesario de la realización del derecho, en la aplicación de la ley, al caso concreto, y no con el fin de obtener una condena, sino de llegar a la comprobación de la verdad sobre la imputación, como deber y poder funcional. Siendo el Ministerio Público una institución de buena fe, la que debe regir su actividad sólo bajo presupuestos de legalidad.

Por otra parte, se cuestiona si el Ministerio Público, una vez que ha provocado la jurisdicción y ante la evidencia de los hechos probados, solicite del

Juez la declaración de que no está comprobado un hecho delictuoso y que no hay delito que perseguir, que se han desvanecido los datos que existían en contra de un presunto culpable, o en su caso, formule conclusiones inacusatorias al término de la instrucción procesal; en todos esos casos, al Ministerio Público debe considerársele como una parte procesal con funciones específicas y no considerar que se desiste de la acción penal en forma indirecta invadiendo la función judicial, sino precisamente se le tendrá solicitando la resolución que corresponde, a la jurisdicción represiva; así de esta manera, se mantiene el orden jurídico establecido en el artículo 21 constitucional, realizando completamente un derecho público del Estado, del cual sólo tiene la disponibilidad por medio del órgano que expresa su voluntad, y que es el Poder Legislativo. Los principios de obligatoriedad del proceso, el de la no disponibilidad de su objeto y el de la inmutabilidad de éste, no deben de permitir esta forma de **SOBRESEIMIENTO** y de terminación de la causa como en el proceso civil, tales como el desistimiento, la transacción o el abandono.

La relación concreta de derecho penal, objeto del proceso, una vez surgido éste, no puede tener otra solución que la que le dé la sentencia, de **SOBRESEIMIENTO** (pero por otras causas que prevé el artículo 660 de nuestro Código Procesal), de condena o de absolución; así, pues, la formulación de conclusiones no acusatorias, no puede significar abandono o renuncia de una actividad que la ley le impone al Ministerio Público, en el ejercicio de la función que desempeña, y no debería tener fuerza vinculatoria, **obligando a los tribunales a sobreseer la causa, declinando el ejercicio de su jurisdicción y de su alta función decisoria, que es de orden público y eminentemente jurisdiccional**. En consecuencia, puede afirmarse en forma concluyente, que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, sólo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial, motivada y fundada, según el estado del proceso, resolución judicial que lleva en su esencia, el ser impugnable y recurrible, en garantía precisamente de las partes.

Al respecto se transcribe el criterio de los tribunales que predominaba hasta antes de que se legislara sobre este punto en lo que se refiere a si las conclusiones no acusatorias vinculaban al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aun en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procurador respectivo, como jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no está obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales: mismas que a la letra establecen:

**DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL.** Los términos del artículo 21 constitucional son lo suficientemente explícitos para demostrar cuán equivocada es la anterior jurisprudencia de la Corte, tanto en lo que mira a sostener que no hay base para el procedimiento penal de los tribunales, cuando el Ministerio Público no ejerce la acción pública persecutoria de los delitos, así resulte que el no ejercicio de la repetida acción sea arbitrario o malicioso; cuanto en lo que mira a establecer dicha jurisprudencia, que tampoco hay base para proseguir el proceso cuando la representación social desiste de la acción ya iniciada ante los tribunales del crimen. Los errores de la tesis jurisprudencial referida, se ponen de relieve con observar que ella, contrariamente a lo que dispone el referido artículo 21 y al sistema general de la Constitución, entrega al Ministerio Público en obsequio, cual cosa propia, el ejercicio de la acción penal; y todavía resulta más lo equivocado de la tesis en cuestión si se toma en cuenta que por virtud de ella, no sería ejercitable el juicio de garantías por parte de las víctimas del delito, contra los actos y abstención del Ministerio Público, así fueran notorias las lesiones de las propias víctimas, resultantes del no ejercicio de la acción penal; de lo que se sigue que la jurisprudencia ha venido a erigir a la representación social, en un órgano de autoridad omnipotente, sustraído a los efectos ponderadores del amparo; siendo que el Ministerio Público no es más que el órgano de autoridad a través del cual el Estado cumple la misión de perseguir los delitos, y que todas las autoridades de la República, incluso los funcionarios y agentes de la representación social, están sujetas al sistema general de garantías de nuestra Constitución y específicamente obligadas a las normas del amparo, estatuidas por la Ley Fundamental, en defensa de los gobernados frente a los abusos del poder, en que incurran las autoridades, sin excepción alguna. Hay que tener en cuenta que en esta ejecutoria se estudian nada más la

antijuricidad y anticonstitucionalidad del desistimiento del Ministerio Público, ya sea el desistimiento directo de la acción penal, ya el indirecto de ella a través del retro de una apelación interpuesta en debida forma, absteniéndose, por tanto, esta Sala, de abordar los otros problemas encerrados en la equivocada jurisprudencia de la Corte sobre el artículo 21 constitucional. Dentro de este orden de ideas, se advierte que el desistimiento de la apelación por parte del Ministerio, que trae consigo el abandono de la acción penal, es un acto inconstitucional del Ministerio Público, porque la incumbencia que le atribuye el artículo 21 para perseguir los delitos, no significa que la acción respectiva la pueda ejercitar a su capricho, sino de acuerdo, igualmente, con los principios de doctrina inherentes a la representación social, dentro de los cuales figuran los siguientes: a) Principio del monopolio de la acción. Esta corresponde privativamente al Estado, quien atribuye su ejercicio al órgano denominado Ministerio Público; y aunque siempre los agentes del Ministerio Público y el procurador son autoridades, lo mismo en la averiguaciones que practican, que cuando deciden ejercitar la acción, que cuando actúan en el proceso judicial, se puede admitir, sin perjuicio del principio del monopolio de la acción, que intervenga el **Ministerio Público ante los tribunales equiparándose a una parte en el juicio penal, pidiendo en promociones (pedimentos y conclusiones) que no obligan a la autoridad jurisdiccional a sujetarse a ellos; pues a los tribunales atribuye nuestra Constitución, en el artículo 21 privativamente, el castigo de los delincuentes, y la facultad de sentenciar, condenando o absolviendo.** De este mismo principio (monopolio de la acción penal del Estado), se desprende que la acción pública persecutoria de los delitos no es del Ministerio Público, sino del Estado y que, en consecuencia, no puede aquél disponer de ellas a su antojo, sino mirando en todo por los intereses sociales confiados al titular de la acción. b) Principio de la publicidad de la acción. Este principio es inherente al anterior, ya que el Ministerio Público es un órgano estatal permanente, dedicado al ejercicio de la repetida acción, y los actos del Estado son esencialmente públicos. c) Principio de la legalidad. Consiste en que el Ministerio Público tiene el derecho y el deber de ejercitar la acción penal, pero sólo en vista del interés social; lo que significa que está obligado a practicar las investigaciones necesarias respecto a las denuncias y querellas que reciba, en el concepto de que no está sujeto al arbitrio del Ministerio Público, y menos a su arbitrariedad, el no ejercitar la repetida acción, cuando la averiguación que practique compruebe datos de haberse cometido un delito y de responsabilidad de los indiciados; sino que de acuerdo con las leyes penales, están



obligados los agentes y procuradores al repetido ejercicio ante las autoridades judiciales; lo que quiere decir que, si en el curso del proceso, llegaren los funcionarios del Ministerio Público a adquirir la convicción de la inculpabilidad de los encausados, estén, ello no obstante, obligados a acusar; pues muy por el contrario, el principio de la legalidad los obliga a reconocer la inocencia o la inculpabilidad, pero dejando siempre a la facultad decisoria de los Jueces, resolver en definitiva sobre la absolución o la condenación. d) Principio de relevante importancia en la cuestión del desistimiento que estudiamos, es el de la irrevocabilidad de la acción. **Este principio consiste en que una vez que los tribunales conocen de los delitos y que los ciudadanos son perseguidos ante su jurisdicción como culpables, no es lícito a los agentes y procuradores hacer nulo el procedimiento,** con el abandono de la acción o por medio del desistimiento de ella, ni por una eventual coalición entre el querellante y el procesado, aun tratándose de delito que se persigue a querrela de parte y mucho menos cuando los delitos se persiguen de oficio. Por consiguiente, tomando en cuenta la índole y finalidad de la acción penal, una vez promovida ésta, debe perseguirse hasta que el procedimiento termine por sentencia ejecutoria sin que la arbitrariedad del Ministerio Público pueda desviarla de su curso. **La dignidad y el prestigio de la justicia en la doctrina, en la redacción textual del artículo 21 de la Constitución, exigen que la continuación del procedimiento no dependa de la voluntad y de la apreciación de la parte acusatoria.** Cuando se comete un delito, la condición de la convivencia social se altera y la pena no sólo tiene una función represiva, sino también una función intimidadora o de prevención del crimen. El papel represivo de la pena perdería su vigor con el desistimiento del Ministerio Público. Todo lo anterior lleva a la Sala a la conclusión de que, si el tribunal de alzada tiene al Ministerio Público por desistido de la apelación en perjuicio de los intereses que representa, resultan inconstitucionales la promoción y proveimiento relativos, y, con ello se vulneran las expectativas de derecho inherentes a la responsabilidad civil proveniente de los delitos denunciados por el ofendido, ya que el desistimiento de la apelación y la resolución que lo acepta, se traducen en que al propio ofendido se le desconocen las expectativas de derecho precisadas, sin haber sido oído y vencido en juicio, con violación del artículo 14 constitucional. Por todo lo cual, procede revocar tal resolución y amparar a dicho ofendido contra el acto del Ministerio Público consistente en el desistimiento repetido y contra el acto del tribunal de

apelación, que consiste en el proveído que tiene por desistido al Ministerio Público, de la apelación interpuesta.  
 Amparo penal en revisión 7493/47. Compañía Agrícola de Nuevo Yucatán, S. A., en liquidación. 20 de agosto de 1948. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Angeles. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. ;Quinta Epoca; Instancia: Primera Sala;Fuente: Semanario Judicial de la Federación;Tomo: XCVII;Página: 1469

**MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS Y DESISTIMIENTO DEL, NO OBLIGAN AL JUZGADOR.** En cuanto el Ministerio Público consigna los hechos que a su juicio son constitutivos de delito, una vez admitida la instancia inicial por el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, frente al Juez del proceso donde promueve, es parte importantísima, pero sólo una parte, y los cargos y descargos que formule en sus conclusiones en contra o en favor del reo, no son sino una opinión, cuyos fundamentos y alcances habrá de estimar en único término el tribunal del conocimiento. No debe, pues, considerarse que el Ministerio Público tiene en sus manos a su voluntad libre, autónoma, injustificada y sin limitaciones legales de ninguna especie, el poder de dar por terminado el procedimiento penal, que se desarrolla ante la jurisdicción penal; y tanto da, para los efectos vinculatorios de la secuela, el desistimiento de la acción pública, como la formulación de conclusiones no acusatorias, pues su resultado procesal es el mismo; cesación de la instancia penal; no advenimiento de sentencia de mérito; libertad absoluta del procesado y no apertura de nueva instancia por el mismo hecho criminal, para respetar la garantía constitucional de no bis in idem. De la misma manera que no siempre que acusa el Ministerio Público, debe condenar el Juez, no siempre que no acusa, debe absolver al procesado.

Amparo penal en revisión 7219/48. C. de Ramírez Angela y coags. 26 de agosto de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.  
 Quinta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CI; Página: 1932

De la separación de funciones que establece el artículo 21 Constitucional, se definen claramente las actividades específicas de cada uno de los órganos del

Estado, de ello deriva, como consecuencia lógica la necesidad de que haya una acusación para que pueda haber un juicio penal, ya que la defensa exige, que se concrete la imputación para poder rebatirla, por ello, cuando falta requisitoria de agente del Ministerio Público, el juez no puede suplir de oficio la falta de acusación, siendo nula la sentencia dictada sin que medie acusación contra el imputado. Admitir lo contrario, sería alterar la indispensable separación que debe existir entre las funciones de juzgar y de acusar, de procurar y administrar la justicia y se comprometería la imparcialidad con que debe de actuar el órgano jurisdiccional, si es que se quiere asegurar una buena administración de justicia.

Por otra parte, no se busca que el Ministerio Público, que es el órgano de la acusación, se convierta en una institución superflua, cuya gestión no sería necesaria si los jueces pudieran proseguir la causa sin que exista acusación alguna contra el imputado, por lo que debe de existir suficiente claridad entre las facultades de cada órgano del Estado, en las disposiciones legales secundarias para que no pugne con nuestra constitución.

Asimismo, resulta preocupante, que mediante la fórmula de la formulación de conclusiones no acusatorias, el Ministerio Público, tenga un camino para revocar por decisión propia y **SIN NINGÚN CONTROL EXTERNO**, la consignación de presuntos responsables de delitos, para así extraer arbitrariamente cualesquiera de los asuntos del ámbito judicial y a través del **SOBRESEIMIENTO** automático el cual tiene un triple efecto pernicioso:

**A).-Transgrede el mandato del artículo 21 de la Constitución Política, que impone al Ministerio Público el deber de perseguir los delitos, sin que se le autorice constitucionalmente a concluir los procesos con **SOBRESEIMIENTO** por decisión unilateral haciendo nulo el proceso.**

**B).- Constituye una forma de invasión por el Poder Ejecutivo, (en cuyo ámbito se comprende el órgano a quien la Constitución encarga el ejercicio de la acción**

penal persecutoria) de la esfera de atribuciones del Poder Judicial, al que (también por mandato constitucional), le esta reservado decidir si es delictuoso un hecho elevado a su conocimiento, mediante el ejercicio de la acción penal, y si al sujeto que haya sido consignado le corresponde responsabilidad en la comisión del delito, para que en tal caso se le imponga la pena que este señalada en la ley.

C).-Implica la persistencia de una práctica, que ha venido propiciando la impunidad de conductas ilícitas, con base en el principio de oportunidad y la discrecionalidad de decidir, a quien acusa y a quien no, ya que esto produce arbitrariedad en la actuación de dicho órgano de acusación y se aparta del principio de legalidad.

En conclusión, podemos afirmar que para mantener la separación de funciones de dichos órganos del Estado, debe considerarse al Ministerio Público, dentro del proceso, como una parte importantísima, pero sólo una parte, y que no es más que el órgano de autoridad y que las peticiones que formule en sus conclusiones en contra o en favor del reo, no serán consideradas sino como lo que son, una opinión cuyos fundamentos y alcances habrá de estimarse en último término por el tribunal del conocimiento.

Dicha facultad contenida en la norma secundaria, es *inconstitucional* por contravenir lo estipulado en los artículos 17 y 21 de Nuestra Carta Magna, ya que a los **tribunales** atribuye nuestra Constitución el castigo de los delincuentes, y la facultad de sentenciar, condenando o absolviendo y la incumbencia que le atribuye el artículo 21 al **órgano acusador** para perseguir los delitos, no significa que quede a su libre arbitrio y de manera caprichosa, sino debe de observar los intereses sociales a él confiados, por lo tanto, si en el curso del proceso, los funcionarios del Ministerio Público llegaran a adquirir la convicción de la inculpabilidad de los encausados, estén, ello, obligados a acusar; pues muy por el contrario, el principio de la legalidad los obliga a reconocer la inocencia o la

inculpabilidad, pero dejando siempre a la facultad decisoria de los Jueces, resolver en definitiva sobre la absolución o la condenación.

Al decretar el **SOBRESEIMIENTO** de la causa, sin pronunciarse de fondo por una formalidad normativa, se pone en juego el decoro, la dignidad y el prestigio de la justicia y se aparta del texto del artículo 21 de la Constitución.

##### **5. Propuesta de Derogación de la Fracción I del Artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**

Por lo expuesto a lo largo de este trabajo, se propone la derogación de la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que como se ha analizado cuando el proceso penal se desarrolla en forma normal, concluye con una sentencia definitiva dictada por la autoridad jurisdiccional, finalizando la instancia y resolviendo el fondo del asunto aplicando la ley al caso concreto; sin embargo como se ha visto a lo largo de esta investigación, no siempre resulta que la decisión judicial expresada en una sentencia pone fin al proceso, en el que el juez resuelve el fondo del asunto declarando si hay delito y si la persona sometida a proceso es penalmente responsable, ya que en el caso concreto cuando son formuladas o confirmadas las conclusiones no acusatorias por parte del Procurador, está disponiendo del proceso ya que éstas resultan vinculantes y obligatorias para el órgano jurisdiccional quien no puede menos que acatar la ley y se ve obligado a emitir un auto de **SOBRESEIMIENTO**, poniéndole fin al proceso de manera anormal, el cual resulta equivalente a una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, y con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resulta inconstitucional ya que se contraviene lo que establecen los artículos 17 y 21 constitucionales, en virtud de que se invade jurisdicción, rebasando las funciones que por mandato constitucional le fueron concedidas a este órgano técnico y que exclusivamente están reservadas a la autoridad judicial, ya que en este caso no absuelve sobresee.

Por otra parte la formulación de conclusiones no acusatorias, constituye el parecer de una de las partes que intervienen en el proceso, **que de ninguna manera deben vincular y obligar a juez con esa postura**, pues no es más que la expresión del criterio u opinión del representante Social, con la que puede estar de acuerdo o disentir la autoridad judicial, que tiene por mandato constitucional la función propia y exclusiva de imponer las penas y el Juez del proceso no está obligado a acceder a su petición, puesto que la pretensión punitiva, tiende sólo a excitar a la autoridad del órgano jurisdiccional competente, pero sin ligarlo ni constreñirlo a las peticiones del representante social, porque estando obligado el Juez a aplicar exactamente la ley, dentro de sus facultades para imponer penas, su función decisoria sólo puede estar supeditada a las constancias del proceso y si en éste, existen indicios bastantes para considerar comprobados los elementos constitutivos de un delito y la responsabilidad del procesado, debe someter a las partes para que cumplan con el mandato constitucional, entre las que se encuentra la obligación del Ministerio Público de continuar con la acción penal, hasta obtener una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso, con lo cual se estaría actuando apegado a derecho, ya que por el hecho de que el procesado proclame su culpabilidad o el Ministerio Público convencido de su inocencia renuncie al proceso formulando este tipo de conclusiones, no debería producir efectos sobre el proceso mismo, ya que es el juez quien va a decir la última palabra respecto a la responsabilidad del procesado ejercitando su propia y exclusiva función jurisdiccional.

En apoyo de lo anterior y por similitud de razones y aunque se trata de un precedente no reciente, resulta aplicable a lo que se ha sostenido en el presente trabajo de investigación; el criterio que emerge de la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACCION PENAL, ILEGAL DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO.** Si bien es cierto que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos y, por lo mismo, encomienda a esta institución el ejercicio de la acción penal, la doctrina uniforme enseña que esa acción tiene un carácter eminentemente público, que se

deriva de su fin y de su objeto, por lo que, una vez puesta en movimiento por el órgano público, encargado de su ejercicio, este órgano carece de facultad para desistirse de ella interrumpirla o suspenderla, sino en los casos expresamente previstos en la ley; pues su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial, en la que condene, absuelva o sobresea. Al poner en movimiento el ejercicio de la jurisdicción, del Juez, ya que el artículo 21 constitucional atribuye en forma exclusiva a la autoridad judicial, la declaración sobre la existencia o no existencia de un hecho delictuoso y sobre la culpabilidad y castigo o absolución del reo, pues de otro modo, estimar que el Ministerio Público puede desistir de la acción pública intentada, es tanto como estimar que tiene facultades para dictar una verdadera absolución, que solo compete a la autoridad judicial; si el Ministerio Público, como institución de buena fe, estima que se han desvanecido los datos que se tuvieron para la formal prisión, puede solicitar del Juez o tribunal, que así lo declare; pero es facultad exclusiva de ese Juez o tribunal, resolver acerca de tal solicitud, en vista de las circunstancias procesales que deben normar sus actos y, en consecuencia, dictar resolución de propia autoridad; pues solo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 constitucional, ya que una vez ejercitada una acción penal por el Ministerio Público, solo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial, motivada y fundada, la cual lleva, en su esencia, el ser impugnabile y recurrible, en garantía de las partes; así pues, no constituye violación de garantías el hecho de que el tribunal responsable no haya accedido al pedimento del procurador de Justicia, para que revocara el auto de formal prisión y dictara en su lugar el auto de soltura, cuando por las constancias de autos, estimó que existen elementos suficientes comprobatorios del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado en la comisión de ese delito.

Amparo penal en revisión 5435/46. Hidalgo Solís Santiago. 26 de junio de 1947. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXII, página 6842. Amparo penal en revisión 6711/41. Ríos Soto Manuel. 4 de diciembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ortíz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXXIX, página 1761. Amparo penal en revisión 3445/46. Ríos Pedro. 16 de agosto de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos L. Angeles y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XCII, página 2244. Amparo penal en revisión 5455/46. Hidalgo Solís Santiago. 26 de junio de 1947. Unanimidad de

cuatro votos. Disidente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXVII, página 635. Amparo penal directo S/N. Ibarra Sebastián V. 25 de septiembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXVI, página 106. Amparo penal directo S/N. Osorio Pedro. 3 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXVIII, página 1835. Amparo penal directo 2371/29. Huerta Francisco y Coags. 4 de abril de 1930. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Osorio Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo I, página 265. Amparo 1982/34. Saenz Severino. 15 de octubre de 1936. La publicación no menciona la votación del asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXX, página 1990. Amparo penal en revisión 1574/30. Guzmán viuda de Henshaw María. 2 de diciembre de 1930. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: P. Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XCII; Página: 2244"

Por otra parte, el proceso es indisponible, porque nadie esta legalmente facultado para alterar la integridad y realidad jurídica y menos por decisiones unilaterales de alguna de las partes y sobre todo del representante de la sociedad, en el que sus actos están regidos por el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 y 16 constitucionales, por lo que no debe estar a su arbitrio acusar o no ya que el criterio teleológico esta orientado a la sentencia, pues como claramente lo indica el autor **ÁNGEL MARTÍNEZ PINEDA** "Nadie absolutamente nadie, ni el procesado ni el defensor, ni el Ministerio Público, órgano institucionalmente imparcial, ni el juez que siempre debe permanecer con toda majestad con el justo y perfecto equilibrio, pueden disponer a su antojo del proceso, ni por convenio, ni por decisión paralizarían arbitrariamente las marcha del proceso".<sup>113</sup>

<sup>113</sup>Martínez. Pineda Angel, *ob cit.*, p. 31.



Al referirse a este tema el autor **MANUEL RIVERA SILVA** refiere en términos generales que el Ministerio Público, es un órgano de buena fe y no un acusador sistemático, pues puede suceder que previó al análisis de todos los elementos de la instrucción del proceso, resuelva no acusar, ya sea porque el delito no haya existido o porque se de a favor del acusado causas de justificación o alguna eximente de responsabilidad al referir textualmente que: "Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad, no quedando por ende el ejercicio de la acción penal al capricho del Ministerio Público. Se ha rechazado la afirmación expuesta invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o solicitud de sobreseimiento de la misma. Y la solicitud de libertad por parte del representante social. A esto cabe objetar que dichas normas no se animan en principio de oportunidad sino única y exclusivamente en la idea de que el Ministerio Público es una institución de buena fe y que como tal tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena ya sea porque prescribió la acción penal, porque quedó comprobado que el inculcado no tuvo participación en los hechos: porque el proceder del inculcado no es típico. En suma porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada por la ley. La sociedad esta tan interesada en que se castigue al responsable como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece. El Ministerio Público como representante de la sociedad recoge el interés de ella y por ende en los casos en que procede y exclusivamente en ellos no ejercita la acción penal y pide el sobreseimiento o la libertad".<sup>114</sup>

No obstante, lo anterior, existe una gran diferencia en el caso de sobreseimiento por conclusiones no acusatorias y los otros casos del sobreseimiento que prevé el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en el primer caso el juez únicamente examinará una cuestión meramente formal, de que las conclusiones exhibidas por el Ministerio Público adscrito al juzgado, fueron formuladas o ratificadas por el

---

<sup>114</sup> Rivera Silva, Manuel, *Ob. Cit.*, p. 578.

Procurador General de Justicia o por el funcionario que tenga facultades para ello; en razón de que el juez no puede sustituir al Ministerio Público para formular acusación y en los siguientes casos de sobreseimiento, en la que puede ser solicitado por cualquiera de las partes, se examinará haciéndose el estudio de las constancias del proceso, si se acreditan las hipótesis que hacen valer e inclusive las del propio Ministerio Público y si el análisis conduce a una apreciación negativa, deberá declararse infundado o improcedente lo solicitado y el Ministerio Público en base al principio de legalidad se verá constreñido a formular conclusiones acusatorias; pues estas cuando proceden se encuentran plenamente justificadas, dado que su procedencia obedece a cuestiones jurídicas en los siguientes casos: **1.- Cuando la pretensión penal se ha extinguida** (la responsabilidad penal refiere nuestra legislación está extinguida); **2).- Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado o no encuadra en una figura legal.** (refiere nuestra legislación cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó); **3).- Que media una causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad o una excusa absolutoria.** (Nuestra legislación lo engloba los aspectos negativos del delito al señalar: Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad). Además cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito.

Como puede observarse, con la formula de la Conclusiones inacusatorias, el Ministerio Público, tiene la oportunidad de revocar la consignación de los probables responsables sin ningún control, para así extraer arbitrariamente cualquier asunto del conocimiento judicial, pues esta forma de actuar tiene un triple efecto nocivo: en **primer término** trasgrede el mandato del artículo 21

constitucional, que impone al Ministerio Público el deber de perseguir los delitos sin que se le autorice desistirse de la acción procesal penal en forma indirecta que él mismo ha ejercitado a través de la formulación de conclusiones no acusatorias; en **segundo término** constituye una invasión por el poder ejecutivo en cuyo ámbito se comprende al órgano técnico a quien la constitución le encarga el ejercicio de la acción penal persecutoria de la esfera de atribuciones del Poder Judicial, al que también por mandato constitucional le esta reservado decidir si es delictuoso un hecho elevado a su conocimiento mediante el ejercicio de la acción penal, y si el sujeto que ha sido consignado y se le ha instruido el debido proceso legal, le corresponde responsabilidad en la comisión del delito para que en tal caso se le imponga la pena que este señalada por la ley y **por último** significa la persistencia de una práctica que ha venido propiciando la impunidad de conductas ilícitas de manera legalizada.

Al momento en que el Ministerio Público, formula conclusiones no acusatorias o las confirma el Procurador, se convierte en una especie de árbitro del proceso y de un juez sin jurisdicción, pues como acertadamente lo señala el autor **ÁNGEL MARTÍNEZ PINEDA** al señalar que: "No se debe de olvidar que solamente el juez transita en el proceso con legitimación procesal y legitimación constitucional por el camino de la decisión y de las valoraciones".<sup>115</sup>

En el mismo sentido, el autor **GUILLERMO BORJA OSORNO**, señala que si el Ministerio Público, llega a convencerse de que no hay datos suficientes para condenar a un procesado, simple y sencillamente dicta sentencia absolviéndolo, pues a tal equivalen sus conclusiones no acusatorias. Si el Ministerio Público decide sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado y siendo culpable va a señalar el quantum de la sanción que le corresponde, ¿Qué papel está desempeñando el juez en el proceso, al que le asigna la doctrina la mas eminente, la más alta, la más importante función en la relación procesal?, el papel de la autoridad judicial dentro del proceso, es así ridículo, envilecido hasta la categoría

---

<sup>115</sup>. Martínez Pineda, Ángel, *Op. Cit.*, p. 47.

de marioneta del Ministerio Público, que después de excitar su facultad decisoria para un asunto, caprichosamente se lo retira, contradiciendo su propia consignación, y le obliga a dictar un auto de libertad o bien, como si se tratar de un lego le obliga a condenar en el grado y la medida que lo estime conveniente. El Ministerio Público en todos los casos debe de motivar y provocar una resolución de la jurisdicción; resolución que por provenir de un juez es apelable, recurrible y responsable, por lo que debe de ser fundada, de otro modo si el Ministerio Público se le concede la facultad decisoria, será un juez inapelable, en forma alguna recurrible y por tanto irresponsable".<sup>116</sup>

Pudieran servir de referencia a efecto de reforzar la postura de este trabajo, las legislaciones que a continuación se mencionan en la que no se incluye como causa de **SOBRESEIMIENTO** la formulación o confirmación de conclusiones no acusatorias por el Procurador, al respecto el Código Procesal de la Nación Argentina señala:

**Artículo 396.- El procedimiento procederá cuando:**

- 1).- La acción penal se ha extinguido.**
- 2).-El hecho investigado no se cometió.**
- 3).- El hecho investigado no encuadra en una figura legal.**
- 4).-El delito no fue cometido por el imputado**
- 5).-Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.**

**En los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.**

<sup>116</sup> Borja Osorno, Guillermo, *Derecho Procesal penal*, 1ª. ed., Puebla, Puebla, México, Editorial Cajica. 1981, pp.129-130.

En el Código de la Provincia de Córdoba se establece que:

Artículo 337.- (Procedencia) El sobreseimiento procede cuando sea evidente:

- 1).- Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- 2).- Que el hecho no encuadra en una figura legal.
- 3).- Que media una causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 4).- Que la pretensión penal se ha extinguido.

El Código de la Provincia de Entre Ríos, establece en su:

Artículo 335 Procedencia.- El sobreseimiento procederá:

- 1).- Cuando la acción penal se haya extinguido
- 2) – Cuando sea evidente que el hecho investigado no ha sido cometido, o no lo a sido por el imputado.
- 3).- Cuando el hecho no encuadre en una figura penal
- 4).- Cuando resulte de un modo indudable que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o que media una causa de inculpabilidad justificación o excusa.

En consecuencia, la importancia de derogar la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se acrecienta al advertir, que el **SOBRESEIMIENTO** como consecuencia de la formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Procurador, equivale a una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada, sin haber sido objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional, aplicando la ley al caso concreto y basado en el acervo probatorio y actuaciones de la causa, para decidir en definitiva, si el sujeto era

penalmente responsable o no, quedando esta decisión al arbitrio del órgano técnico, motivo por el cual se ha aumentado la desconfianza social en torno a la administración de justicia, y contraria al espíritu de un país que profesa o se manifiesta como democrático.

Resulta importante señalar, que no estoy en desacuerdo con la figura del **SOBRESEIMIENTO** como instituto, ni en contra de la institución del Ministerio Público, pues éste es un organismo imprescindible, pieza fundamental en el procedimiento penal, sino me resultan preocupantes las consecuencias directas e inmediatas de la formulación de conclusiones inacusatorias, para los ofendidos o víctimas del delito y para el interés social, ya que si el Ministerio Público es un órgano creado para defender la legalidad, es de buena fe y hasta de equidad, encargado de proteger el interés social, con estas actuaciones de formular conclusiones de no acusación, resulta contradictorio a su naturaleza y el ofendido y las víctimas a quien representa, quedarían en igual forma presos de la más terrible impotencia, hundidos en lo más profundo y negro de este drama procesal, so pena de caer en la abominable tentación de la venganza privada.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El **sobreseimiento** es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, que se funda en los supuestos expresamente contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que hace imposible su continuación, dando como consecuencia que no se resuelva la cuestión de fondo planteada; es decir, no se decide si existió o no delito, o si el enjuiciado fue o no responsable y sin embargo, dicha resolución, tiene los efectos de sentencia absolutoria con carácter de cosa juzgada.

**SEGUNDA.-** El **sobreseimiento** tiene **efectos** de sentencia absolutoria; pero no constituye una sentencia absolutoria en sí, ya que su diferencia radica, en que en el caso del **sobreseimiento** cuando causa estado, tiene efectos de cosa juzgada; pero por motivos procedimentales; en cambio la sentencia absolutoria, resuelve el fondo del asunto.

**TERCERA.-** El **sobreseimiento** puede ser decretado por el Juez, de oficio o a petición de las partes que intervienen en el proceso, en los casos que limitativamente establece la ley, resolución que se dicta en forma de **AUTO**, y en el que no se pronuncia sobre la inocencia o culpabilidad de los inculpados, limitándose a exponer el motivo o la causa, por lo que no continúa el proceso y lo concluye mediante un incidente o de plano.

**CUARTA.-** Se propone que la petición y las pruebas que sustentan el **sobreseimiento**, queden sujetas al **juzgador**, ya que si éste posee imperio y decisión que hacen posibles que sus determinaciones sean cumplidas y además, tiene a su cargo la aplicación de la ley al caso concreto, (**facultades que de acuerdo al artículo 21 Constitucional están reservadas exclusivamente a la autoridad judicial**), entonces, bajo estos argumentos será el órgano

jurisdiccional, quien deba hacer la valoración correspondiente, conforme a su función decisoria, para que éste resuelva, si es de decretarse o no dicha resolución (por la trascendencia que ésta implica), ya que la solicitud del Agente del Ministerio Público (en el caso concreto de la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales), no debe de ser vinculante para el Juez debido a que la causa, se encuentra bajo su jurisdicción y en la cual se estima que no puede inferir, ni resolver una autoridad administrativa, aunado a que el Ministerio Público es parte en el proceso y ya no posee *imperium* decisorio.

**QUINTA.-** Tal y como se encuentra actualmente el texto del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción I que establece textualmente que: "Procederá el **sobreseimiento** cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias"; se deduce que la función exclusiva de la autoridad judicial de imponer las penas, se encuentra limitada a las determinaciones del Ministerio Público, pues si éste decide no acusar, simple y sencillamente está dictando una sentencia absolutoria (**a eso equivalen sus conclusiones inacusatorias**) y en estas condiciones, el Ministerio Público a través del Procurador General de Justicia, está invadiendo la esfera de acción del órgano jurisdiccional, ya que está decidiendo por él, y esas no son sus funciones.

**SIXTA.-** Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como jefe de la institución y como único titular de la acción penal, decidiere confirmar o formular las conclusiones no acusatorias, los delitos quedarán impunes; pues se desvirtúa a todas luces la función social de la institución, consistente en ser fiel guardián de la legalidad y de resguardar a la sociedad del delito, y eso pudiera dar lugar a que se pensará, que existió algún interés económico o que hubo presiones de tipo político; por ello es urgente, que se implemente un verdadero control sobre la actuación de este órgano punitivo, y que no quede bajo su autoridad la de



controlarse a sí mismo, ya que no existe ningún órgano o autoridad superior que limite sus funciones y abusos, pues el único control lo ejerce la misma institución, a través del procurador y no debe de tolerarse, que por el comportamiento negligente y, menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

**SEPTIMA.-** Sin duda, los afectados directamente con este tipo de actuaciones por parte del Procurador General de Justicia, resulta que son irónicamente, los ofendidos, las víctimas del delito y el interés social "**a quienes representa**"; quedando bajo el arbitrio y voluntad de la misma institución, por eso creo conveniente y justo que exista un control externo, ante una autoridad distinta, para dar las garantías formales y sustantivas de imparcialidad, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin ser perseguido sin la correspondiente justificación jurídica.

**OCTAVA.-** Se propone que se derogue la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en atención a las consideraciones mencionadas con antelación, aunado a que resulta **inconstitucional** la norma secundaria al concederle efectos de **sobreseimiento** a la facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, cuando confirme o formule conclusiones no acusatorias, pues no se cumple con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 Constitucionales.

**NOVENA.-** La importancia de derogar la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se acrecienta al advertir, que el **SOBRESEIMIENTO** como consecuencia de la formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Procurador, ha aumentado la desconfianza social en

torno a la administración de justicia, y es contraria al espíritu de un país que profesa o se manifiesta como democrático.

**DECIMA.-** No estoy en desacuerdo con la figura del **SOBRESEIMIENTO** como instituto, ni en contra de la institución del Ministerio Público, pues éste es un organismo imprescindible, pieza fundamental en el procedimiento penal, sino me resultan preocupantes, las consecuencias directas e inmediatas de la formulación de conclusiones inacusatorias, para los ofendidos o víctimas del delito y para el interés social, ya que si el Ministerio Público, es un órgano creado para defender la legalidad, es de buena fe y hasta de equidad, encargado de proteger el interés social, con estas actuaciones, al formular conclusiones de no acusación, resulta contradictorio a su naturaleza y el ofendido y las víctimas a quien representa, quedarían en igual forma presos de la más terrible impotencia, hundidos en lo más profundo y negro de este drama procesal, so pena de caer en la abominable tentación de la venganza privada.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Acero, Julio, *Procedimiento Penal*, 6ª. ed., México, Puebla, Ediciones Especiales del Norte, 1968.
2. Alba Muñoz, Javier, *Contra Punto Penal*, 1ª. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998.
3. Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 17ª. ed., México, Porrúa, 1997.
4. Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 1ª. ed., México, Mc Graw-Hill, 2001.
5. Borja Osorno, Guillermo, *Proceso Penal*, 1ª. ed., Puebla, Puebla, México, Editorial Cajica, 1981.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 28ª. ed., México, Porrúa, 1996.
7. Capitain, Henri, *Vocabulario Jurídico*, 1ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1961.
8. Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal*, 2ª. ed., México, UNAM, 1993.
9. Castro, Máximo, *Curso de Derecho Procesal*, 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Biblioteca Jurídica Argentina, 1953, t. II.
10. Clariá Olmedo, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 1ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, t. III.
11. Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 10ª. ed., México, Porrúa, 1997.
12. Correa Labra, Enrique, *El Poder Judicial y el Estado de Derecho*, 1ª. ed., Chile, 1983.
13. Creus, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 4ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Astrea y Ricardo de Palma, 1996.
14. Dario Jarque, Gabriel, *El Sobreseimiento en el Proceso Penal*, 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1997.
15. De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, 1ª. ed., México, Porrúa, 1997.

16. De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª. ed. México, Porrúa, 1996.
17. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 21ª. ed., México, Porrúa, 1995.
18. Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2001.
19. Fix Zamudio, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público* 1ª. ed., México, UNAM, 2002.
20. Franco Sodi, Carlos, *El Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1946.
21. García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1989.
22. García Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 1998.
23. García Ramírez, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2001.
24. García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1998.
25. González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª. ed., México, Porrúa, 1985.
26. González Pérez, Jesús, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, 1ª. ed., Madrid, Editorial Civitas, 1984.
27. Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 1ª. ed., México, Porrúa, 1996.
28. Jofre, Tomás, *Manual de Procedimiento Civil y Penal*, 5ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley, 1941.
29. Levene, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1997.
30. Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1989.
31. Martínez, Pineda, Ángel, *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*, 1ª. ed., México, Porrúa, 1993.

32. Monarque Ureña, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2002.
33. Moras Mom, Jorge, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial Abelardo-Perrot, 1996.
34. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 3ª. ed., México, UNAM, 1981.
35. Ovalle Favela, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 2ª. ed., México Oxford, 2002.
36. Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, 4ª. ed., México, Cárdenas Editor, 1997.
37. Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 29ª. ed., México, Porrúa, 2000.
38. Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª. ed., México, UNAM, 1978.
39. Silva Silva, Jorge Alberto, *Código Federal de Procedimientos Penales*, 2ª. ed., México, Harla- Colección Leyes Comentadas, 1986.
40. Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 1ª. ed., México, Harla, 1990.
41. Torres Bas, Raúl, *El Sobreseimiento*, 1ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Plus Ultra, 1971.
42. Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 7ª. ed., México, Porrúa, 1994.

**LEGISLACIÓN**

1. Agenda Penal Federal y del Distrito Federal (Lo Más Reciente En Jurisprudencia Penal Del Semanario Judicial De La Federación), 4ª ed., México, 2000.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2002.
3. Código Penal Para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2002
4. Código Penal para el Distrito Federal (relacionado con los Artículos del Código Penal Abrogado), 1ª. ed., Mexico, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales A.C., 2002.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2002.
6. Legislación de Amparo, México, Editorial Sista, 2002.
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4ª. ed., Mexico, Raul Juarez Carro Editorial, 2000.
8. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4ª. ed., México, 2000.

## DICIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario de la Lengua Española, 19ª. ed., España, Espasa-Calpe, 1970.
2. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., t. VII.
3. Diccionario Jurídico Espasa, 1ª. ed., España, Espasa Calpe, S.A., 1998.
4. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Grijalbo, 1ª. ed., Gavá Barcelona, Editorial Grijalbo Mandadori.
5. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill S.A. 1986, t. XXV.
6. Moreno Rodríguez, Rogelio, *Diccionario de Ciencias Penales Intervinculado*, 1ª. ed., Argentina, 2001.

**MEDIOS COMPLEMENTARIOS**

**1. CD IUS 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Junio 1917- septiembre 2002.**